Confederacion Sindical
Hidrográfica del
Guadalquivir
III
Reales Decretos-Leyes y
Reglamento

1929

627.1
C751r

The Library
of the
University of North Carolina

Endowed by The Dialectic
and
Philanthropic Societies

627.1
C751r

Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir

III

Reales Decretos-Leyes y Reglamento

SUMARIO:

R. D.-Ley de creación de las Confederaciones sindicales hidrográficas (5 de marzo de 1926).

R. D.-Ley de creación de la Confederación sindical hidrográfica del Guadalquivir (22 de septiembre de 1927).

R. D.-Ley y Reglamento General de la Confederación sindical hidrográfica del Guadalquivir (31 de octubre de 1929).

SEVILLA

Imprenta y Papelería de M. Carmona

1929

CONFEDERACIÓN SINDICAL HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR

REALES DECRETOS-LEYES

Digitized by the Internet Archive
in 2025 with funding from
University of North Carolina at Chapel Hill

https://archive.org/details/realesdecretosle00conf

REAL DECRETO-LEY

DE CREACIÓN DE LAS

CONFEDERACIONES SINDICALES HIDROGRÁFICAS

EXPOSICIÓN

Señor: No deben ser funciones exclusivas del Estado la ejecución y desarrollo de las obras que afectan a la economía nacional. Es preciso que su labor vaya acompañada de una cooperación ciudadana, en combinación con los organismos, entidades e individuos interesados, para que pueda dar el rendimiento debido y alcanzar el grado de eficacia necesario, lo mismo en su conjunto que en sus diversas partes.

Sólo en pueblos primitivos, ante masas sociales inconscientes o faltas de sensibilidad, o en momentos de alteración ciudadana, puede el Estado absorber a los restantes elementos, actuando como factor único de la producción para vencer inercias perniciosas, para despertar de letargos lamentables, para aplacar luchas fratricidas.

Cuando vibra en el corazón de los pueblos el ansia de su regeneración y de su progreso; cuando surgen sin cesar manifestaciones potentes de sus iniciativas, de su conciencia de la realidad y de su anhelo por vivir y crecer, la función del Estado se define con toda claridad y precisión; debe ser impulsora, de orientación, y al mismo tiempo coercitiva, de concentración y armonía.

435684

Tal es el caso en que, por fortuna, se encuentra en los actuales momentos nuestra Patria. El Estado ha de ser entonces el iniciador, el que, avanzando hacia las masas sociales, las invite a la actividad, al trabajo, a la lucha por el progreso y por el bienestar general; su misión impulsora y tutelar debe ser la de despertar esas energías vitales del país, en gran parte latentes e ignoradas.

Esas energías nuevas han de asentarse, para ser fecundas, sobre la sólida base de un bienestar económico, que es indispensable para la independencia en el orden político. Concentrándose en los nuevos organismos, cuyas raíces habrán de estar fuertemente hincadas en la entraña misma del país; fomentando y favoreciendo, por la índole de su propia función, el espíritu colectivo y de cooperación ciudadana, esas energías dispersas llegarán a orientarse en la dirección que ha de llevarnos a la prosperidad y grandezas nacionales.

La primera atención de esos nuevos organismos consistirá en poner a contribución las energías y riquezas naturales de nuestro país.

Por lo que a la hidráulica se refiere, son varias las razones que justifican la conveniencia, y aun la necesidad, de su creación.

El aprovechamiento intenso, máximo, de los recursos hidráulicos de las cuencas de nuestros grandes ríos, exige un proceso riguroso, metódico, ordenado, que hasta ahora no ha sido seguido, con grave daño de uno de nuestros principales elementos de riqueza. El agua meteórica, que puede arrasar los mejores y más productivos terrenos de nuestras fértiles vegas, en época de excesiva abundancia, llega a faltar, en las de escasez, para satisfacer las necesidades más apremiantes de buena parte del territorio nacional, que por tal motivo no puede sustentar más que una población escasísima, con los productos de una agricultura rudimentaria, de cuyo atraso es causa justificada la inseguridad.

Para lograr ese grado de aprovechamiento, es, pues, preciso atender a la regularización, que es base obligada; para la alimentación estival de los regadíos; para el aprovechamiento económico de la energía mecánica que la acentuada accidentación de nuestro territorio nos brinda, y para que sea posible la navegación en los tramos bajos de régimen verdaderamente fluvial de nuestros ríos

más importantes, haciendo llegar hasta el corazón mismo del país las vivificadoras corrientes comerciales, que hoy quedan detenidas en las costas, con perjuicio del mismo litoral.

El plan metódico que exige el fomento de esta riqueza, tan celebrada como mal atendida, habrá de formarse sobre la base de esas obras de regulación, que afectan a los intereses más variados e importantes, y que, por la misma generalidad de los beneficios, no han logrado imponerse en un régimen de solicitud y de favor; de él habrán de formar parte las obras de riego, las hidroeléctricas y las de transporte, constituyendo un conjunto coordinado, armónico y eficaz, de intereses, y desvaneciendo definitivamente esos problemas a que hubiera podido dar lugar una competencia artificiosa, aunque temible por sus resultados, que consume estérilmente esfuerzos y actividades aprovechables para el bien público.

La Administración no ha abordado nunca un programa de construcciones sobre la base de una integración metódica de intereses y actividades. Desconfiando de sus propios medios, ha pretendido estimular la cooperación aislada de los usuarios y beneficiados, para medir automáticamente el valor real de las iniciativas privadas y cerrar el paso a las que no tuvieran una justificación geográfica y económica. El sistema, desarrollado con mejor intención que fortuna, ha traído como consecuencia un cambio en los procedimientos seguidos por esa iniciativa particular, que el Estado se ha limitado a recoger y auxiliar; procedimientos que, por exigir la cooperación local, han tenido derivaciones ajenas y, en algunos casos, perjudiciales al fin perseguido. Los resultados han sido: la acumulación invertebrada de proyectos, no sometidos a orden ni plan; proyectos que en muchos casos eran incompatibles, por oposición o por la misma coincidencia en sus fines; la iniciación precipitada de obras indotadas, cuya marcha lánguida y antieconómica era un justificado motivo de desprestigio para la Administración y para los Poderes públicos; el incumplimiento frecuente de las obligaciones contraídas por los particulares interesados, cuya promesa servía de apoyo a la propaganda, primero, y al favor oficial, después; el grave perjuicio de retrasar por larguísimo plazo el beneficio que el país espera y que los sacrificios del Erario público merecen.

Todo ello puede ser evitado por medio de ese plan, en cuya formación pueden y deben tomar parte los intereses comarcales, al lado de los representantes autorizados del interés general. Nuestra ley de Aguas de 1879, hermoso cuerpo de doctrina legal, que tantos respetos y alabanzas nos ha hecho merecer, y en la que con visión profunda y previsora definió y orientó el legislador todas las fases y aspectos del aprovechamiento de las aguas, guardando una relación debida, justa y prudente, entre los intereses generales y los particulares, ya previene en su artículo 241, no sólo la posibilidad del acuerdo entre Comunidades y Sindicatos de un mismo río, para la defensa de los derechos y fomento de los intereses de todos, sino que establece la facultad ministerial de formar Sindicatos centrales o comunes, para la ejecución de las grandes obras de regularización que afectan a intereses numerosos. La ley de construcciones hidráulicas, de 7 de julio de 1911, exige, como garantía, una participación equitativa, que sólo esa sindicación puede ofrecer.

Sobre bases perfectamente legales, puede establecerse una norma, que representa un verdadero avance, un cambio profundamente acelerador, en la marcha de las obras y sistemas de aprovechamiento hidráulico. Bastará para ello organizar debidamente, con un sentido de realidad y eficacia, sincero y exclusivamente económico, la cooperación de regantes y usuarios diversos, dándoles intervención en la administración y en los beneficios, aunque imponiendo el orden y señalando el destino de tales beneficios, que han de servir de base al propio desarrollo del plan; con lo cual se crea un elemento de trabazón y armonía, se define automáticamente una conveniencia en el ordenamiento, y se eliminan automáticamente también, aquellas iniciativas, proyectos y sistemas que no ofrezcan ese perseguido beneficio.

Con arreglo a este criterio, proponemos la formación de Confederaciones sindicales, que bajo la tutela y con la ayuda del Estado, pero con personalidad jurídica suficiente, han de actuar como motoras de energías latentes o estérilmente consumidas, respondiendo a una necesidad sustancial largo tiempo sentida, al mejor aprovechamiento de las aguas; a una finalidad inmediata, el mayor rendimiento de las obras que en la actualidad se explotan o construyen; y a otra mediata y definitiva, la creación de riqueza en toda la

medida que consientan la cuantía de los recursos hidráulicos disponibles y la potencialidad económica del país.

Estas Confederaciones sindicales habrán de funcionar, para el debido cumplimiento de su misión, con la máxima autonomía compatible con la soberanía que, en nombre del Estado, ha de ejercer la Administración pública; con sujeción a nuestra legislación vigente sobre aguas, siguiendo un plan que aquélla decretará, pero que formulará la misma Confederación, a la que dotará de una Dirección técnica y administrativa, que nombrará la Administración, ofreciendo las máximas garantías de coordinación, conocimiento, competencia y eficacia. La Confederación tendrá la independencia precisa para sentir el estímulo de sus propios anhelos y el freno saludable de la responsabilidad; para evitar dificultades burocráticas dilatorias que consumen tiempo y esfuerzos en pura pérdida; para alentar y vivificar el sentimiento colectivo; para dar vigor social a todos los elementos integrantes de esas regiones hidrográficas, cuya potencialidad económica puede ser así elevada a su máximo valor.

Desde este punto de vista, interesa igualmente al Estado y a las Confederaciones Hidrográficas que el producto de las obras mismas contribuya eficazmente al abono del coste de su construcción, limitándose el Estado al auxilio inmediato, durante el período inevitable de transición, en tanto sus compromisos sigan en pie, y a reforzar con su aval la garantía que la plus valía de los terrenos regados, las nuevas industrias y las obras de navegación, han de ofrecer a los empréstitos que las Confederaciones emitan debidamente autorizadas.

Una vez satisfechas las obligaciones que de tales empréstitos se deriven y realizados los fines de la Confederación, los beneficios obtenidos vendrán a ser, en parte, fuente de ingresos para el Erario público y, en el resto, origen y medio de mejoras, de garantías para el crédito agrícola e industrial, indispensable para el rápido aumento de la producción, y de previsión para el ulterior y definitivo cumplimiento de la misión confiada a tales organismos económicos.

Del mismo modo que por razón de la organización de estas Confederaciones, que pueden llegar a abarcar extensas zonas del territorio nacional, no se modifican en nada las leyes que afectan al

régimen de percepción directa, que habrá de ser regulada y facilitada por un avance catastral tan rápido y completo como sea preciso, tampoco se modificarán las que afectan a las tributaciones de carácter indirecto, que por ser aplicadas a la riqueza circulante y relacionarse con otros servicios, dependencias y gastos del Estado, ingresarán en sus arcas, en la forma, medida y proporción que definen las leyes y disposiciones vigentes o que se fijen en las que puedan sustituirlas en lo sucesivo.

Tales son las razones en que se funda el presente proyecto de Real decreto, con cuya aplicación es justo esperar que, en cada cuenca hidrográfica, la comunidad de intereses y combinación de aspiraciones hará crear con singular pujanza la riqueza nacional y robustecerá los organismos regionales, elevando su valor colectivo y social y la pureza de sus actuaciones políticas.

Aprobado por el Consejo de Ministros, en atención a lo expuesto, el de Fomento tiene el honor de someterlo a la aprobación de V. M.

Madrid, 5 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

(ELEVADO A REAL DECRETO-LEY, EN 28 DE MAYO DE 1926)

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° En todas las cuencas hidrográficas, en que la Administración lo declare conveniente o en que lo solicite el 70 por

100 por lo menos, de su riqueza agrícola e industrial, afectada por el aprovechamiento de sus aguas corrientes, se formará la Confederación sindical hidrográfica, de acuerdo con las siguientes bases:

A.—*Constitución*

Artículo 2.° Se constituye con carácter obligatorio la Confederación Sindical Hidrográfica de todos los aprovechamientos de aguas del río correspondiente al acuerdo, cualesquiera que sean la forma de hacer el aprovechamiento, su importancia y el destino que tengan las aguas aprovechadas.

Artículo 3.° Igualmente obligados estarán las Corporaciones oficiales, los organismos creados por la Administración pública, las Comunidades y Sindicatos de institución libre, las Sociedades o Empresas privadas y los concesionarios o usuarios particulares.

Artículo 4.° La Confederación abarcará también los aprovechamientos de los afluentes principales, cuyo régimen influya de un modo decisivo en el del río principal o en el aprovechamiento de sus aguas, por la naturaleza e importancia de las obras construídas o proyectadas. La declaración de afluente principal a estos efectos, corresponde en todo momento a la Administración pública.

Artículo 5.° Los concesionarios o usuarios de aguas de los restantes afluentes podrán ser adscritos a la Confederación, con previo conocimiento de todas las obligaciones y adquisición de todos los derechos que correspondan o asistan a los demás elementos integrantes de la Confederación, siendo la sindicación obligatoria en cuanto la conformidad alcance mayoría en los dos aspectos principales del aprovechamiento, esto es, en el agrícola y en el industrial. En tanto no sea declarado el carácter de principal del río afluente, el Sindicato único de todos sus aprovechamientos tendrá un solo representante en la Confederación.

Artículo 6.° El carácter obligatorio de la Sindicación no afectará en nada, ni mermará, por tanto, ningún derecho adquirido y valedero, pero impondrá la contribución proporcional a los gastos orgánicos de la Confederación y la participación equitativa en el

coste de ejecución de las obras que representen mejoras de carácter general, en la proporción en que le alcance a cada aprovechamiento el beneficio.

B.—*Función*

Artículo 7.° Será función de este organismo:

a) La formación de un plan de aprovechamiento general, coordinado y metódico de las aguas que discurren por el cauce de los ríos comprendidos en la Confederación, a los efectos de su mejor aprovechamiento, y con sujeción a lo dispuesto en los títulos IV y V de la Ley de 13 de Junio de 1879, en las disposiciones reglamentarias vigentes y en las que en lo sucesivo se dicten con carácter general. El plan será confirmado o revisado anualmente, y, para ello, servirán de base y antecedentes los elementos facilitados por la División Hidráulica a que correspondan y demás organismos oficiales competentes, y los estudios y trabajos realizados por los servicios y dependencias organizados por la misma Confederación.

b) La ejecución de las obras del plan, en el orden que de él resulte, atendiendo a su mayor o más inmediata utilidad, en relación con los respectivos costes presumibles.

c) Intervenir y regular, por vía de modulación, la explotación de todas las obras y aprovechamientos de aguas adscritas a la Confederación y a las del resto de la cuenca, si media una delegación expresa de las facultades que la legislación vigente reconoce a las Autoridades administrativas competentes, dando cuenta al Ministerio de Fomento, al que en todo caso se podrá recurrir.

d) Prestar, por concierto con el Estado, toda clase de servicios de obras públicas, agrícolas, forestales o cualquier otro que el Ministerio de Fomento precise, en cuanto guarde relación con las finalidades anteriores.

e) Arrendar, con la debida autorización del Estado, quien se reservó el correspondiente derecho, las obras de riegos que debieron ejecutarse con fondos mixtos, de acuerdo con lo convenido y

escriturado con el Estado al recibir su auxilio, pero que de hecho se han ejecutado con fondos públicos, por incumplimiento de aquellos compromisos. Sólo en casos excepcionales, y previa la anulación del correspondiente concurso, podrá explotar una de estas obras la propia Confederación.

C.—*Facultades y Competencia*

Artículo 8.º Corresponderá a la Confederación:

a) La resolución, en primera instancia, de las competencias a que haya lugar entre los Sindicatos usuarios o concesionarios federados.

b) El conocimiento e informe de todas las solicitudes de concesión de aguas públicas de la cuenca, sobre el punto concreto de su compatibilidad con las obras incluídas en el plan de aprovechamientos, y la propuesta de concesión o caducidad de las que afecten a dicho plan.

c) En los tramos afectados por el plan, las autorizaciones y permisos para derivaciones eventuales, saca de aguas, apertura de pozos y galerías, investigaciones y estudios, cuando no se trate de la seguridad o de la salud públicas, o entre de lleno en las funciones propias de la Autoridad gubernativa. Aun en estos casos la Confederación será oída, si es posible, e informará siempre.

d) En estos mismos tramos, el deslinde de los terrenos de dominio público, con arreglo a los preceptos de la ley de Aguas y del Código civil, y siguiendo las formalidades que señala el Real Decreto de 9 de Junio de 1886.

e) La policía de los cauces, en cuanto se relaciona con el cumplimiento de los fines de la Confederación.

f) Las facultades delegadas por la Administración pública, en relación con la ley de Expropiación forzosa actual, con las disposiciones vigentes o con las que en lo sucesivo se dicten, para hacer extensivo a otros derechos no territoriales el concepto de expropiación por causa de utilidad, así como también la facultad de expropiar aprovechamientos existentes, cuando de ellos se deriven beneficios para el plan de coordinación y utilidad máxima, con

arreglo a las leyes vigentes y singularmente al Decreto-ley de 30 de Abril de 1924.

g) La facultad de expropiar y subastar los terrenos hechos regables y no regados por sus propietarios, en la forma y condiciones en que pudiera hacerlo la Administración pública en tales casos, según las disposiciones vigentes, conservando siempre el propietario el derecho de tanteo en la subasta, debiendo aplicarse el Real Decreto de 1.º de Enero último.

h) La de imponer y hacer efectivo, por las vías adecuadas y eficaces, un canon de mejora a todos aquellos aprovechamientos que la obtengan por obras de regularización o modificación de régimen, de conformidad con la legislación vigente y con la tasación pericial que al efecto se disponga, si no hay acuerdo con el interesado.

i) La formación de los Reglamentos y Ordenanzas de riego y de las Comunidades y Sindicatos que lo soliciten, conservando todas las Comunidades de regantes, incluso las que recurran a la Confederación, en solicitud de este servicio, los derechos reconocidos por el artículo 231 de la ley de Aguas.

Artículo 9.º La Confederación respetará todas las concesiones y derechos existentes en los cauces que originariamente formen parte de ella y en los que se le vayan incorporando en lo sucesivo. Las nuevas concesiones, incluyendo las que han sido solicitadas ya, sin llegar al otorgamiento, serán sometidas a las facultades informativas y reguladoras reconocidas a la Confederación.

Artículo 10. Para el ejercicio de sus facultades informativas, en la tramitación de expedientes de concesión y caducidad, se relacionará la Confederación con la Autoridad administrativa competente, por mediación de la correspondiente División hidráulica, a cuyo cargo correrán la tramitación e informe de todos los expedientes de aguas de la cuenca, con arreglo a los preceptos de la ley y disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo 11. La Confederación dependerá de la Dirección general de Obras públicas, en cuanto se relaciona con la aprobación de planes o presupuestos globales y ejecución de obras, que podrá realizar por sí o contratar total o parcialmente, sin limitación

a cuanto a la cifra total, y de las Direcciones correspondientes en cuanto se relaciona con los restantes servicios o trabajos de aplicación, cuando tengan carácter ejecutivo, cumpliéndose en todo caso con lo preceptuado en las leyes de Administración y Contabilidad del Estado.

Artículo 12. Los empréstitos a que hubiera lugar serán autorizados por el Gobierno, previa aprobación por el Ministerio de Fomento del plan a cuya ejecución queden afectos, y, por el de Hacienda, de sus condiciones y características financieras. Dichos empréstitos se emitirán siempre con la garantía de la riqueza creada, previo cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 12 de Enero de 1926 y con el aval del Estado.

Artículo 13. Las cuentas y formalizaciones administrativas, intervenidas durante el proceso de su formación por un representante expreso del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, sin retraso alguno en la marcha de los trabajos, ni en el cumplimiento de los servicios, serán elevadas directa y anualmente al Ministerio de Fomento, para el cumplimiento global de todos los preceptos de la ley de Contabilidad y Administración.

D.—*Composición.*

Artículo 14. La Confederación estará representada por una Asamblea, una Junta de gobierno y dos Comités ejecutivos: uno de construcción y otro de explotación, tanto agrícola como industrial. El primero entenderá en todo lo referente a proyectos y construcción de obras, y el segundo, a la aplicación, bien con consumo de agua o sin él.

Artículo 15. La Asamblea estará formada por una representación del Estado, compuesta de un Delegado regio, que actuará como Presidente; un Delegado del Ministerio de Hacienda, un Letrado asesor especialista, un Ingeniero director, nombrado por el Ministerio de Fomento, y por representantes de los aprovechamientos confederados, en relación gradual y preestablecida con la superficie regada o regable, el consumo de agua o la potencia, instalada en tal forma que ningún sector quede falto de represen-

tación y ningún Sindicato o usuario pueda alcanzar mayoría. De la Asamblea formarán también parte representantes de las Cámaras de Comercio, Agricultura, Industria, de la Banca y de la Junta Central de Colonización; esta última designada por el Ministerio del Trabajo.

Los representantes del Estado serán libremente nombrados por el Gobierno, y los restantes por los organismos o intereses representados entre los agricultores e industriales que formen parte de ellos.

La Asamblea nombrará la Junta de gobierno, y ésta, a su vez, designará los individuos de su seno que habrán de constituir los dos Comités ejecutivos.

Los representantes del Estado formarán parte de la Junta de gobierno, y el Delegado regio será, además, Presidente nato de los dos Comités, cuya función ejercerá discrecionalmente.

Artículo 16. El Delegado regio tendrá el derecho de oponer su veto justificado a los acuerdos de la Asamblea, y ésta el de oponerlo a las órdenes del Delegado, contrarias a lo acordado por una mayoría absoluta de cuatro quinto de los votos, dando cuenta al Ministerio de Fomento, quien resolverá.

Artículo 17. Compete a la Asamblea la formación, a propuesta de la Junta de gobierno, de las Ordenanzas y Reglamentos que han de regir la actividad de sus organismos integrantes. Anualmente, formulará, con fecha anterior al primero del último mes del ejercicio económico, sus planes y presupuestos, sobre los cuales deberá recaer la aprobación de la Administración pública, en el plazo de un mes, transcurrido el cual entrará siempre en vigor.

Artículo 18. De las disposiciones de los Comités ejecutivos y de la Junta directiva, cabe alzada ante la Asamblea; de los acuerdos de ésta, ante el Ministerio de Fomento, quedando expedita la vía contenciosa en su caso.

E.—*Dirección técnica.*

Artículo 19. La dirección técnica será ejercida por un Ingeniero de Caminos, libremente nombrado por el Ministerio de Fo-

mento. Formará parte, con voz y voto, de la Asamblea y de su Junta de gobierno, e igualmente de los dos Comités ejecutivos, con carácter discrecional.

Artículo 20. Los Comités ejecutivos tendrán afectos los siguientes servicios técnicos: uno, el de construcción, y dos, el de aplicaciones. El servicio técnico de construcción entenderá en cuanto se relaciona con la ordenación, ejecución y explotación de las obras, y estará formado por el personal facultativo encargado de la redacción de planes y proyectos de obras y de su ejecución, conservación y explotación, dirigido por Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Los dos servicios técnicos de aplicación, serán: uno agrícola, dirigido por Ingenieros agrónomos y de montes, y otro industrial, que dirigirán, en la esfera de su competencia, Ingenieros de Minas e Industriales. Ambos servicios técnicos de aplicación, tendrán una función doble, la de asesorar al Comité correspondiente, cuando así proceda, para la formación de planes y proyectos y, llegado el momento, la de realizar los servicios y trabajos de su competencia, incluso los catastrales auxiliares a que pudiera haber lugar. Afecto a cada uno de estos dos Comités de aplicación, habrá un Ingeniero del servicio de construcción y explotación, cuya misión será servir de enlace continuo para la debida coordinación de acciones. Al frente de cada uno de los servicios técnicos, habrá un Ingeniero del Cuerpo respectivo, que formará parte, con voz y voto, del Comité correspondiente. En caso de disconformidad del Comité con el dictamen de sus servicios técnicos, entenderán sucesivamente: el Director, si se trata de una cuestión relacionada con planes, proyectos, ejecución o explotación de obras; la Junta de gobierno y la Asamblea, pudiendo después recurrir en alzada ante el Ministro de Fomento, quien resolverá.

Artículo 21. Además de los anteriores servicios, podrá la dirección técnica organizar otros especiales, dedicados a estudios y trabajos de carácter general, que podrán ser desempeñados por facultativos afectos a otras funciones. Tales servicios se relacionarán directamente con la Dirección, o con el Delegado regio, según se trate o no de servicios relacionados con los planes, proyectos, ejecución y explotación de obras, pero siempre para asuntos relacionados con las funciones de la Confederación.

Artículo 22. Para coordinar y dar unidad al trabajo de todo el personal facultativo; poner a contribución su competencia y servir de estímulo a su responsabilidad directa, se formarán dos Consejos técnicos: uno de construcción y otro de aplicaciones, ambos presididos por el Director.

Del primero formará parte el Ingeniero jefe del servicio correspondiente y los Ingenieros o funcionarios de la Confederación, permanentes o accidentales, que el Director convoque.

El segundo se formará por los Jefes de los servicios de aplicaciones y, eventualmente, por otros funcionarios convocados por el Director.

Ambos Consejos se reunirán reglamentariamente en la época de formación de los planes.

Los Ingenieros de Caminos, Agrónomos, Montes y Minas, serán nombrados por el Ministro de Fomento, y los Industriales por el de Trabajo.

Artículo 23. Corresponde al Director técnico:

a) La dirección de todo el personal técnico afecto a la ordenación, ejecución y explotación de las obras propiamente dichas.

b) La propuesta de nombramiento de este personal, y el nombramiento y separación de los que no pertenezcan a los escalafones oficiales del Estado.

c) La formación de planes y presupuestos generales, con el concurso de dicho personal y el asesoramiento que proceda, según el artículo anterior.

d) La redacción de los informes de carácter técnico que son de la competencia de la Confederación, para lo cual podrá delegar en uno cualquiera de los Ingenieros a sus órdenes, aunque consignando siempre su conformidad o reparos.

e) La organización y dirección inmediata de los estudios, investigaciones y servicios de carácter general, relacionados con los planes, proyectos, ejecución y explotación de las obras.

f) La inspección de todos los servicios y obras.

g) La propuesta razonada, a la Asamblea, de las recompensas anuales a todo el personal a sus órdenes.

Artículo 24. Corresponden a los Consejos técnicos:

a) La emisión de informes de todas las cuestiones que les sean sometidas por el Director o por el Delegado regio.

b) La aprobación de los proyectos de detalle incluídos en los planes aprobados por el Ministerio.

c) El estudio y aprobación de los proyectos de organización ejecutiva, que les someten los Ingenieros encargados de los servicios y obras, por mediación y con el informe del Jefe.

Artículo 25. Los servicios del personal facultativo que pertenezca a los escalafones de funcionarios del Estado, se considerarán, para todos los efectos, como servicios activos prestados al Estado, aun cuando no se hayan consignado o no se consignen explícitamente sus sueldos respectivos en los presupuestos generales de la Nación. Para el que no esté en dicha condición, pero que ingrese posteriormente en el escalafón del Cuerpo a que pertenezca, serán valederos también los mismos derechos, a partir de la fecha de su ingreso.

Los funcionarios públicos que cumplan la edad reglamentaria de jubilación durante el desempeño de sus cargos en la Confederación, podrán ser mantenidos en sus puestos, con autorización del Ministro de Fomento.

Los haberes y emolumentos de este personal se regularán por las disposiciones oficiales que le sean aplicables.

Con la retribución que acuerde la Junta de gobierno, a propuesta del Director, podrá éste utilizar, con carácter accidental, los servicios y dictámenes de Ingenieros y especialistas ajenos a los servicios públicos.

Todos los funcionarios públicos que formen parte de los escalafones oficiales, al pasar a la Confederación, producirán baja de amortización en las plantillas correspondientes, sin merma de sus derechos personales.

F.—*Régimen económico.*

Artículo 26. Para los gastos de este presupuesto ordinario, o sea para los de su propio funcionamiento, en cuanto a dirección

y administración, la Confederación contará con el ingreso debido a las cuotas o derramas de los federados, incluyendo las partidas que corresponden, según los presupuestos y planes económicos de las actuales Juntas de obras, a las funciones en que son sustituídas por la Confederación.

Si es preciso, se destinará a este mismo fin la parte del producto de los restantes ingresos necesarios para completar la cifra global que figure en el presupuesto aprobado por el Ministerio; por el contrario, no podrán dedicarse aquellas cantidades a fines distintos, reduciéndose las cuotas o derramas, si su importe fuera excesivo.

Artículo 27. Para el cumplimiento de sus fines inmediatos, o sea para la terminación rápida de las obras incluídas en sus planes y para la pronta explotación de las mismas, dispondrá la Confederación:

a) De una subvención anual del Estado, que formará parte del presupuesto ordinario de la Nación.

b) Del producto de la tarificación de los transportes fluviales y de la flotación.

c) Del producto de las obras cuya explotación arriende, o en su caso explote, de acuerdo con lo consignado en el artículo 7.°

d) Del importe de las cooperaciones exigibles a los interesados en obras en curso o pendientes de ejecución, en virtud de Convenios establecidos, de acuerdo con lo prevenido por la ley de 7 de Julio de 1911, en la parte atribuíble a los trabajos, obras y servicios realizados o prestados por la Confederación, y a la modificación de 16 de Mayo de 1925.

e) Del canon de mejora que corresponda a los beneficios de carácter general, de acuerdo con lo señalado en el apartado h) del artículo 8.°

f) Las aportaciones voluntarias o convenidas por las entidades o particulares en alguna mejora inmediata.

g) Las aportaciones de los Ayuntamientos y Diputaciones, que deberán guardar estrecha relación con el importe de las cesiones y recargos autorizados por el Estado en favor de aquellas Corporaciones, sobre las contribuciones directas, en la proporción

correspondiente a la riqueza creada por la ejecución del plan de obras.

h) Además de la subvención a que se refiere el apartado a), y en defecto de los recursos que se enumeran en los anteriores, el Estado abonará anualmente una cantidad que guarde estrecha relación de dependencia con los aumentos de tributación territorial debidos a las mejoras producidas por las obras, y con los de la industrial que satisfagan las nuevas explotaciones hidroeléctricas, debiendo destinarse esta subvención, única y exclusivamente, a completar los recursos de la Confederación, precisos para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por ésta, por razón de los empréstitos oficialmente aprobados. Una vez realizada la amortización de estos empréstitos, el Estado asignará una subvención anual para la Confederación hidrográfica, a fin de ayudarle a la realización de sus planes de aplicación, fondos de mejoras y obras de crédito agrícola y cajas de ahorro y previsión. El Estado podrá suspender la efectividad de la subvención a que se refiere este apartado, siempre que se haga cargo de la correspondiente fracción proporcional de la deuda creada por la Confederación para la realización de sus fines.

Artículo 28. Las economías o reducciones a que pudiera dar lugar la cesión de funciones o de obligaciones hechas por el Estado a la Confederación, quedarán íntegramente en beneficio del Tesoro.

Artículo 29. Los gastos de recaudación formarán parte del presupuesto ordinario de la Confederación sindical.

Artículo 30. Los ingresos de la Confederación habrán de dedicarse, con carácter de preferencia, a satisfacer las cargas financieras a que den lugar los empréstitos, autorizados y avalados por el Estado, que emita; debiendo figurar la distribución, época y forma de pago en el correspondiente plan económico.

G.—*Intervención.*

Artículo 31. Afecto a la Administración, y en relación con el servicio de contabilidad de la Confederación, habrá un Interventor,

nombrado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, quien tomará razón de todos los libramientos, ingresos, pagos y giros.

A cargo del Interventor correrán todas las formalidades exigidas por las leyes orgánicas del Estado, debiendo dar cuenta anual y conjuntamente del cumplimiento de todos sus preceptos.

H.—*Régimen transitorio.*

Artículo 32. La Asamblea será convocada por una Comisión organizadora, a cuyo cargo correrá la redacción de los reglamentos generales y particulares de la Confederación.

Tales reglamentos tendrán carácter provisional, en tanto no sean ratificados por la Asamblea; pero servirán de base a la convocatoria, si son autorizados por el Ministro de Fomento.

Durante el período transitorio, la Comisión organizadora asumirá las funciones atribuídas a la Junta de Gobierno de la Confederación, y cada uno de sus miembros las que corresponden a su carácter y títulos, pudiendo requerir el concurso de los funcionarios afectos a los servicios públicos que han de quedar incluídos en la Confederación.

Artículo 33. La Comisión organizadora será nombrada por el Gobierno y estará constituída por:

El Delegado Regio, el Director técnico, nombrado por el Ministro de Fomento, el representante del Ministerio de Hacienda, el Letrado asesor, un Vocal de una Junta de obras legalmente constituída, un propietario de terrenos regables en la cuenca, un representante de la industria hidroeléctrica y uno de la Banca.

Al mismo tiempo, será designado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, el Interventor, a cuyo cargo correrán temporalmente las funciones administrativas.

Dado en Palacio, a cinco de Marzo de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO-LEY

DE CREACIÓN DE LA

CONFEDERACIÓN SINDICAL HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR

(GACETA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1927)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El río Guadalquivir, una de nuestras grandes corrientes fluviales, íntegramente desarrollada dentro del territorio nacional, es un bello y magnífico campo al empleo de las actividades patrias, para el mejor aprovechamiento de sus múltiples utilizaciones.

Hasta ahora se ha concretado en una serie de obras y de proyectos que, aunque de indudable importancia y trascendencia algunas de ellas, en orden a riegos, navegación y aprovechamiento de energía, son sólo una parte de lo que es posible realizar, dada la extensión y los recursos hidráulicos de la cuenca, y podría muy bien suceder que, en el desarrollo de tantas futuras iniciativas como son posibles, se creasen aprovechamientos defectuosos o incompletos que podrían, con el transcurso del tiempo, originar incompatibilidades o hacer imposible el aprovechamiento integral en su máximo grado de aquellas riquezas.

Los grandes embalses reguladores sólo pueden construirse en la parte alta del río y en la margen derecha, en tanto que las principales extensiones de regadío se desarrollan de modo especial en

la margen izquierda y en la zona baja, haciendo esto muy difícil y desproporcionada la relación entre estas obras y cada una de las de riego, aunque el volumen total que puede acumularse permite atender a la máxima zona aprovechable, pero sin que pueda lograrse la armonía que esta aplicación máxima exige, sino con una distribución de conjunto, reuniendo bajo una organización única el aprovechamiento global.

Es, pues, necesario y urgente, someter todos los trabajos en lo futuro a una idea armónica de conjunto que lo supedite, enlace y ordene al aprovechamiento más completo de cada una de las posibilidades.

Según los trabajos ya emprendidos con tal fin, por iniciativa del Ministro que suscribe, puede adelantarse, que en el orden del regadío será posible aumentar las zonas actuales, que suman una extensión de 130.000 hectáreas, hasta llegar a las 500.000, incluyendo en éstas, terrenos hoy improductivos, como son las importantes marismas formadas a la desembocadura del río principal.

Si de la energía hidroeléctrica se trata, también se aprecia la posibilidad no sólo de aumentar en gran proporción los actuales aprovechamientos, sino de mejorarlos, regularizando su producción, de modo que se amolde, en todo momento, a las necesidades del consumo. Será así factible llegar a un aprovechamiento de unos 400.000 caballos de potencia permanente.

Como vía de transporte, puede ser el Guadalquivir, quizás, la más importante de todas las de España, y su realización uno de los más beneficiosos objetos. Tomando como base estudios realizados por iniciativa particular, prolongados y ampliados, puede dotarse a España de una amplia vía, que recoja grandes masas para su transporte, internándose hasta 300 kilómetros en el corazón del territorio nacional.

La creación de tan importantes zonas de regadío debe llevar consigo la conservación de un íntimo contacto entre todos los elementos productores, a fin de orientarlos en el sentido de satisfacer de la mejor manera posible las necesidades nacionales, evitando la superproducción de algunos frutos, cuando, en cambio, puede sufrir la Nación penuria de otros, siendo de ello un ejemplo, el cultivo de algodón, tan felizmente ensayado en los campos béticos.

Si, dentro de una sola de las utilizaciones indicadas, es necesaria la ordenación al interés común, fácilmente se comprende que lo es en mayor grado y con mayor amplitud, cuando se trata de la relación y de la simultaneidad posible de aprovechamientos de diversos órdenes.

Todo ello puede encauzarse y fomentarse, mediante la creación de la Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir, cuya oportunidad, por las razones indicadas, aparece necesaria, y ante la cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 20 de septiembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO-LEY

NÚM. 1592

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.° del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, se formará la Confederación Sindical Hidrográfica de la cuenca del Guadalquivir, quedando declarados principales, a los efectos del artículo 4.°, los ríos Guadalquivir, Guadalimar, Guadiana Menor, Jándula, Guadalmellato, Guadiato, Bembezar, Genil y Viar, y obligados a formar parte todos los Sindicatos o entidades subvencionadas o auxiliadas por el Estado, y Junta de Obras, que administran fondos mixtos, así como las Empresas o particulares, usuarios o concesionarios de aguas de dominio público.

Artículo 2.° Los usuarios y peticionarios de aprovechamiento de aguas de los restantes afluentes, habrán de solicitar la declaración de principal, a los efectos de los artículos 4.°, 5.°, 8.°, 9.°, 10 y 12, directamente, del Ministerio de Fomento, en el plazo de dos meses, a partir de la fecha, pasado el cual no podrán formar parte ni estar representados en la primera Asamblea, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 5.° y 15 del indicado Real decreto, de 5 de marzo de 1926.

Artículo 3.° Se hace reglamentario el informe previo de la Confederación, sobre el punto concreto de la compatibilidad con sus planes y proyectos, de todos los proyectos y solicitudes de aprovechamiento hidráulico de la cuenca del Guadalquivir, y el informe técnico circunstanciado de todos aquellos en que tales planes y proyectos resulten afectados de algún modo.

Artículo 4.° La confrontación e informe de todos estos proyectos y el de toda petición relacionada con registros u ordenación y modulación de aprovechamientos de la cuenca, serán efectuados por la División Hidráulica del Guadalquivir, cuya Jefatura se hará cargo de todos los registros de aprovechamientos existentes en la Jefatura de Obras Públicas, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Artículo 5.° Se nombrará una Comisión organizadora, encargada de formar y someter a la aprobación previa del Ministro de Fomento, en el plazo de dos meses, el Reglamento general de la Confederación, que ha de servir de base a la convocatoria de la Asamblea, cuya Comisión asumirá las funciones atribuídas a la Junta de Gobierno en la Confederación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 22, hasta su ratificación y aprobación definitivas.

El Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, designará las personas que han de formar la citada Comisión.

Dado en San Sebastián, a veintidós de septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO-LEY

NÚM. 2.370

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter de Decreto-ley, el adjunto Reglamento de la Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir.

Dado en Sevilla, a treinta y uno de octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REGLAMENTO

DE LA

CONFEDERACIÓN SINDICAL HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR

TÍTULO I

DEL ORGANISMO CONFEDERAL

CAPÍTULO ÚNICO

Composición, personalidad, representación y domicilio

Artículo 1.° La Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir, creada por R. D.-Ley de 22 de septiembre de 1927, de conformidad con lo dispuesto en el R. D. de 5 de marzo de 1926, constituye una personalidad jurídica, integrada:

a) Por las Empresas y particulares usuarios o concesionarios de aguas de dominio público, procedentes de los ríos Guadalquivir, Guadalimar, Guadiana Menor, Jándula, Guadalmellato, Guadiato, Bembézar, Genil y Viar, que han sido declarados ríos principales.

b) Por los dueños, concesionarios o usuarios de marismas de más de 10.000 hectáreas de extensión, sitas en las márgenes del Guadalquivir.

c) Por los Sindicatos o entidades subvencionadas por el Estado y por las Juntas de Obras, constructoras de pantanos y canales, que administran fondos mixtos.

d) Por los usuarios y concesionarios de aprovechamiento de aguas de los restantes afluentes, y por los dueños, concesionarios

o usuarios de marismas, de más de 10.000 hectáreas, sitas en las márgenes de los ríos afluentes, que lo hayan solicitado, con arreglo al R. D. de 22 de septiembre de 1927.

Artículo 2.° Gozará esta Confederación de personalidad y autonomía para el cumplimiento de sus peculiares fines y desarrollo de sus planes, sin perjuicio de las relaciones de correspondencia que haya de mantener con los diversos órganos del Poder público, y de la acción fiscalizadora que el Gobierno ejercerá, de manera permanente, en la misma.

Tendrá facultad plena para regir y administrar por sí los intereses que le han sido confiados, por virtud del R. D. de 22 de septiembre de 1927, y también los que pudieran confiársele en lo sucesivo, cualquiera que sea la forma de cesión o convención, así como también para adquirir, poseer y enajenar todo aquello que pueda constituir su propio patrimonio; contratar y adquirir obligaciones, y ejercitar ante los Tribunales cualquier acción civil, criminal, administrativa o contencioso-administrativa, sin otras limitaciones que las derivadas de la alta inspección del Estado.

Artículo 3.° La Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir, en cuanto se relacione con las cuencas adscritas a la misma, tendrá a su cargo las funciones que determina el artículo 7.° del R. D.-Ley de 5 de marzo de 1926; las que, como complemento, se deriven de este Reglamento, y las que en lo sucesivo se le encomienden, en virtud de otras disposiciones de la Superioridad.

Artículo 4.° La representación legal y social de la Confederación, corresponde al Delegado-Regio Presidente.

Artículo 5.° La residencia oficial de la Confederación se fija en la ciudad de Sevilla.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los organismos que la constituyen podrán celebrar sus sesiones en Madrid o en otra de las poblaciones comprendidas en la cuenca, cuando por la naturaleza de los asuntos a tratar o resolver, se considere así conveniente para el cumplimiento de los fines sociales; siendo esta resolución potestativa del Delegado-Regio Presidente, que podrá adoptarla por sí o a propuesta del Delegado de Fomento, o por petición razonada de la mayoría absoluta del órgano correspondiente, tomada en la sesión anterior a la de que se trate, o

comunicada por escrito a aquél con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que haya de celebrarse la sesión, si ya se había fijado día para la misma.

TÍTULO II

ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LA CONFEDERACIÓN

CAPÍTULO I

Enumeración de los mismos

Artículo 6.° La Confederación estará representada por la Asamblea general, presidida por el Delegado Regio; la Junta de Gobierno, con sus dos Comités ejecutivos: uno de construcción y explotación de obras y otro de aplicaciones, y la Dirección técnica, que será ejercida por el Delegado de Fomento.

CAPÍTULO II

De la Asamblea, su constitución y funcionamiento

Artículo 7.° Los representantes que han de integrar la Asamblea, se agruparán del siguiente modo:

1.° Miembros oficiales permanentes.
2.° Representantes del río Guadalquivir.
3.° De las cuencas afluentes.
4.° De las grandes obras de riego, navegación o desecación de marismas.
5.° De las grandes sociedades industriales.
6.° De las entidades oficiales.

Artículo 8.° Los miembros oficiales permanentes, serán: El Delegado Regio-Presidente, el Delegado de Fomento, los Delegados de los Ministerios de Justicia y Culto, Hacienda, Trabajo y

Economía Nacional, el Letrado asesor y el Interventor delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 9.° Los representantes del río principal, o sea de los usuarios de aguas del Guadalquivir, serán: cuatro por los aprovechamientos agrícolas y dos por los aprovechamientos industriales, pudiendo la Asamblea variar este número, cuando cambien notoriamente las condiciones del aprovechamiento del río.

Artículo 10. A estos efectos, se considerará dividido el río en cuatro tramos, por lo que afecta a los aprovechamientos agrícolas, y en dos respecto de los industriales, con los límites que se fijan a continuación.

Para los primeros:

1.° Tramo agrícola, del origen del río a Mengíbar. Capitalidad: Úbeda (Jaén).

2.° Tramo agrícola, de Mengíbar a Peñaflor. Capitalidad: Córdoba.

3.° Tramo agrícola, de Peñaflor a Alcalá del Río. Capitalidad: Tocina (Sevilla).

4.° Tramo agrícola, de Alcalá del Río a la desembocadura. Capitalidad: Sevilla.

Y para los segundos:

1.° Tramo industrial, del origen del río a Mengíbar. Capitalidad: Úbeda (Jaén).

2.° Tramo industrial, de Mengíbar a Alcalá del Río. Capitalidad: Córdoba.

En cada tramo se agruparán, para todos los efectos de representación, los usuarios de agua del Guadalquivir, cuyas tomas de derivación estén situadas entre los límites fijados para cada tramo.

Artículo 11. La delimitación y capitalidad de las zonas correspondientes a los afluentes del Guadalquivir, se señalarán teniendo en cuenta la situación de las localidades más importantes y mejor comunicadas con el resto de la zona, cumpliéndose, además, las siguientes condiciones:

a) Los ríos declarados principales podrán ser divididos en varias zonas, cuando la superficie o cuenca vertiente del río sea superior a 5.000 km^2.

b) Los ríos no principales, cuando sus cuencas respectivas

sean inferiores a 200 km^2., podrán ser agrupados, si aquéllas son contiguas, para formar una zona, o sumarse a la cuenca contigua de un río principal.

Artículo 12. La distribución de estas zonas y sus capitalidades, podrán ser variadas, como asimismo las capitalidades señaladas en el artículo 10, por acuerdo de la Asamblea, a propuesta de la Dirección técnica, informada por la Junta de gobierno, fijándose ahora las determinadas en el apéndice I de este Reglamento.

Artículo 13. A cada una de las zonas mencionadas, corresponderá un representante de sus agricultores, cualquiera que sea la superficie regada; pero, si ésta excede de 15.000 hectáreas, tendrá un representante más. Este cómputo podrá ser variado por la Asamblea, con el fin de mantener el necesario equilibrio entre todas las representaciones, cuando justifique tal variación el aumento de los regadíos existentes en la actualidad.

Artículo 14. Los usuarios industriales de cada uno de los ríos de la Confederación, y los de cada uno de los tramos en que el río Guadalquivir ha sido dividido, podrán nombrar un representante, siempre que sumen un número de caballos superior a 4.000. Cuando los usuarios de un mismo río no reunan este número, podrán pedir su agrupación a aquella de las cuencas contiguas que menor número de caballos reuna.

Los grupos con derecho a representación, que reunan más de 20.000 caballos, tendrán derecho a nombrar dos representantes.

Artículo 15. Para los efectos de este Reglamento, en cuanto se relacione con el procedimiento electoral, el número de hectáreas se determinará con arreglo al siguiente cómputo:

1.° Se computarán por su número real, las que sean de tierra regada.

2.° Por la mitad, las que sean regables, a juicio de la Administración —por obras incluídas en proyectos de la Confederación, aprobados por la Superioridad, o en concesión particular ya obtenida—, pero aún no regadas, a condición de que se hayan ejecutado obras de preparación para su transformación en regadío, o que estén ya naturalmente preparadas, a juicio de la Junta de Gobierno, previa propuesta de la Dirección técnica de la Confederación.

3.° Por la quinta parte, las que hayan sido objeto de conce-

sión, para realizar grandes obras de riego o de desecación de marismas, pero sin que el concesionario haya adquirido aún la propiedad de las tierras.

El número de caballos de vapor se determinará de la siguiente forma:

1.º Serán computados por su número real, los que estén en explotación.

2.º Por la mitad, los que se encuentren en construcción.

3.º Por la quinta parte, los que se hallen en período de concesión y no hayan incurrido en caducidad.

Se sumará toda la potencia en explotación, en construcción o en mera concesión, con arreglo a lo especificado en el párrafo anterior, que pertenezca a una misma Sociedad, cualquiera que sea el lugar, dentro de la cuenca del Guadalquivir, donde radique la obra o concesión.

Artículo 16. Los dueños, usuarios o concesionarios de marismas, a que se refiere el artículo 1.º; las grandes Empresas de riego, con obras ejecutadas, en ejecución o en concesión; los Sindicatos de riego, subvencionados o auxiliados por el Estado, y las grandes Compañías de producción de energía eléctrica, con igual carácter, cuando la superficie regada o regable sea superior a 10.000 hectáreas, y el módulo de producción de los segundos exceda de 10.000 H. P., tendrán representación independiente.

Esta representación excluirá el derecho a tomar parte en la elección de representantes de zonas y de tramos.

La representación será doble, si el número de hectáreas o de H. P. es superior a 20.000, o si tienen realizado dichas Empresas o Sindicatos más de la mitad del presupuesto total necesario para la realización de sus obras respectivas; pudiendo variar en lo sucesivo la proporcionalidad de esta representación, a medida que varíen las circunstancias, previo acuerdo de la Asamblea.

Artículo 17. Las entidades oficiales existentes en la cuenca del Guadalquivir, con representación en la Confederación, serán:

Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que elegirán tres síndicos: uno por el Comercio, otro por la Industria y otro por la Navegación. Los dos primeros serán designados por

todas las Cámaras legalmente constituídas en la cuenca, y el tercero únicamente por la de Sevilla.

Las Cámaras agrícolas, que elegirán dos representantes.

Los Sindicatos agrícolas, oficialmente constituídos, uno.

Las demás Asociaciones de labradores, uno.

Las Cámaras de Minería, uno.

Las Juntas de Obras de Canales y Pantanos o las Juntas de explotación de los mismos, en su caso, que elegirán como representante de cada una, a uno de sus vocales, que necesariamente habrá de ser usuario.

Las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País, que designarán un representante.

La Junta de Obras del Puerto de Sevilla, cuyo presidente será síndico de esta entidad.

El Alcalde de Sevilla, será también síndico, por todas las concesiones otorgadas para abastecimiento de poblaciones en la cuenca, y, además, por razón de residencia de la Asamblea.

Artículo 18. Accidentalmente, podrán también elegir sus representantes los intereses que hayan de ser afectados totalmente por cada embalse, destinado a cubrir y originar la expropiación de una superficie superior a 20 kilómetros cuadrados.

La representación comenzará al ser aprobado el proyecto respectivo y terminará al ser abonado el importe de la tasación definitiva o al hacerse el depósito oportuno. En tal caso, el Ayuntamiento de mayor población de todos los afectados, convocará a los demás para proceder a la elección de síndico, debiendo computarse los votos de los Ayuntamientos en relación con las respectivas superficies que se ocupen.

Artículo 19. Los tramos del Guadalquivir, así como todas las zonas en que está dividida la cuenca, quedan obligados al nombramiento de representantes, en el plazo de la convocatoria. Si no lo hicieren, podrán ser nombrados de oficio, por el Delegado Regio-Presidente de la Confederación.

Artículo 20. Lo mismo los síndicos nombrados directamente por los usuarios, que los designados por las entidades oficiales, o los nombrados de oficio, tendrán siempre un suplente, elegido en

análoga forma y al mismo tiempo que el propietario, y sustituirá a éste en todos los casos que determina este Reglamento.

Artículo 21. La elección de los síndicos de tramos o de zonas, que han de formar parte de la Asamblea, se realizará por las entidades o particulares a quienes se le reconozcan estos derechos, ante las mesas electorales, constituídas a tal fin.

El Delegado Regio-Presidente de la Confederación publicará en los Boletines Oficiales de las provincias comprendidas en la cuenca del Guadalquivir, la convocatoria para la elección de compromisarios, en la que se hará constar:

1.º La fecha en que las Sociedades y Agrupaciones agrícolas o industriales, que tengan derecho a designar los síndicos directamente, deberán tener hecha la elección de los que les correspondan.

2.º El día en que habrán de constituirse las mesas electorales, en los tramos y en las zonas.

La publicación de la convocatoria precederá quince días, al menos, a la fecha de la elección más próxima que se fije.

Artículo 22. El día señalado para la votación de compromisarios, se constituirá, en la casa consistorial de cada Ayuntamiento, una mesa electoral, presidida por el alcalde, y de la que formarán parte el secretario de la corporación municipal y el presidente del Sindicato o Agrupación de regantes más antiguo de la localidad, o, en defecto de éste, el regante de más edad.

Ante esta Mesa, que funcionará de nueve a doce de la mañana, depositarán sus sufragios los presidentes o delegados de las Comunidades de regantes, legalmente constituídas, y los particulares, tanto industriales como agrícolas.

El voto se consignará en una papeleta escrita, donde constará:

El nombre social de la entidad, Sindicato o Agrupación, de usuarios o regantes, o el particular del que vota.

El número de hectáreas, regadas o regables, representadas por la entidad o particular votante, y, si el aprovechamiento fuera industrial, la potencia respectiva en caballos permanentes.

El nombre de la persona a quien se vota.

Artículo 23. Los que se consideren con derecho a tomar parte en la elección, prestarán declaración previa de la superficie

regada o regable, expresando separadamente la cantidad que les pertenece, correspondiente a uno y otro concepto, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de la convocatoria.

Con tales declaraciones, se formará una lista, que quedará expuesta, durante cinco días, en los tablones de edictos de los Ayuntamientos, para que se puedan formular reclamaciones, que resolverá la Mesa antes de la votación.

Contra su acuerdo, no procederá otro recurso que impugnar la elección ante la Asamblea, que resolverá, visto el censo de regantes e industriales, formado por los organismos centrales de la Confederación, y oído el Director técnico de la misma.

Artículo 24. A las doce de la mañana, dará la Mesa por terminada la elección y procederá al escrutinio, computando un voto a cada entidad o particular que represente 30 hectáreas o menos; dos votos a los que representen más de 30 y menos de 150; tres votos a los que representen de 150 a 300, y cuatro votos cuando exceda su representación de este último número de hectáreas.

El que obtenga mayor número de votos, así computados, quedará elegido compromisario, por aquella localidad. Si hubiera empate, será resuelto mediante sorteo, que efectuará la mesa electoral.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, el voto de los usuarios industriales se realizará ante la misma Mesa, con sujeción al siguiente cómputo:

Se dará un voto por 750 caballos permanentes o fracción de éstos; dos votos, de 750 a 1.500, y tres votos, de 1.500 en adelante.

De igual modo que respecto a los regantes, será elegido compromisario por los industriales quien obtenga mayor número de votos. Si hubiera empate, será resuelto por sorteo, que efectuará la mesa electoral.

De la constitución de la Mesa, incidencias de la votación, protestas, resultado detallado del escrutinio y cumplimiento de las normas generales, a que se refieren los artículos 21 y 22, se levantarán tres actas, firmadas por sus componentes. Un ejemplar quedará archivado en el Ayuntamiento; otro servirá de credencial, que se entregará al compromisario elegido, y el tercero se remitirá por

correo certificado, antes de las cuarenta y ocho horas, al Delegado Regio-Presidente de la Confederación, acompañado de un duplicado del censo que haya servido para la elección.

Artículo 25. Para que esta designación de compromisarios sea válida, será necesario que recaiga en persona que reuna las condiciones siguientes:

Ser de nacionalidad española y mayor de 23 años.

Saber leer y escribir.

Ser regante o propietario de tierras regables; propietario, usuario o concesionario de marismas, en las circunstancias prevenidas en el artículo 1.°, o usuario industrial o representante legal de Compañía, que sea también usuario industrial.

De todas estas circunstancias, se certificará en el acta de la elección.

También se hará constar en el acta mencionada el número de hectáreas que han tomado parte en la elección, y el de las que han votado en favor de cada compromisario, para que conste claramente cual de ellos ha tenido mayoría.

En el caso de usuarios industriales, se hará constar la fuerza de caballos permanentes que representen.

Artículo 26. A los ocho días de haberse verificado la designación de compromisarios, se reunirán los de cada zona, sean industriales o regantes, en sus respectivas capitalidades, con el fin de proceder al nombramiento de los síndicos, que hayan de formar parte de la Asamblea.

A este efecto, se constituirá la mesa electoral, presidida por un representante de la Junta de Gobierno de la Confederación, que no esté interesado en la elección, y de la que será secretario el del Ayuntamiento y vocal el presidente de la Comunidad de Regantes más antiguo, y que funcionará en la forma establecida en los artículos anteriores.

Ante esta Mesa, emitirán sus votos los compromisarios, acreditando con su credencial el número de hectáreas o la potencia de caballos que respectivamente representen, y consignando por escrito y con su firma, los candidatos a quienes proponen para síndicos y para suplentes.

El número de hectáreas y caballos representados por cada

compromisario será el que arroje la totalidad de los votantes, en su respectiva localidad.

Los compromisarios podrán también enviar su credencial y su voto, por carta certificada, con el visto bueno del juez municipal y el sello del Juzgado, dirigida al alcalde de la localidad correspondiente, con el tiempo suficiente para que pueda ser recibida antes de la hora del escrutinio.

Comenzará la votación a las nueve de la mañana y terminará a las doce del día. A esta hora, se declarará por la Mesa terminada la votación, procediéndose inmediatamente a verificar el escrutinio, que se llevará a cabo computando los votos en la misma forma y proporciones que para la designación de los compromisarios.

Los dos candidatos de cada clase que tengan mayor número de votos, serán proclamados, respectivamente, síndico y suplente, cuando la representación sea única, y cuando corresponda mayor representación, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13 y 14, en cada clase, se considerarán elegidos los que hayan obtenido los primeros lugares en la lista del escrutinio.

En caso de empate, se resolverá por sorteo, que realizará la mesa electoral.

Si la zona eligiere dos síndicos, cada compromisario no podrá votar más que uno.

Artículo 27. Para que sea válida la elección de síndico y suplente, habrá de recaer en personas que reunan las condiciones siguientes:

Ser de nacionalidad española y mayores de 23 años.

Saber leer y escribir.

Figurar en el amillaramiento de las localidades donde residan o tengan sus fincas, dentro siempre de la cuenca del Guadalquivir, como propietarios de diez hectáreas, cuando menos, de tierra regada o regable, o bien estar comprendidas en la primera mitad de la lista de los contribuyentes por territorial, con tres meses de anticipación, en ambos casos, a la fecha en que hayan sido elegidos; ser dueños, concesionarios o usuarios de marismas, en los términos expresados en el artículo 1.º, o concesionarios o dueños de 100 caballos permanentes, o representante legal de Empresa

que tenga la concesión del mismo o superior número de caballos permanentes.

La representación de los derechos de las mujeres casadas y de los menores de edad o incapacitados, podrán ostentarla sus legítimos representantes, siempre que sepan leer y escribir y sean mayores de 23 años.

De todas estas circunstancias personales de los elegidos síndico y suplente, certificará la Mesa, al dar cuenta, en el acta, del resultado de la elección, así como también de las hectáreas representadas por aquéllos.

Artículo 28. Estas actas se extenderán y firmarán por triplicado, quedando un ejemplar en el archivo de la Alcaldía, donde se haya verificado la elección, remitiéndose otro al Delegado Regio-Presidente de la Confederación, en la forma y plazos ya indicados, y entregándose el tercero al elegido, para que le sirva de credencial, al tomar posesión.

Artículo 29. La elección de compromisarios y síndicos correspondientes a los tramos del río Guadalquivir, se verificará en la misma forma que la de los compromisarios y síndicos de las zonas.

Los compromisarios se reunirán en las capitalidades de los tramos, y ante la mesa electoral, constituída en la misma forma que para la elección de los síndicos por las zonas, depositarán el sufragio para elegir el síndico del tramo respectivo del Guadalquivir.

En esta elección de síndicos, se observarán las mismas reglas prescritas anteriormente, verificándose dicha elección en el mismo día que la efectuada para elegir los síndicos de las zonas, pero de tres a cinco de la tarde.

Artículo 30. Los síndicos y suplentes designados por las grandes Empresas de riegos o de desecación de marismas, o por los Sindicatos de riego, auxiliados o subvencionados por el Estado, serán nombrados por estos organismos, con arreglo a lo que preceptúen sus reglamentos, para casos análogos.

Las Juntas de Obras que administren fondos mixtos y, en su día las Juntas de explotación, serán representadas por el vocal que libremente elijan.

Estos síndicos y suplentes acreditarán su nombramiento ante el Delegado Regio-Presidente de la Confederación, mediante certi-

ficado expedido, por quien esté capacitado para ello, en el organismo que representen.

Artículo 31. Las grandes Empresas de producción de fuerza nombrarán sus síndicos y suplentes en la misma forma que las grandes Obras de riego, y estos síndicos y suplentes acreditarán también su nombramiento con el certificado respectivo, en el que constará el número de caballos de fuerza que representen.

Los demás usuarios de aprovechamientos industriales que, agrupándose, tengan derecho, con arreglo a lo previsto en este Reglamento, a designar representación independiente, podrán hacerlo, nombrando los síndicos y suplentes que les correspondan, y acreditando tal nombramiento en acta firmada por todos los electores, que será presentada al Delegado Regio-Presidente, y en la que constará el número de caballos representados por el síndico electo.

A tales efectos, convocará a todos los demás el usuario que tenga mayor número de caballos en explotación.

Artículo 32. Las Cámaras Oficiales Agrícolas, las de Comercio, Industria y Navegación, las de Minería, las Sociedades Económicas de Amigos del País, las Asociaciones de labradores y los Sindicatos agrícolas oficialmente reconocidos, designarán sus síndicos propietarios y suplentes, mediante acta, que remitirán al Delegado Regio-Presidente de la Confederación.

El escrutinio se verificará por la Junta de Gobierno, computando a cada Corporación o Sindicato un voto.

Artículo 33. Todos los nombramientos a que se refieren los anteriores artículos habrán de hacerse durante el período en que se verifique la elección de los representantes de los usuarios.

Artículo 34. Nigún particular o Empresa, ni entidad alguna, podrá elegir un número de síndicos superior al 40 % de los que integren la Asamblea, ni ningún síndico podrá ostentar más de una representación.

Artículo 35. Los que resulten elegidos o designados miembros de la Asamblea de la Confederación, tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión que se celebre, y los desempeñarán durante cuatro años consecutivos.

Transcurridos los cuatro primeros años de existencia de la

Confederación, se procederá a la renovación por mitad, y mediante sorteo, de los miembros de la Asamblea que no tengan carácter permanente, y de sus respectivos suplentes, y, en lo sucesivo, la renovación de la mitad de los miembros habrá de verificarse cada dos años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 36. En los casos de ausencia, enfermedad, incapacidad o muerte del síndico propietario, le sustituirá el síndico suplente, por el tiempo que falte para terminar el plazo de su representación.

Si este último tampoco pudiera desempeñar el cargo, se anunciará la vacante, y se procederá a nueva elección en la zona o tramo respectivo, o bien a nueva designación, por la entidad o entidades correspondientes, por el tiempo que faltare para extinguirse el mandato del síndico cesante, cumpliéndose todas las disposiciones de este Reglamento, referentes a las elecciones generales.

Artículo 37. El cargo de síndico de la Asamblea es honorífico, gratuito y obligatorio; pero la Asamblea podrá acordar que a los síndicos que residan habitualmente fuera de Sevilla se les abonen los gastos de viaje y dietas que compensen los que la asistencia a cada sesión plenaria les causen.

Artículo 38. Se perderá el cargo de síndico:

Por haber dejado de reunir algunas de las condiciones requeridas para ser elegido, dentro de la zona cuya representación se ostenta; por no haber tomado posesión del cargo en ninguna de las tres primeras sesiones que se celebren, sin causa justificada, a juicio de la Asamblea; por falta de asistencia a seis sesiones consecutivas, sin justificar la causa, o por falta grave, que afecte a la honorabilidad de la Corporación, a juicio de la Junta de gobierno, expresado por las cuatro quintas partes de sus votos.

Artículo 39. El día que señale la Junta de gobierno, se reunirá la Asamblea, previa la oportuna citación, que habrá de circularse a todos los síndicos elegidos o designados, con diez días de antelación.

Artículo 40. Abierta la sesión por el presidente, presentarán los síndicos de nuevo nombramiento sus credenciales, y la Asamblea quedará constituída, si concurren la mitad más uno de los

representantes directos de los agricultores e industriales de los tramos y zonas, incluyendo entre dichos representantes a los que hayan sido nombrados de oficio.

Artículo 41. No se requerirá la asistencia de determinado número de síndicos, para que la Asamblea pueda reunirse en sesión y deliberar; pero será necesaria la presencia de la mitad más uno de los que la constituyan, para tomar acuerdos que no sean de puro trámite.

Si el número no fuese suficiente, el asunto en trámite de acuerdo figurará necesariamente en el orden del día de la sesión siguiente, y entonces será válido el acuerdo que recaiga, cualquiera que sea el número de síndicos que asistan.

Artículo 42. La Asamblea sólo podrá deliberar acerca de las proposiciones del Delegado Regio-Presidente; de los proyectos formulados la Junta de gobierno, y de los dictámenes de las Comisiones permanentes y especiales.

Dichos asuntos deberán figurar en el orden del día, que redactará la presidencia.

El Delegado Regio-Presidente queda facultado para asignar el carácter de urgencia a cualquiera propuesta que pueda resolver la Asamblea, con objeto de adoptar acuerdos en la misma sesión.

Artículo 43. Todo síndico podrá formular, sin embargo, proposiciones que presentará por escrito a la presidencia, para dar cuenta de ellas a la Asamblea. Ésta podrá, sin discutirlas, tomarlas en consideración, y, en tal caso, pasarán necesariamente a informe de las Comisiones respectivas.

Artículo 44. También tendrán derecho los síndicos, en las sesiones ordinarias y extraordinarias, después de leída y aprobada el acta de la anterior, a dirigir, durante la primera media hora, preguntas concisas y ruegos concretos de palabra o por escrito; pero no se permitirá sobre estos ruegos y preguntas discusión alguna, salvo las que para alusiones personales autorice la presidencia, ni podrán dar lugar a resolución o acuerdos inmediatos.

Artículo 45. Puestos a discusión los asuntos que figuren en el orden del día, tendrán derecho los síndicos a consumir tres turnos en pro y tres en contra, o más, si así lo estima conveniente la Presidencia.

En ninguna de estas intervenciones, que podrán ser de palabra o por escrito, invertirá cada síndico más de veinte minutos.

La Asamblea podrá declarar los asuntos suficientemente discutidos, en totalidad y por partes, cuando no se soliciten los turnos del Reglamento, o después de utilizados los que estuvieren concedidos.

Artículo 46. Terminada la discusión de cualquier asunto, se someterá seguidamente a votación, recayendo primero respecto de los votos particulares o de las enmiendas, si los hubiere, y, por último, sobre el dictamen.

La forma de votación será una de las tres siguientes:

1.ª Ordinaria, o sea levantándose los que aprueban y permaneciendo sentados los que opinen en contra.

2.ª Nominal.

3.ª Por papeletas.

La votación será nominal cuando lo pidan cinco síndicos, por lo menos.

La votación nominal se verificará diciendo los síndicos sus nombres, por el orden en que estuvieren sentados, y expresando su voluntad, afirmativa o negativa, a la fórmula de votación, previamente indicada por la presidencia.

Toda elección de personas se hará por papeletas y mayoría de votos, presentes, sin que pueda ser elegida más de una en cada votación, a no ser que se trate de la elección de Junta de gobierno o de las Comisiones, que podrán ser votadas de una vez.

El presidente y los secretarios serán los escrutadores de las votaciones por papeletas, que serán leídas en alta voz por aquél, al tiempo de sacarlas de la urna, en la que habrán sido depositadas por manos del mismo.

Si en la primera votación para un cargo o elección de una sola persona, no recayese mayoría absoluta, se repetirá aquélla, limitándose a los dos candidatos que hubieren tenido más votos, y, en caso de empate, decidirá la suerte.

Artículo 47. Corresponde al presidente de la Asamblea abrir y cerrar la sesiones, mantener el orden, conceder la palabra, dirigir las discusiones, fijar las cuestiones que se han de discutir y votar y firmar las actas.

El presidente podrá llamar al orden al orador que se exprese

en términos merecedores de corrección, y a la cuestión al que notoriamente se separe de ella.

Si el presidente quiere tomar parte en la discusión, dejará la presidencia y no volverá a ocuparla hasta que no se haya votado el artículo o punto que se discuta.

Artículo 48. Corresponde también al presidente adoptar las disposiciones oportunas para evitar que uno o más síndicos pretendan entorpecer la labor de la Asamblea, abusando de las facultades que el Reglamento les concede.

Artículo 49. Los vicepresidentes sustituirán por su orden al presidente, con todas sus facultades y atribuciones, en casos de ausencia, enfermedad u otras causas que le impidan, por el momento, ejercer sus funciones.

Por iguales causas, el secretario primero será sustituído por el segundo.

Artículo 50. Corresponde a los secretarios de la Asamblea extender las actas de las sesiones, dar lectura a la de la sesión anterior, e informar, de todas las comunicaciones que se dirijan, a la Asamblea; de los asuntos que figuren en el orden del día; de las proposiciones que se formulen por escrito, y del resultado de las votaciones.

Artículo 51. La Junta de gobierno será la encargada de ejecutar los acuerdos de la Asamblea, y el Delegado Regio-Presidente dará cuenta de estos mismos acuerdos al Gobierno.

Artículo 52. El presidente, como Delegado Regio, tendrá derecho a oponer su veto razonado a las acuerdos de la Asamblea, antes de que transcurran cuarenta y ocho horas de ser adoptados, conforme a lo establecido en el artículo 16 del R. D. de 5 de marzo de 1926.

En tal caso, habrá de poner inmediatamente dicha suspensión en conocimiento del Ministro de Fomento, remitiendo los antecedentes necesarios, para que éste resuelva en definitiva, y si, dentro de un mes, no confirma el Ministro el veto del Delegado Regio, se entenderá firme el acuerdo de la Asamblea.

Artículo 53. La Asamblea podrá oponer su veto a las órdenes del Delegado Regio, en los casos y en la forma indicados en el artículo 16 del R. D. de 5 de marzo de 1926, ya citado.

Artículo 54. La Asamblea se reunirá, por lo menos, una vez al año, durante el mes de noviembre, para aprobar el plan de obras y el presupuesto del año siguiente, y celebrará el número de sesiones que estime oportuno, con arreglo a la índole e importancia de los asuntos que haya de conocer.

La convocatoria será hecha con diez días de antelación, por lo menos.

La Asamblea podrá reunirse, además, con carácter extraordinario, cuando lo disponga la Junta de gobierno o cuando lo soliciten, por escrito, la mitad más uno de los síndicos elegidos directamente por los usuarios, y en la convocatoria constará el objeto de la reunión.

Siempre que sea posible, enviarán los secretarios, a cada uno de los miembros de la Asamblea, copia de las mociones o dictámenes que hayan de ser sometidos al conocimiento de la misma.

Artículo 55. Corresponde a la Asamblea general:

a) La aprobación de los Reglamentos y Ordenanzas que han de regir la actividad de los organismos integrantes de la Confederación; la del plan anual de obras y trabajos de todas clases; de los presupuestos de ingresos y gastos, y de las condiciones de emisión de los empréstitos.

b) Las propuestas de acuerdos relativos a la prestación, por concierto con el Estado, de toda clase de servicios de obras públicas, agrícolas y forestales, o cualquier otro cuyo estudio o ejecución pueda tener interés, en relación con los fines de la Confederación; los cuales quedarán, por el hecho de estimarlo así la Asamblea, incorporados al plan general de aquélla.

c) Las propuestas de acuerdos referentes al arriendo de las obras de riego, cuyos beneficiarios no cumplan los compromisos que tuvieran concertados con la Confederación, o cuya administración autónoma no rinda lo suficiente para atender a los gastos normales de la explotación, incluso la administración misma. Sólo en casos excepcionales, y previa anulación del correspondiente concurso, podrá la Confederación explotar algunas de estas obras.

d) Aprobar las valoraciones relativas a expropiaciones de aprovechamientos existentes, que hayan sido acordadas por la Administración pública, porque de ello se deriven beneficios para

el plan de coordinación y utilidad máxima, con arreglo a las disposiciones que rijan acerca de la materia, así como los acuerdos relativos a traslado de las poblaciones afectadas por las obras del plan, y forzosamente separadas de sus campos, viviendas y medios de vida.

e) Sancionar los acuerdos adoptados por la Junta de gobierno, desde la última reunión de la Asamblea, en virtud de sus funciones propias o delegadas, y resolver los recursos que se formulen contra las decisiones de aquélla.

f) La propuesta al Gobierno de modificaciones de la legislación vigente, que considere beneficiosas para el cumplimiento de los fines de la Confederación.

g) Todas las demás facultades que se deriven del presente Reglamento, o de reglamentos y disposiciones que se dicten en lo sucesivo, y merezcan la aprobación de la Superioridad.

CAPÍTULO III

De las Comisiones y competencia de las mismas

Artículo 56. Para el cumplimiento de sus fines, la Asamblea nombrará las siguientes Comisiones, que serán dictaminadoras, y actuarán de modo permanente:

1.ª Comisión Legislativa y de Actas.
2.ª Comisión de Fomento y Presupuestos.
3.ª Comisión de Cuentas.
4.ª Comisión de Arbitrajes.

Todos los síndicos que no formen parte de la Junta de gobierno, tendrán que pertenecer a una, por lo menos, de las indicadas Comisiones.

Estas Comisiones serán nombradas por votación nominal y secreta, y cada una elegirá libremente un presidente, un vicepresidente y un secretario, en la primera reunión que celebren.

La Asamblea podrá nombrar Comisiones especiales, con objeto determinado y distinto del de las Comisiones permanentes.

Artículo 57. Los informes o dictámenes que emitan estas Comisiones, han de versar exclusivamente sobre asuntos que no sean de la competencia privativa de cualquier otro órgano de la Confederación.

Artículo 58. La Comisión Legislativa y de Actas emitirá dictamen sobre la validez de las elecciones de compromisarios y de síndicos, y sobre la existencia de los requisitos y circunstancias exigibles a los elegidos; propondrá, si procediere, a la Asamblea, que se repita total o parcialmente una elección o designación, y que se impongan sanciones a los tramos y zonas o a los electores corporativos o individuales, que no hayan cumplido con las obligaciones que les señala este Reglamento.

Dictaminará, asimismo, sobre las disposiciones legislativas o modificaciones de las vigentes, que la Asamblea acuerde proponer a los Poderes públicos, para el mejor cumplimiento de los fines de la Confederación.

Artículo 59. La Comisión de Fomento y Presupuestos emitirá dictamen sobre los planes de obras u ordenación de aprovechamientos que se sometan a la Asamblea; y sobre los presupuestos de ingresos y gastos que aquellos planes motiven, y acerca de la forma de recaudar los primeros.

Artículo 60. La Comisión de Cuentas censurará las justificativas de la inversión de los ingresos, en cada ejercicio económico.

Artículo 61. La Comisión de Arbitrajes dictaminará y propondrá solución para resolver cuantas competencias, conflictos y discrepancias puedan surgir entre los usuarios que integran la Confederación y que voluntariamente sometan su resolución a la Asamblea, o a la Junta de gobierno, si aquélla no estuviese reunida.

CAPÍTULO IV

Junta de gobierno, Delegados oficiales permanentes y Secretarios

Artículo 62. La Junta de gobierno estará formada:

a) Por los Delegados oficiales permanentes.

b) Por los vicepresidentes de la Confederación, que serán dos, designados por el Ministro de Fomento, directamente de entre los síndicos, o a propuesta de la Asamblea, si el Ministro no hubiese hecho uso de aquella facultad.

c) Por los dos secretarios de la Confederación, elegidos por la Asamblea, que lo serán también de la Junta de gobierno.

d) Por nueve síndicos, designados por la Asamblea, en votación secreta, mediante papeletas. Seis de ellos, por lo menos, representarán a los agricultores, y los restantes a los industriales.

Artículo 63. Los miembros oficiales permanentes de la Confederación, serán designados en la siguiente forma:

a) El Delegado Regio-Presidente, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento.

b) El Delegado del Ministerio de Fomento-Director técnico de la Confederación, será un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, nombrado libremente por el Ministro del ramo.

c) Los Delegados de los demás Ministerios, serán nombrados por el Ministro de Fomento, a propuesta de los titulares de los respectivos departamentos.

d) El Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, será nombrado por el Ministro de Fomento, a propuesta del Presidente de dicho Tribunal.

e) El Letrado Asesor, será también nombrado por el Ministro de Fomento, a propuesta del Delegado Regio-Presidente de la Confederación.

Artículo 64. Los síndicos elegidos por la Asamblea para formar parte de la Junta de gobierno, ejercerán su mandato durante cuatro años consecutivos. A los cuatro años de haberse constituído la Confederación, se procederá a la renovación parcial de dichos cargos, eligiéndose tres síndicos representantes de los agricultores y uno de los industriales. Dos años después, se renovarán las restantes representaciones, y la misma rotación continuará en bienios sucesivos.

Artículo 65. Compete a la Junta de gobierno:

a) Designar, de su seno, las personas que han de constituir el Comité ejecutivo de construcción y explotación y el Comité de

aplicaciones, tanto agrícolas como industriales, a que se refiere el artículo 14 del R. D. de 5 de marzo de 1926.

b) La ejecución del plan de obras, aprobado por el Ministro de Fomento, a propuesta de la Asamblea, y la puesta en práctica de los servicios que figuren en aquél, sin otra limitación que las que resulten de las cifras del presupuesto aprobado, y de las autorizaciones concedidas en este Reglamento.

Actuarán los dos Comités ejecutivos como delegados en las funciones de la Junta, que ésta les conceda, entendiendo el primero en cuanto se relaciona con proyectos, construcciones, concesiones y explotación de las obras, y el segundo, en lo relativo a las aplicaciones, con o sin consumo de agua.

c) Aprobar, a propuesta de la Dirección técnica, la modulación para la explotación de todas las obras y aprovechamientos de agua que formen o hayan formado parte de los planes anuales de la Confederación. Podrá también intervenir en los restantes aprovechamientos de agua, resolviendo las cuestiones que surjan entre los interesados, siempre que medie una delegación expresa de la Autoridad administrativa competente; delegación que podrá ser otorgada por iniciativa de dicha Autoridad o concedida en virtud de solicitud de la propia Junta de gobierno.

d) Resolver en primera instancia, y previa propuesta de la Comisión permanente de Arbitrajes, las reclamaciones relativas a discordia entre dos o más interesados en el aprovechamiento de aguas, tramitándolas con arreglo a las normas de procedimiento que determine el Reglamento correspondiente.

De estas resoluciones podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Fomento.

e) Acordar, como facultad delegada del Poder público, y a propuesta de las Juntas sociales respectivas, las expropiaciones, a precios de secano, regulado al tipo corriente en la comarca, al tiempo de la expropiación, sin tener en cuenta el incremento de valor que pueda tener la finca por el riego futuro, y las subastas de los terrenos que reunan todas las condiciones indispensables para transformarse en regadío, y que no sean regados por sus propietarios en la cuarta parte, por lo menos, de extensión, después de transcurridos cinco años o el mayor tiempo que establecieran

las leyes, desde que pudo utilizarse el agua, y en las otras tres cuartas partes, en cada uno de los tres quinquenios sucesivos, siempre en la forma y con los requisitos con que pueda hacerlo la Administración pública en tales casos, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Conservará el propietario o, en su defecto, el copropietario, vecino o colindante, el derecho de tanteo en la subasta que, al efecto, se realice.

f) Aprobar los expedientes de expropiación de terrenos que hayan de ser ocupados para la ejecución de obras, puesta en práctica de los servicios que figuran en el plan y aplicación de las disposiciones sobre colonización interior.

g) Intervenir, como Junta consultiva, en los informes a que se refieren los apartados d) y g) del artículo 67, cuando así lo crea conveniente el Director técnico, y siempre en los casos que versen sobre cuestiones que impliquen competencia entre dos o más intereses confederados, y conocer la relación circunstanciada de los informes emitidos por la Dirección técnica, durante el período que preceda a cada reunión, de todos los cuales se dará conocimiento a la Asamblea.

h) Conocer y formular observaciones acerca de los planes de obras y proyectos de presupuestos generales que presente la Dirección técnica, para su ulterior aprobación por la Asamblea.

i) Suplir, cuando proceda, la falta o insuficiencia de los preceptos de este Reglamento, dando cuenta de ello a la Asamblea y al Ministro de Fomento, juntamente con la propuesta, si procediere, de las adiciones que subsanen, para lo sucesivo, aquellas deficiencias.

j) Aprobar los reglamentos e instrucciones de servicio y de régimen interior, elevándolos a la Asamblea, para su aprobación definitiva.

k) Las facultades que en los expedientes de expropiación forzosa, motivados por obras y trabajos a cargo de la Confederación, le asigna el artículo 6.°, apartado a), de la R. O. de 23 de marzo de 1928.

l) Todas las demás facultades que le delegue la Asamblea o se le atribuyan por disposiciones de la Superioridad, o por los Reglamentos debidamente aprobados.

Delegado Regio-Presidente

Artículo 66. Corresponden al Delegado Regio-Presidente:

1.° Las funciones de presidencia de la Asamblea, de la Junta de gobierno y de los Comités, así como de los demás organismos especificados en el texto de este Decreto-Ley.

2.° La aprobación o tramitación, en su caso, de los acuerdos.

3.° El conocimiento inmediato de todos los gastos que disponga la Delegación de Fomento, dentro de las consignaciones fijadas en el Presupuesto en ejercicio, y la previa autorización de cuantos se propongan por los demás órganos de la Confederación, así como la subsiguiente ordenación de pagos de unos y otros.

4.° El nombramiento de personal de carácter administrativo y del subalterno, afecto al mismo, así como la imposición de las correcciones a que se haga acreedor, y la suspensión en sus cargos de estos mismos funcionarios, sin perjuicio de las formalidades que hayan de decretarse para la separación, si procediere, previa formación de expediente.

5.° Proponer los ascensos y recompensas del personal administrativo.

6.° Firmar con el Delegado de Fomento y con el Interventor, los títulos de la Deuda emitidos por la Confederación, así como las letras y pagarés; autorizar, con las mismas firmas, los cheques o talones para la retirada de fondos de las cuentas corrientes abiertas a nombre de la Confederación, y los libramientos para pagos por adquisición de material, efectos, personal, etc.

7.° Ordenar la formación de balances extraordinarios.

8.° Aprobar las cuentas de gestión y situación de fondos.

9.° Rendir anualmente al Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, la cuenta general de operaciones.

10.° Ejercer por sí o por medio de un delegado, la inspección administrativa de las Juntas de Obras, y disponer, a propuesta de la Junta de gobierno, la celebración de sesiones extraordinarias de estas mismas Juntas.

Será sustituído, en casos de ausencia o enfermedad, por los vicepresidentes, por su orden.

Delegado de Fomento-Director Técnico

Corresponden al Delegado de Fomento-Director técnico:

a) La dirección y jefatura de los organismos y de todo el personal, facultativo o no, que esté especialmente afecto a la ordenación, ejecución, conservación y explotación de las obras, y a todos los servicios técnicos.

b) La propuesta al Ministro del nombramiento y separación de los directores o jefes de división y zona, y la del resto del personal técnico que deba nombrar aquél, así como el nombramiento y separación de todo el que esté afecto a las obras y servicios dependientes de la Dirección técnica y que no pertenezca a los escalafones oficiales, de acuerdo con lo establecido en el R. D. de 5 de marzo de 1926.

c) La formación, para su presentación a la Asamblea, de los planes y presupuestos generales, con el concurso de dicho personal y el asesoramiento que proceda, tanto de las personas afectas, directa y únicamente, al servicio de la Confederación, como de ingenieros y especialistas ajenos al mismo, en cuyo caso, la remuneración que proceda deberá ser aprobada por la Junta de gobierno.

d) La redacción de los informes de carácter técnico que sean de la competencia de la Confederación, para lo cual podrá delegar en uno de los ingenieros o funcionarios técnicos de la misma, aunque consignando siempre su conformidad o reparo.

Si el informe es obligatorio, por razón del cargo, y está reglamentado por disposiciones oficiales, lo dará directamente, sin intervención de la Junta de gobierno, la cual conocerá siempre del asunto, cuando el informe verse sobre cuestiones que impliquen competencia entre dos o más intereses confederados.

Presentará a la Junta de gobierno y a la Asamblea, relación circunstanciada de los informes emitidos durante el período que preceda a cada reunión de las mismas.

e) La organización y dirección inmediata de los estudios, investigaciones y servicios de carácter general, relacionados con los planes, proyectos, ejecución y explotación de las obras.

f) La inspección de todos los servicios y obras (salvo la que

corresponda al Delegado Regio o a los otros Delegados oficiales), que será ejercida por el propio Director técnico o por un Ingeniero competente en el servicio de que se trate, en quien aquél podrá delegar libremente.

g) El conocimiento e informe, a virtud de comunicaciones de la Jefatura de la División Hidráulica del Guadalquivir, y en los términos y plazos señalados por las instrucciones vigentes, de todas las solicitudes de concesión de aguas públicas de la cuenca, sobre el punto concreto de su compatibilidad con las obras incluídas en el plan de aprovechamiento, y la propuesta de concesión condicionada o denegativa, de las que afecten al plan; y también el de las autorizaciones o permisos para demarcaciones eventuales, sacas de agua, aperturas de pozos y galerías, investigación y estudio de los tramos de los ríos y corrientes afectados por el plan aprobado, siguiendo el mismo procedimiento prescrito en la tramitación de los expedientes de concesión.

Sólo en los casos en que se trate de la seguridad o de la salud pública, podrá ser omitido este trámite de conocimiento e informe previos, aunque sin dejar de oir por ello a la Confederación, si es posible, y de informarla, en todo caso, de lo acordado.

h) El deslinde de los terrenos de dominio público, correspondientes a los tramos afectados por el plan aprobado, siguiendo la formalidad que señala el R. D. de 9 de junio de 1886, y sustituyendo por sí, o por sus delegados, como funcionarios de carácter oficial, nombrados al efecto por el Ministro de Fomento, a los especificados en la indicada disposición.

i) Intervenir en cuanto se relacione con la policía de los cauces, que se ejercerá por todos los funcionarios afectos a las obras y servicios de la Confederación, dentro de sus respectivas demarcaciones. Al efecto, éstos darán cuenta, por conducto de sus jefes, de las infracciones que observen, cualquiera que sea su carácter, y el Delegado Regio-Presidente comunicará la infracción denunciada a la autoridad competente, para que conozca del hecho e imponga la sanción legal que corresponda.

j) El informe verbal, o la preparación del dictamen escrito, acerca de las cuestiones que le sometan la Asamblea, la Junta de

gobierno y los Comités, de cuyos organismos formará parte, con voz y voto.

k) La presidencia de los Consejos técnicos, previstos en el artículo 22 del R. D. de 5 de marzo de 1926.

l) La propuesta, razonada, a la Asamblea, de recompensas anuales, a que todo o parte del personal afecto a la Dirección se haya hecho acreedor, a cuya propuesta habrá de unirse, forzosamente, la relación circunstanciada de los trabajos y servicios extraordinarios realizados por cada funcionario, y las salidas y viajes que hayan efectuado, en particular aquellos que no tengan consignada en el presupuesto partida especial para resarcimiento de los gastos de alojamiento y locomoción.

m) Las facultades que en los expedientes de expropiación forzosa le asigna el artículo 6.º, apartado b) de la R. O. de 23 de marzo de 1928.

n) Formará parte de la Comisión de Fomento y Presupuestos, y asistirá, cuando lo crea necesario, a las sesiones de las otras Comisiones, de cuyas convocatorias deberá tener conocimiento por los presidentes; informará ante ellas e intervendrá, aunque sin voto, en los debates que se planteen.

o) Todas las demás funciones y facultades que se deduzcan de los artículos de este Reglamento, o de disposiciones de la Superioridad.

Artículo 68. El Director técnico será sustituído, en casos de ausencia o enfermedad, por el Ingeniero jefe adjunto, o por el jefe de División más antiguo, si aquel cargo no estuviera provisto.

Delegado del Ministerio de Hacienda

Artículo 69. Corresponden al Delegado representante del Ministerio de Hacienda:

a) La dirección e inspección de los servicios de Administración, Contabilidad y Caja-Pagaduría.

b) El informe de todas las cuestiones de carácter económico que le sean planteadas por la Junta de gobierno o por el Delegado Regio-Presidente.

c) Formar parte de la Comisión de Fomento y Presupuestos y de la de Cuentas, y asesorar a las mismas en cuanto se relacione con los servicios cuya dirección e inspección están a su cargo.

Delegado del Ministerio de Justicia y Culto

Artículo 70. Corresponden al Delegado representante del Ministerio de Justicia y Culto:

a) La inspección de cuanto se relacione con el régimen jurídico de la Confederación.

b) El dictamen especial de los arbitrajes, cuestiones y competencias surgidas entre los usuarios, que hayan sido sometidos a conocimiento de la correspondiente Comisión y al fallo de la Junta de gobierno.

c) Evacuar cuantos informes le soliciten la Junta o el Delegado Regio-Presidente.

d) Formar parte de la Comisión Legislativa y de Actas y de la de Arbitrajes.

Delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión

Artículo 71. Corresponden al Delegado representante del Ministerio de Trabajo y Previsión:

a) La dirección e inspección de los negociados que tengan a su cargo los asuntos sociales.

b) La inspección de las Juntas sociales, en cuanto se relacione con su cometido específico.

c) Informar los proyectos referentes a colonización.

d) Dar los dictámenes que acerca de las citadas cuestiones soliciten del mismo la Junta de gobierno o el Delegado Regio-Presidente.

e) Formar parte de la Comisión de Fomento y Presupuestos.

Delegado del Ministerio de Economía Nacional

Artículo 72. Corresponden al Delegado representante del Ministerio de Economía Nacional:

a) La dirección e inspección del servicio de aplicaciones agronómicas.

b) La propuesta de vocal técnico en las Juntas sociales y de explotación, que fuesen creadas para el cumplimiento de los fines consiguientes a la referida especialidad.

c) Asesorar a la Confederación en cuantas cuestiones relacionadas con la misma especialidad se susciten y le pasen a informe la Junta de gobierno o la Dirección técnica.

d) Formar parte de la Comisión de Fomento y Presupuestos.

Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública

Artículo 53. Corresponde al Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, la dirección e inspección de los servicios de Intervención, tomando razón de todos los libramientos, ingresos, pagos y giros, y cuidando, durante el proceso de la formación de las cuentas, que se lleven a cabo, todas las formalidades exigidas por las leyes orgánicas del Estado, debiendo dar cuenta anual y conjuntamente del cumplimieno de todos sus preceptos.

Letrado Asesor

Artículo 74. El Letrado asesor formará parte de las Comisiones Legislativa y de Arbitrajes, y además le corresponderá:

a) La redacción, cuando para ello sea requerido por la Junta de gobierno, de los Reglamentos interiores correspondientes a los distintos órganos y actividades de la Confederación, excepto los del servicio técnico y los de Administración y movimiento de fondos.

b) Informar en todas las cuestiones de carácter legal que le

sean planteadas por la Junta de gobierno, por el Delegado Regio-Presidente o por el Director técnico.

c) Intervenir en la formación de las Ordenanzas y Reglamentos de las Comunidades y Sindicatos de riegos, que lo soliciten, informar sobre estos asuntos y despachar las consultas que acerca de estos particulares se le formulen.

d) Inspeccionar la formación de los censos de aprovechamientos.

Tramitación de los asuntos de competencia de los miembros oficiales.

Artículo 75. Los miembros oficiales permanentes de la Confederación, en todo cuanto se relacione con la Delegación que ostentan, se entenderán con los respectivos Ministerios, por conducto del Delegado Regio-Presidente, el cual comunicará el asunto de que se trate al Ministerio de Fomento, para que éste, a su vez, lo ponga en conocimiento del departamento respectivo.

A la comunicación de traslado del Delegado Regio, se acompañará el informe de éste y el del Delegado de Fomento, cuando proceda, por tratarse de asuntos de su competencia. En los casos en que aquél lo considere oportuno, por la importancia del asunto, pedirá informe a la Junta de gobierno.

El Delegado de Fomento, Director técnico de la Confederación, se entenderá directamente con el Ministerio de Fomento, en todos los asuntos de carácter técnico, cuya resolución no afecte a las facultades y competencia propias de la Asamblea, de la Junta de gobierno y de sus Comités, o del Delegado Regio-Presidente.

De los Secretarios

Artículo 76. Corresponden a los secretarios de la Junta de gobierno y de los Comités:

1.° Levantar actas de las sesiones.

2.° Cumplir las órdenes del Delegado Regio-Presidente, en cuanto se relacionen con los acuerdos tomados.

3.° Llevar la correspondencia oficial, a que dé lugar el cumplimiento de estos acuerdos.

4.° Archivar los libros y demás documentos relacionados con las anteriores funciones.

5.° Extender los certificados que autorice la Presidencia.

6.° Preparar los asuntos que hayan de ser tratados en las sesiones de los organismos a que pertenezcan.

7.° Redactar, corregir y cuidar de los diarios de sesiones de la Asamblea, y las demás publicaciones que se acuerde hacer y que no tengan, exclusivamente, carácter técnico.

CAPÍTULO V

Comités Ejecutivos

Artículo 77. Los dos Comités ejecutivos serán nombrados por la Junta de gobierno, de entre los individuos de su seno. Formarán parte de ambos, todos los delegados oficiales, y actuarán en los asuntos propios de su designación, en virtud de las delegaciones que les conceda la Junta de gobierno, con todas las facultades y autoridad de ésta, y, en los demás casos, serán informativos de la Junta, con arreglo a lo que dispone el artículo 20 del R. D.-Ley de 5 de marzo de 1926.

CAPÍTULO VI

Consejos Técnicos

Artículo 78. Los Consejos técnicos, a que se refiere el artículo 22 del R. D.-Ley de 5 de marzo de 1926, serán dos; ambos

presididos por el Director técnico, y deberán reunirse necesariamente para la formación de los planes de la Confederación.

Del primero, que se denominará de «Construcción y Explotación», será vocal nato el Ingeniero jefe de la División Hidráulica del Guadalquivir, que tendrá por ello la retribución anual que fije el Presupuesto, y estará formado, además, por el Ingeniero adjunto de la Dirección técnica, por los Ingenieros jefes de División y por los ingenieros o funcionarios de la Confederación, permanentes o accidentales, que el Director designe.

El segundo Consejo, denominado de «Aplicaciones», estará constituído por el Ingeniero adjunto de la Dirección técnica, por los Ingenieros jefes de estos servicios y, eventualmente, por otros funcionarios designados por el Director, cuando lo estime oportuno.

Artículo 79. Será de la competencia de los Consejos Técnicos:

a) La emisión de informe en todas las cuestiones que les sean sometidas por el Delegado Regio-Presidente o por el Director.

b) La aprobación de los proyectos de detalle, incluídos en los planes aprobados por el Ministerio de Fomento.

Se considerarán como proyectos de detalle, los de obras que figuren por cantidad alzada en el presupuesto aprobado; las variaciones de proyectos que no afecten a ningún interés, particular o general, nuevo o distinto de los afectados por el proyecto primitivo, y cuyo importe no alcance la cifra de 500.000 pesetas, y el adicional a que pudiera haber lugar en el desarrollo y cálculo de lo insuficientemente detallado en el correspondiente proyecto aprobado, y que no exceda del 20 % de éste.

c) El estudio y aprobación de los proyectos de ejecución, que les sometan los Ingenieros encargados de los servicios y obras, por mediación y con informe de los correspondientes Jefes.

Estos estudios podrán referirse, no sólo a la aprobación de instalaciones y procedimientos materiales de ejecución, sino también al sistema administrativo más adecuado, con las condiciones y limitaciones marcadas en las restantes disposiciones, y a la apertura, en igual forma, de subastas, concursos y adjudicaciones.

TÍTULO III

ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LA CONFEDERACIÓN

CAPÍTULO I

Enumeración de los mismos

Artículo 80. Los órganos activos y ejecutores de la Confederación, serán:

1.° La Junta de gobierno, representada por su Presidente, el Delegado Regio.

2.° Los dos Comités ejecutivos.

3.° La Dirección técnica.

4.° El personal facultativo y los organismos afectos a la ordenación, ejecución y explotación de las obras, y el personal encargado de los estudios y trabajos de carácter general, relacionados con las obras y con los trabajos de aplicación, mas el correspondiente personal auxiliar.

5.° Los organismos que tengan a su cargo el estudio y resolución de los problemas sociales que, como consecuencia de las obras y subsiguiente incremento de riqueza, se planteen.

6.° El personal afecto a las funciones puramente administrativas.

CAPÍTULO II

Juntas de Obras

Artículo 81. Las Juntas tendrán por finalidad intervenir en la administración de las obras y en la inversión de los fondos destinados a su ejecución, cualquiera que sea su procedencia, mas los actos de administración que se enumeran en los artículos siguientes.

Se considerarán delegadas de la Junta de gobierno de la Confederación, a la que corresponde la organización de las mismas.

Dichas Juntas no tendrán intervención en la función encomendada a la dirección facultativa de las obras; pero conocerán de cuanto se relaciona con el aspecto económico de las mismas, y podrán, en caso de disconformidad, elevar su opinión razonada al Delegado de Fomento-Director técnico.

Artículo 82. Las Juntas de Obras estarán formadas:

1.º Por dos vocales de la Junta social correspondiente o, en defecto, por dos síndicos de la Confederación, que en su día habrán de formar parte de la Junta social que se constituya. Uno de esos síndicos, por lo menos, será representante de intereses agrícolas y ejercerá el cargo de presidente. Los dos serán nombrados por la Junta de gobierno de la Confederación, y, si ambos son agrícolas, la Presidencia será objeto de nombramiento por la misma Junta de Obras, en su primera reunión.

2.º Por dos representantes de los usuarios agrícolas de las aguas aprovechadas, y un representante de los industriales, elegidos por los interesados, en forma análoga a la prevista para la elección de los síndicos de la Confederación, sin más condición que la de ser residentes en el país.

3.º Un Interventor, nombrado por la Junta de gobierno de la Confederación, a propuesta del Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

4.º El Ingeniero-Director de las obras.

En la primera sesión, la Junta designará, de entre los vocales, al que haya de desempeñar el cargo de secretario, fijando al mismo tiempo la retribución que corresponda a sus servicios, según la importancia de las obras. Todos los demás cargos, serán honoríficos y gratuitos.

Acordará también, en la misma sesión, proponer el lugar de residencia de la Junta y el proyecto de presupuesto para el tiempo que quede del año económico corriente, ajustándose a las cifras límites que la Junta de gobierno, a propuesta de la Dirección técnica, fije para gastos de las Juntas.

Los presupuestos de las Juntas se adaptarán, en su estructura, al Presupuesto general de la Confederación.

Artículo 83. Serán deberes y atribuciones de las Juntas de Obras:

1.° La organización del servicio económico-administrativo y la propuesta a la Junta de gobierno de la Confederación, previo informe del Ingeniero-Director de las obras, de la plantilla, sueldos e indemnizaciones del personal administrativo de la Junta.

Si alguna de esas funciones administrativas pudiera ser desempeñada por un funcionario dependiente de la plantilla del personal propio de la Dirección, corresponderá la propuesta del nombramiento al Director de las obras.

2.° Conocer los proyectos que redacte el Ingeniero-Director, y formular observaciones acerca de los mismos y de su ejecución.

3.° El informe, en su aspecto económico-administrativo, de los proyectos y presupuestos que, dentro del plazo reglamentario y con arreglo a los modelos y formularios que adopte la Confederación, redactará el Ingeniero encargado de las obras.

4.° Ejercer vigilancia, en el orden económico-administrativo, sobre todos los servicios a cargo de la Junta.

5.° Presenciar las recepciones de obras, materiales, máquinas o efectos, cuando lo tenga por conveniente; pero tanto unas como otras recepciones deberán efectuarse por el Ingeniero-Director, y bajo su exclusiva responsabilidad.

6.° Aprobar las certificaciones mensuales que han de servir de abono a los contratistas.

7.° Examinar, a propuesta del Ingeniero, las cuentas mensuales de gastos, e informarlas, antes de su inmediata remisión a la Administración central de la Confederación.

8.° Celebrar las subastas o concursos que la Dirección Técnica le encomiende, con arreglo a las formalidades que prescriba este Reglamento y el propio de la Junta de Obras, una vez aprobado por la Junta de gobierno.

9.° Asumir las facultades de la Junta de gobierno de la Confederación, en cuanto se relacione con la administración de la obra a que esté afecta la Junta, siempre que reciba de aquélla una delegación expresa.

10.° Realizar e intervenir los pagos, y cobrar los libramientos expedidos por la Administración central de la Confederación.

11.° Realizar las ventas o concertar los aprovechamientos de materiales, medios auxiliares o efectos de cualquier clase

sobrantes, no aprovechables en otras obras de la Confederación, o inservibles, con autorización de la Junta de gobierno. Los ingresos que por tal concepto se obtengan, serán destinados a la reducción del coste de la obra. Si pasasen a alguna otra obra, serán valorados, a los mismos efectos.

12.° La explotación parcial de una obra, durante el período de construcción, que será administrada por la Junta de Obras, según las normas que señale la Junta de gobierno, a propuesta de la Dirección técnica.

Los ingresos que produzca la explotación se destinarán, en primer término, a satisfacer los gastos propios de la misma, y el resto, si lo hubiere, a reducir los gastos de construcción. Si ésta hubiese terminado totalmente, el remanente ingresará en la Caja de la Confederación, para su entrega al organismo a que corresponda.

Artículo 84. Las Juntas se dirigirán siempre, para todos los efectos de su función, al Delegado Regio, salvo el caso en que hayan sido consultadas por el de Fomento.

Artículo 85. Las Juntas incurrirán en responsabilidad en los siguientes casos:

1.° Por no llevar debidamente el libro de actas.

2.° Por desacato a las órdenes que reciban de la Superioridad.

3.° Por abandono, completo o parcial, de sus funciones propias.

4.° Por no prestar a la Dirección facultativa la colaboración necesaria, o por entorpecer su gestión.

La responsabilidad será corregida con advertencia, suspensión o destitución, previa instrucción de expediente, con audiencia de los interesados.

Las Juntas incurrirán también en responsabilidad, por malversación de fondos, cuando consientan la aplicación de los que administren, a fin distinto del dispuesto, o en forma contraria a lo prevenido en estos artículos.

Artículo 86. El Delegado Regio-Presidente de la Confederación ejercerá por sí mismo, o delegará expresamente en cada caso, la alta inspección de las Juntas de Obras.

La inspección técnico-administrativa corresponderá al Delegado de Fomento, y al Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, la inspección de la función interventora. El primero podrá delegar en un Ingeniero jefe del servicio afecto a otra División o zona.

Artículo 87. Todos los cargos de la Junta serán incompatibles con cualquiera participación directa en los obras, servicios o contratos, que se realicen con los fondos que aquélla administra.

Artículo 88. Cada uno de los vocales de la Junta de Obras tendrá un suplente, nombrado en forma análoga al propietario.

De los vocales síndicos serán suplentes los elegidos con tal carácter, al mismo tiempo que ellos, por las zonas que representen en la Confederación.

Los suplentes sustituirán personalmente a los propietarios en los casos de ausencia o enfermedad, y cubrirán las plazas vacantes, hasta que tenga lugar un nuevo nombramiento.

Artículo 89. Las sesiones de las Juntas de Obras podrán ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren mensualmente, en la fecha de antemano convenida por la propia Junta, y extraordinarias todas las demás, que podrán celebrarse: a iniciativa del Presidente; por conformidad del mismo a petición del Ingeniero-Director de las obras, o por petición firmada por tres vocales de la Junta, y siempre que lo disponga el Delegado Regio, a propuesta de los órganos centrales de la Confederación.

Para celebrar sesión es indispensable mayoría, salvo en las sesiones ordinarias, en las que bastará la presencia de tres vocales. Tanto en uno como en otro caso, los acuerdos serán válidos cuando haya mayoría. El Presidente decidirá los empates con su voto.

La segunda convocatoria será hecha dentro del plazo de cuatro días, a partir de la fecha de la primera, y la sesión se celebrará cualquiera que sea el número de los asistentes.

Artículo 90. El orden de las sesiones ordinarias será siempre:

1.° Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

2.° Lectura y discusión de la correspondencia oficial.

3.° Lectura y discusión de los dictámenes del Ingeniero-Director o de las Comisiones que hubiesen sido nombradas.

4.° Examen y autorización, con las firmas de los vocales, de las cuentas y certificaciones que deban ser rendidas a la Confederación.

5.° Proposiciones de los vocales.

Las sesiones extraordinarias se limitarán a los temas señalados en la convocatoria.

Artículo 91. La falta de asistencia a tres sesiones consecutivas o a seis, en un año, sin causa justificada, a juicio de la Junta, se estimará como renuncia del cargo, y será declarada la vacante, cubriéndose seguidamente, en la forma prescrita.

Análogamente se procederá cuando actúen los suplentes nombrados.

Artículo 92. La misión de las Juntas no finalizará hasta la terminación de las obras y aprobación de las liquidaciones de gastos.

Si, entre tanto, hubiera ocasión para una explotación parcial de las obras, esta explotación correrá a cargo de las Juntas sociales, si existen, y, en caso contrario, de las mismas Juntas de Obras, oyendo, para el buen ejercicio de su función, a las Comunidades y Sindicatos, acerca de las cuestiones que afecten a la mejor distribución de las aguas.

También corresponderá la explotación a las Juntas de Obras, durante el tiempo que pueda transcurrir entre la liquidación de gastos y la constitución de la Junta explotadora.

Una vez aprobadas las liquidaciones y constituída la Junta de explotación o la entidad autónoma encargada de ésta, se hará entrega de la obra a una u otra.

Artículo 93. Corresponde al presidente de la Junta de Obras:

1.° Llevar la representación de la Junta y la correspondencia oficial, en cuanto no sea de la especial competencia del Ingeniero-Director.

2.° Presidir las sesiones, resolver los empates con su voto y dirigir las discusiones.

3.° Firmar con el Ingeniero-Director, o encargado autorizado, y con el Interventor de la Junta, los libramientos, cheques y demás formalizaciones administrativas; con el Secretario, las actas de las sesiones que se celebren, y con los tres, en la forma que

proceda, las cuentas justificativas de los gastos, que deben redactarse mensualmente.

4.° Ejecutar los acuerdos de la Junta en el orden administrativo, o proponer su suspensión a la Junta de gobierno, cuando los estime contrarios al objeto y fines de la Junta de Obras o a las disposiciones oficiales y reglamentos orgánicos de la Confederación.

5.° Autorizar con su firma los asientos en los libros de Contabilidad y Registro.

Artículo 94. Serán deberes y atribuciones del vocal Interventor:

1.° Llevar personalmente el libro de Intervención, donde se anotarán todos los ingresos y gastos que haga la Junta.

2.° Intervenir los documentos correspondientes a los ingresos que haga la Junta en el Banco de España o sucursales, las relaciones totales o resúmenes de gastos y las certificaciones mensuales.

3.° Autorizar los documentos relativos al movimiento de fondos.

4.° Comprobar las cuentas de Caja, y consignar al pie, con su firma, la conformidad con las cifras, o los reparos que juzgue oportunos. En este último caso, dará cuenta inmediata, por mediación del Delegado de Fomento-Director técnico, al Delegado Regio-Presidente y al Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública en la Confederación.

5.° Intervenir las operaciones administrativas de cualquier orden, que señalen los Reglamentos orgánicos o que ordene el Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública.

Artículo 95. Lo mismo el Ingeniero-Director que los restantes ingenieros y el personal auxiliar técnico, que presten sus servicios a las órdenes del primero, y que pertenezcan, como él, a la plantilla general de la Confederación, estarán en la situación y bajo las condiciones señaladas en el artículo 25 del R. D. de 5 de marzo de 1926, donde se precisan los derechos que conservarán los que pertenezcan a los escalafones de funcionarios del Estado o ingresen en los mismos con posterioridad a la fecha de su nombramiento.

Artículo 96. En relación con las Juntas de Obras, las faculta-

des y obligaciones del Ingeniero-Director o encargado, vocal de la misma, serán:

1.º Formular el plan de trabajos y presupuestos correspondientes al año en que se constituya la Junta; y, en cada uno de los sucesivos, antes del día 1.º de octubre, el plan y presupuestos del año siguiente.

2.º Redactar los presupuestos de estudios, obras y servicios diversos, que corran a cargo de la Junta, con excepción del de Administración, que redactará el Secretario.

3.º Estudiar y redactar los proyectos de obras nuevas, proyectos reformados o modificaciones y liquidaciones parciales y totales que, con informe de la Junta, desde el punto de vista administrativo, deban ser dirigidos a la Dirección técnica de la Confederación.

4.º Asistir a las subastas y concursos que celebren las Juntas e informar, en cada caso, proponiendo razonadamente la oferta más ventajosa.

5.º Adquirir los efectos y materiales necesarios para los servicios que se hagan por gestión directa, y para las obras que se ejecuten por Administración, dentro de los límites que señalen sus facultades propias o las de la Junta.

6.º Dirigir técnicamente las obras que se ejecuten por Administración, y dirigir e inspeccionar las que se realicen por contrata.

7.º Proponer el personal técnico y subalterno; admitir y despedir a los operarios de todas clases; señalar los sueldos y jornales y ajustar los destajos que no rebasen de los límites de las atribuciones y facultades propias o delegadas que le correspondan.

8.º Redactar las relaciones valoradas; extender las certificaciones de las obras por contrata; formar las cuentas mensuales y las liquidaciones de todas las obras y servicios; autorizar las recepciones de materiales, proponiendo, en todo caso, lo que a su juicio proceda, y realizar todos los servicios y cumplir todas las formalidades que prescriben las disposiciones vigentes sobre obras públicas, en cuanto no estén modificadas por los preceptos de este Reglamento. Igualmente cumplirá las órdenes del Delegado de Fomento-Director técnico y las de la Junta de gobierno.

9.º Recibir los materiales que hayan sido objeto de concurso, bajo su exclusiva responsabilidad.

10.º Intervenir en el movimiento de fondos, de acuerdo con lo señalado en los artículos anteriores, a menos que no haya sido, a petición propia, excusado y sustituído en esta función por la Junta de gobierno.

Artículo 97. El Ingeniero-Director de las obras se entenderá directamente con el Delegado de Fomento, y sólo por mediación de éste, con la Junta de gobierno de la Confederación y con el Ministerio de Fomento.

Las observaciones que a las Juntas sugieran la conducta y los servicios del personal técnico afecto a la dirección de las obras, serán dirigidas al Ingeniero-Director o encargado, y las que se refieran a éstos, al Director técnico-Delegado de Fomento, quien resolverá, haciendo uso de sus facultades, o propondrá a la Junta de gobierno lo que proceda, después de oir, tanto en un caso como en otro, al Ingeniero-Director de la obra.

Artículo 98. Las Juntas llevarán los libros de asiento y de registro indispensables para el conocimiento inmediato de todas las operaciones, cuyos justificantes podrán ser examinados en cualquiera de las sesiones de las Juntas, por el vocal que lo desee. Además, llevarán los libros y las anotaciones que prescriban la Administración general de la Confederación, la Junta de gobierno y, en nombre de ésta, el Delegado Regio-Presidente.

Artículo 99. Los libramientos de fondos que haga la Confederación, a favor de las Juntas de Obras, irán extendidos a nombre del Presidente, del Ingeniero-Director o encargado y del Interventor.

Tan pronto como fueren efectivos, ingresará su importe en cuenta corriente en la Sucursal del Banco de España, y, en caso de no existir ésta, la Junta de gobierno de la Confederación podrá facultar un depósito limitado de fondos en el Banco local de mayor crédito, previa autorización, en cada caso, de la Superioridad.

Del mismo modo se procederá con cualquier otro ingreso que la Junta pudiera tener.

Artículo 100. Para retirar fondos con destino al pago de las obligaciones de la Junta, se extenderá un cargaréme, a nombre del

Pagador, que firmarán las tres personas indicadas: Presidente, Ingeniero e Interventor. Dicho documento será canjeado por el correspondiente cheque, firmando el Pagador el «recibí».

Si el Pagador no tuviere depositada fianza, el importe de estos cheques no podrá ser superior a 20.000 pesetas, verificándose en tal caso el pago por la Administración central de la Confederación, con la conformidad y firma del Delegado Regio-Presidente e Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública.

Se efectuarán en metálico los pagos de jornales y los de materiales, cuyo importe no alcance la cantidad de 5.000 pesetas, y mediante cheque los que rebasen esta cifra, así como todos los que correspondan al abono de certificaciones por obras o suministros por contrata o concurso.

Artículo 101. Cada Junta podrá someter a la Junta de gobierno normas complementarias o modificaciones de detalle de este Reglamento, adaptadas a sus peculiares modalidades.

Artículo 102. La Junta de gobierno de la Confederación podrá decidir el comienzo de las obras, antes de quedar constituída la Junta de Obras.

Si existiese la Junta social, desempeñará, entre tanto, las correspondientes funciones, con arreglo a los preceptos contenidos en este Reglamento. En caso contrario, lo podrá hacer por sí misma, previo nombramiento del Ingeniero Director y del Interventor, asumiendo la propia Junta de gobierno todas las restantes funciones y facultades.

La entrega a que dé lugar esta situación transitoria, tanto en un caso como en otro, se hará mediante acta, debidamente autorizada, e intervenida, en la que figurarán los inventarios de los terrenos, edificios, obras concluídas o en curso, caminos, máquinas, materiales, herramientas, efectos, varios, documentos, créditos y obligaciones, cuentas corrientes y numerario en Caja, existentes en la fecha de la entrega.

Artículo 103. Las Juntas de Obras actualmente constituídas en la cuenca del Guadalquivir, con arreglo a disposiciones legales anteriores a este Reglamento, serán mantenidas en su gestión, teniendo en cuenta los servicios prestados anteriormente; pero, habrán de transformarse, para su funcionamiento, con arreglo a

las prescripciones de este Reglamento, y acordándose por la Junta de gobierno las disposiciones necesarias para tal adaptación.

Artículo 104. Cuando la Junta de gobierno, por no estimar acertada la gestión de una Junta de obras, lo acuerde, la suspenderá, temporal o definitivamente, incautándose de todos sus haberes y sustituyéndola en sus obligaciones, en tanto no se nombre nueva Junta.

CAPÍTULO III

Juntas de Explotación y Policía de Obras

Artículo 105. El régimen de aguas derivadas de un cauce público, que forme parte de la Confederación, con o sin embalse previo a su utilización, será ejercido, en nombre de la Confederación, por los Sindicatos y por las Juntas de explotación correspondientes.

Artículo 106. Cuando se trate de aprovechamientos de aguas, mediante obras construídas con auxilio del Estado o de la Confederación, una vez terminadas aquéllas, será constituída la Junta de explotación y policía, cumplidas que sean las siguientes condiciones:

1.ª Que la Junta de obras haya terminado su cometido y esté aprobada su liquidación definitiva.

2.ª Que estén constituídos los Sindicatos o Asociaciones de usuarios, y que sus Ordenanzas o Reglamentos estén aprobados, por quien corresponda, y debidamente registrados.

3.ª Que quede perfectamente garantido, a juicio de la Junta de gobierno, el pago de las anualidades que, con arreglo al régimen de subvenciones y anticipos que haya regido en la construcción de las obras, deben los usuarios hacer efectivos, quedándolo asimismo los aumentos de tributación que correspondan a la mejora en la producción, transcurrido el plazo de exención que reconoce a los nuevos terrenos regados la ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

En caso de que, por cualquier causa, una vez terminadas las obras, no pudiera constituirse la Junta de explotación respectiva, la

Junta de gobierno decidirá si asume íntegramente y de un modo provisional tales funciones, o si debe hacerse cargo de éstas, con el mismo carácter, la Junta de obras.

Artículo 107. La entidad usuaria de un aprovechamiento, de la que formarán parte todos los usuarios agrícolas e industriales del caudal derivado por una misma toma de un cauce público, con o sin embalse previo, acordará y propondrá libremente las normas que, en cuanto a número y elección de miembros y constitución de las Juntas de explotación y policía, deben regir, y aquellas que regulen el uso y disfrute del caudal aprovechable y sus accesorios, debiendo a tal fin señalarse en el Reglamento normas referentes:

1.° A la conservación y explotación de las zonas forestales de defensa de las cabeceras de las cuencas que la Comunidad usuaria posea, para la conservación de sus embalses.

2.° A la pesca, caza de aves acuáticas, flotación y vertido de los embalses reguladores o de alimentación de sus aprovechamientos.

3.° Al aprovechamiento de las banquetas de servicio y orillas de los canales y acequias, para plantación de arbolado, y al de los productos de éste.

4.° Al paso por dichas banquetas de servicio.

5.° Al uso de las aguas, sobre el cual debe establecerse:

a) Orden en el aprovechemiento.

b) Caudales y número de horas, por hectáreas, para cada riego.

c) Época del año en que se realizará cada uno de éstos.

d) Régimen a que habrán de someterse los riegos para nuevos cultivos o cultivos especiales.

e) Reglas de coordinación, con el aprovechamiento agrícola del agua, de los aprovechamientos industriales interesados.

6.° A las multas con que será castigada cada una de las infracciones de lo dispuesto.

Artículo 108. Cuando se trate de obras construídas en régimen de auxilio, la constitución de la Junta se hará por la de Gobierno de la Confederación, con carácter provisional, hasta la primera reunión de la Asamblea, a la que corresponderá la pro-

puesta definitiva, que deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Fomento.

La Junta estará formada: por vocales, en número no superior a cuatro, nombrados libremente por los Sindicatos, Comunidades o Asociaciones de usuarios, con sujeción a los procedimientos electorales que la Junta de gobierno determine para cada caso; por dos síndicos, uno de los cuales será industrial, si la explotación afecta de algún modo a intereses industriales, y por el Jefe de personal técnico, si lo hubiere.

El personal técnico será designado por la Junta Directiva del Sindicato, y retribuído con cargo a los fondos de éste, que dará seguidamente cuenta de todos los nombramientos a la Dirección técnica de la Confederación.

Ésta podrá ejercitar siempre las facultades de que hacen mención los artículos 7.° c), 20, 21 y 23 del R. D.-Ley de 5 de marzo de 1926.

Artículo 109. Las Juntas de explotación y policía, nombrarán libremente su Presidente, así como aquellos cargos que el buen funcionamiento exija.

El Delegado Regio-Presidente podrá discrecionalmente presidir las sesiones de las Juntas de explotación y policía, y el Delegado de Fomento podrá asistir, con voz y voto, a las mismas, pudiendo delegar en un Ingeniero Jefe, sea Jefe de servicios o Director de obras de la Confederación.

Artículo 110. Las Juntas de explotación y policía formularán su propio Reglamento, debiendo presentar el provisional en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de su constitución, para aquellas que no estén constituídas en la fecha de la publicación de este Reglamento, y a partir de esta última, para las que lo estén. En un plazo de un año, a contar desde las mismas fechas, deberán presentar el definitivo. El primero será sometido a informe y aprobación de la Junta de gobierno, y el segundo a la aprobación del Ministro de Fomento, previo informe de la Junta de gobierno.

En tanto se apruebe el Reglamento definitivo, se regirá la Junta por los preceptos del provisional, y mientras éste no sea aprobado, por el Reglamento general o modelo que al efecto for-

mule la Junta de gobierno de la Confederación, tomando como norma el funcionamiento de sus propios organismos.

Artículo 111. Los agentes de vigilancia, nombrados libremente por la Junta de explotación y policía, serán considerados, a todos los efectos, como guarda-jurados.

Artículo 112. Las sanciones impuestas por denuncia de los agentes, serán hechas efectivas o depositado su importe, en el plazo de ocho días, en el domicilio de la Junta o en la Alcaldía del término municipal, dentro del cual haya tenido lugar la infracción. Cuando la multa sea considerada arbitraria o excesiva por el interesado, ello no excusará de su inmediato depósito; pero podrá, dentro de un plazo de quince días, a partir del de su ingreso en la oficina de la Junta o Alcaldía correspondiente, recurrir, reclamando su devolución, ante la Junta de gobierno de la Confederación.

La resolución de ésta será inapelable y tendrá fuerza ejecutiva.

Los plazos señalados en este artículo y demás de este proyecto, se entienden por días naturales.

Artículo 113. Si dentro de ocho días, a partir del de la imposición de una multa, ésta no hubiese sido hecha efectiva y depositado su importe, la Junta de explotación y policía lo comunicará al Juez de 1.ª Instancia, para su exacción.

Artículo 114. Las Juntas de explotación y policía, deberán proceder a la modulación de todas las tomas, tanto individuales como colectivas, así del canal como de las acequias principales, para evitar que sea consumida más agua de la que a cada usuario corresponda, procediendo de acuerdo con los principios y procedimientos establecidos en el artículo 152 de la Ley de Aguas.

Artículo 115. Las Juntas de explotación y policía, formularán libremente sus presupuestos anuales de gastos y de ingresos, de los cuales, una vez aprobados, se enviará una copia a la Confederación.

Artículo 116. A la Confederación corresponde en todo momento la alta inspección de las gestiones económico-administrativas de cada Junta.

Si de ellas se dedujeran irregularidades o deficiencias graves en su funcionamiento, la Junta de gobierno podrá decretar la sus-

pensión de la misma y, si procediere, en virtud del oportuno expediente, la renovación parcial o total de sus miembros.

Artículo 117. Los Sindicatos y las Juntas de explotación y policía de aquellas entidades usuarias que tengan ordenanzas aprobadas, en las cuales estén previstas tales funciones, seguirán funcionando como hasta ahora, en cuanto no se oponga a lo preceptuado por el R. D. de 5 de marzo de 1926, y R. D.-Ley de 25 de septiembre de 1927, que establece la Confederación obligatoria de los aprovechamientos existentes en los ríos de la cuenca del Guadalquivir, y formularán las modificaciones que a su juicio proceda hacer en sus Estatutos y Reglamentos, las cuales, informadas por la Junta de gobierno de la Confederación, serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO IV

Juntas Sociales

Artículo 118. Las Juntas Sociales tendrán por misión plantear y proponer las soluciones de los problemas de carácter social a que pueda dar lugar la ejecución de las obras y su explotación, para el mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos, agrícolas o industriales, de la cuenca.

Será también misión preferente de estas Juntas, fomentar la creación de las Comunidades y Sindicatos que, en su día, hayan de hacerse cargo, bajo la tutela de la Confederación y la alta inspección del Estado, de la administración autónoma, en período de explotación, de las obras ejecutadas e intervenidas por la Confederación.

Artículo 119. Competerá a las Juntas Sociales el estudio e informe de todas las cuestiones relacionadas con su cometido, que les sometan las Juntas de Obras y las de Explotación, y, por mediación de la Junta de Gobierno, las autoridades y los centros oficiales.

Actuarán, además, como Juntas administrativas, con arreglo a

los preceptos señalados para las de tal carácter en este Reglamento, en todos aquellos trabajos relacionados con las obras o anejos a ellas, que hayan de correr a cargo del Comité de aplicaciones de la Confederación.

El funcionamiento de estas Juntas continuará mientras, a juicio de la Junta de Gobierno, subsistan los problemas de carácter social que motivaran la constitución de estos organismos.

Artículo 120. Las Juntas Sociales se constituirán, a propuesta de la Junta de Gobierno de la Confederación y con aprobación de la Asamblea, que podrá delegar esta facultad, con o sin limitaciones, respecto al número de las que deban crearse.

Quedarán constituídas: por el Delegado Regio-Presidente de la Confederación, que será Presidente nato; por tres síndicos de los nombrados por los propios usuarios y entidades agrícolas para formar parte de la Asamblea de la Confederación, uno de los cuales será elegido Vicepresidente; un síndico industrial, representante de intereses enclavados en la porción de la cuenca en que la Junta haya de ejercer su actuación; un Vocal por cada una de las Juntas de Obras enclavadas en la misma parte de cuenca, nombrado por la propia Junta, y que cesará cuando ésta sea disuelta, para ser sustituído por el Vocal que la Junta de explotación designe de entre sus componentes; uno o más usuarios, residentes en la misma demarcación, en número no superior a tres, designados, como los anteriores, por la Junta de Gobierno de la Confederación, y dos técnicos designados por la misma Junta de Gobierno, uno a propuesta del Comité de Construcción y Explotación, y el otro, del Comité de Aplicaciones.

Formará parte, en todo caso, de la Junta Social, el Ingeniero Director encargado de las obras relacionadas con dicha Junta, y, si fuesen varios, el que designe el Director técnico de la Confederación.

Ni este Ingeniero, ni los demás técnicos que formen parte de las Juntas, tendrán retribución especial por este concepto, si bien serán tenidos en cuenta sus servicios a los efectos de aquellas recompensas a que pudiera haber lugar.

Artículo 121. En su primera reunión, designará la Junta el Vocal que haya de ejercer el cargo de Secretario, y fijará la retri-

bución que deba tener por este servicio, dentro de los límites marcados por los presupuestos generales de la Confederación y por los acuerdos de la Junta de Gobierno.

Todos los demás cargos serán honoríficos y gratuitos.

Artículo 122. El Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, propondrá a la Junta de Gobierno el Vocal que haya de ejercer las funciones de intervención, con las que sólo serán incompatibles las del Presidente, Ingeniero-Director y técnicos a sus órdenes.

Artículo 123. Cada uno de los Vocales de la Junta tendrá un suplente, nombrado al propio tiempo y de igual modo. Los suplentes sustituirán a los propietarios en casos de ausencia o de enfermedad, y cubrirán las plazas vacantes hasta que tenga lugar un nuevo nombramiento.

Artículo 124. Corresponden al Síndico, Vicepresidente de la Junta Social, las mismas facultades y obligaciones que asigna este Reglamento a los Presidentes de las Juntas de Obras, por lo que a éstas se refiere, e idénticamente actuarán los demás Vocales con cargo, de unas y otras Juntas.

Las facultades y obligaciones asignadas al Ingeniero-Director, en los preceptos relativos a las Juntas de Obras, en el capítulo II de este Título, corresponderán al Ingeniero-Director que forme parte de la Junta Social, y a los restantes Vocales técnicos, en cuanto dependa de su especial competencia; a cuyo efecto, los Delegados de Fomento y de Trabajo en la Confederación, propondrán a los Consejos el nombramiento de los que la tengan adecuada al caso.

Artículo 125. El régimen de funcionamiento, número de sesiones y demás prescripciones de carácter general, serán también análogos a los señalados en el capítulo II de este Título.

Cada Junta Social podrá solicitar, de la de Gobierno de la Confederación, que dicte las normas complementarias o las modificaciones de detalle de este Reglamento, que se amolden a las modalidades especiales, propias de cada uno de aquellos organismos.

CAPÍTULO V

Organización Administrativa Central

SECCIÓN PRIMERA

NEGOCIADO CENTRAL

Artículo 126. El Negociado Central será, a la vez, Registro General y Negociado del Personal de todas clases que preste sus servicios en la Confederación, y oficina encargada de la preparación de los asuntos que deban ser sometidos a la resolución del Delegado Regio-Presidente.

Correrá, también, a cargo del Jefe de este Negociado:

1.° La distribución, entre los diversos departamentos y servicios de la Confederación, de los documentos ingresados en el Registro General, tomando nota del ingreso efectuado en los correspondientes registros parciales.

2.° El sello y cierre.

3.° Colaborar en la formación de toda clase de censos, con el personal técnico y con el Letrado Asesor.

4.° Coleccionar las Ordenanzas y Reglamentos de todas las Asociaciones de regantes y propietarios, y de todos los Sindicatos y Sociedades con derecho a formar parte de la Confederación.

5.° Registrar todas las disposiciones oficiales, relacionadas con la Confederación, que se publiquen en la «Gaceta» de Madrid.

6.° Dirigir e inspeccionar la formación de los extractos de Prensa, que hayan de ser presentados diariamente al Delegado Regio-Presidente y al Delegado de Fomento-Director técnico.

7.° Dirigir e inspeccionar cuantas publicaciones, que no sean de carácter exclusivamente técnico, haga la Confederación, así como cualquier Boletín o Revista que ésta edite.

8.° Organizar la propaganda oral de la Confederación, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Delegado Regio-Presidente y de la Comisión especial que pueda ser nombrada a este efecto.

9.° Preparar las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno y las de la Asamblea, según las instrucciones que reciba del Delegado Regio-Presidente y de los Secretarios.

10.° Entender en la preparación de las elecciones de Síndicos y en la constitución de la Asamblea y de la Junta de Gobierno.

11.° Recibir y custodiar el material que se adquiera para las oficinas administrativas de la Confederación.

SECCIÓN SEGUNDA

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA CENTRAL

Artículo 127. La Administración económica central de la Confederación, estará constituída por los siguientes negociados:

1.° Administración.
2.° Contabilidad.
3.° Caja y Pagaduría.
4.° Intervención del Estado.

Artículo 128. Estará a cargo del negociado de Administración, el inmediato cumplimiento de las funciones administrativas y servicios relacionados con el ingreso, custodia, movimiento e inversión de los fondos y valores.

Se entenderá el Administrador, a los efectos económicos, con las Juntas de Obras, por medio de la Dirección técnica, y en la misma forma con las Juntas Sociales que realicen las funciones de aquéllas, así como con el personal técnico encargado de los estudios y servicios generales.

Artículo 129. Corresponderá al Jefe del negociado de Contabilidad, llevarla, ajustándose a las prescripciones de este Reglamento. Será responsable de todo atraso en la misma, cuando no se trate de caso de fuerza mayor u obedezca dicho retraso a falta de datos y normas que deban facilitar otras dependencias de la Confederación. En tales casos llevará una Contabilidad auxiliar.

Artículo 130. El Cajero-Pagador efectuará todas las operaciones de Caja y Tesorería, lo mismo de metálico que de efectos o títulos, y será clavero de la Caja. Las otras dos llaves estarán

una en poder del Interventor, y, la otra, de un funcionario designado por el Delegado Regio-Presidente.

Depositará la fianza que señale la Junta de Gobierno, siendo facultades de ésta las de fijar las condiciones de constitución y de cancelación por cese en el puesto.

Artículo 131. A cargo del Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, correrá la intervención de los servicios de Administración, Contabilidad y Caja.

Corresponde a la Intervención la fiscalización de todas las operaciones relacionadas con el reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones de la Confederación, y exigir el cumplimiento de las formalidades establecidas por las leyes orgánicas del Estado.

Además, desempeñará las funciones que, en diversos artículos, le señala este Reglamento.

CAPÍTULO VI

Del personal

SECCIÓN PRIMERA

NOMBRAMIENTO Y SEPARACIÓN

Artículo 132. El personal facultativo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Montes y Minas, así como el personal de los Cuerpos Auxiliares y técnico-administrativo de Fomento, que haya de quedar afecto a la Confederación y a la ordenación, ejecución y explotación de las obras, será nombrado por el Ministro de Fomento, a propuesta del Director técnico. El personal de Ingenieros agrónomos e Ingenieros industriales, se nombrará por el Ministro de Economía, también a propuesta del Director técnico, por intermedio del Ministro de Fomento.

El personal referido, cualquiera que sea su clase y condición, que no figure en los escalafones oficiales, será nombrado y separado libremente por el Director técnico, según lo prevenido en el artículo 23, apartado b), del R. D. de 5 de marzo de 1926.

Dependerán del servicio técnico y, por consiguiente, de la Dirección, los guardalmacenes, sobrecapataces y conductores de trabajo en las obras, así como los topógrafos y auxiliares de campo, en trabajos de estudio, y también los celadores e inspectores que la buena marcha de los servicios exijan. Su nombramiento corresponderá al Director técnico, a propuesta de los Directores facultativos de las obras y explotaciones.

Artículo 133. Corresponde al Delegado Regio el nombramiento de todo el personal de empleados y subalternos, pertenezcan o no a los escalafones oficiales de las carreras del Estado, y cualquiera que sea su clase y condición, que no dependa únicamente de la Delegación de Fomento-Dirección técnica de la Confederación.

Artículo 134. La separación de los funcionarios de nombramiento del Ministro de Fomento o del de Economía, se acordará por éstos, a propuesta justificada del Director técnico.

La separación de los funcionarios citados en el artículo anterior, será acordada por el Delegado Regio, previa formación de expediente, cuando se trate de personal que proceda de los escalafones del Estado. En todo caso, el Delegado Regio podrá decretar la suspensión inmediata, sin perjuicio de las formalidades que hayan de cumplirse luego para la separación.

También podrá acordarse a instancia de los mismos funcionarios, sin ser precisa entonces la instrucción de expediente.

Artículo 135. La Junta de Gobierno determinará, en los casos que le someta el Delegado Regio-Presidente, por renuncia de éste, al nombramiento libre del personal que le corresponda designar, y previo informe del Delegado oficial correspondiente, las condiciones que deberán reunir los nombramientos, y aconsejará el procedimiento que convenga adoptar para la provisión de cada plaza.

Siempre que se establezca el sistema de examen, oposición o concurso, la propuesta al Delegado Regio se hará en terna, y deberán formar parte del Tribunal calificador el miembro oficial respectivo y un Vocal nombrado por la Junta de Gobierno, además de los competentes que en cada caso se consideren oportunos, correspondiendo al Delegado Regio la designación de Presidente.

Artículo 136. Los servicios que presten en la Confederación los funcionarios que pertenezcan o que puedan pertenecer por sus carreras a los escalafones del Estado, se considerarán como servicios prestados al mismo, a los efectos de los derechos activos y pasivos que correspondan a los funcionarios al servicio directo del Estado, aun cuando sus sueldos no se consignen expresamente en los Presupuestos generales de la Nación. El sueldo que correspondiere a cada uno en el servicio del Estado, según el escalafón, servirá de regulador para los derechos pasivos.

Artículo 137. Mientras estén dichos funcionarios al servicio de la Confederación, seguirán figurando en el escalafón correspondiente del Cuerpo a que pertenezcan, colocados en la escala respectiva de servicios activos, sin número, pero en su correspondiente lugar, a fin de que no se interrumpa el movimiento de ascenso a que tendrán derecho, como si se hallaren al servicio activo del Estado.

Artículo 138. Para el reingreso del personal facultativo en el servicio activo del Estado, regirán las disposiciones vigentes aplicables a los Ingenieros de Caminos afectos a las obras de Puertos, teniendo derecho a ocupar la primera vacante de su clase que se produzca en el sitio o destino donde cada uno se encontrara, al pasar al servicio de la Confederación.

A los funcionarios facultativos que no estén en situación de activo, pero que ingresen posteriormente en el escalafón del Cuerpo a que pertenezcan, corresponderán los mismos derechos, a partir de la fecha de su ingreso.

Artículo 139. Al cesar en la Confederación, voluntariamente, por reducción de plantillas o por reformas, los funcionarios técnicos o administrativos procedentes de los escalafones del Estado, que no hayan de ajustarse a la legislación especial del Ministerio de Fomento, tendrán derecho a ocupar la primera vacante de su clase y categoría en el escalafón a que pertenezcan, o bien, transitoriamente, alguna de inferior categoría, si la legislación del Cuerpo lo permite, y cuando no se irroguen perjuicios a otros funcionarios.

Tendrán, también, preferente derecho al mismo lugar de residencia o destino que tenían al pasar a la Confederación, debiendo

ser destinados a ellos, previa petición, cuando existan las vacantes necesarias, o a medida que se produzcan.

Si el reingreso en el Estado se solicita precisamente en el plazo de un mes, a contar del cese en la Confederación, cuando la separación no obedeciere a responsabilidades contraídas, ni fuese acordada a instancia de los interesados, percibirán los funcionarios, hasta su reingreso en el respectivo Cuerpo, el sueldo que en el mismo les correspondiere, que se abonará con cargo a la Confederación, como obligación de ésta.

Artículo 140. Los funcionarios públicos que, estando al servicio de la Confederación, cumplan la edad reglamentaria de jubilación, podrán continuar en sus puestos, previa autorización del Ministro de Fomento o del Ministro del departamento a que pertenezcan, sin perjuicio de ser, desde luego, jubilados en sus Cuerpos respectivos.

SECCIÓN SEGUNDA

RETRIBUCIONES Y ASCENSOS

Artículo 141. El sueldo que la Confederación asigne al personal procedente de los escalafones oficiales, será igual al que corresponda a los funcionarios activos del Estado de la misma categoría y clase, y percibirán además una gratificación, regulada conforme a lo dispuesto en R. D. de la Presidencia de 6 de mayo de 1924 y Reglamento de 18 de junio del mismo año, para que no exceda de otra cantidad igual al sueldo, salvo que el derecho a percibirla, aunque exceda, fuere objeto de disposiciones oficiales, que hayan creado o creen derechos, que siempre serán respetados y se generalizarán a los funcionarios que se encuentren en análogas circunstancias; de tal modo, que no pueda haber diferencia entre los funcionarios de igual categoría, que desempeñen un servicio análogo.

Si, por razón de los ascensos de dichos funcionarios, en su escalafón respectivo, se excediera la dotación de sueldos y gratificaciones, según el presupuesto de la Confederación, podrá la Junta

de Gobierno acordar los aumentos de crédito necesarios, mediante las oportunas transferencias, o se acordará, en caso contrario, el cese en el servicio de la Confederación, si el funcionario de que se trate no se conformase con percibir sueldo inferior al de su categoría.

La Junta de Gobierno tomará acuerdo sobre la propuesta concreta que le sea sometida por el Delegado Regio-Presidente o el de Fomento, según los casos.

Artículo 142. Conforme a los preceptos de la Ley de Utilidades, de 22 de septiembre de 1922, modificada por R. D.-Ley de 15 de diciembre de 1927, todos los funcionarios de la Confederación, sin distinción alguna, incluso los miembros de la Junta de Gobierno y de las Juntas de Obras y Sociales, estarán sujetos, por las gratificaciones o emolumentos que perciban, al descuento de utilidades de la tarifa 1.ª de dicha ley.

Artículo 143. El Delegado Regio-Presidente o el Delegado de Fomento-Director técnico, en su caso, podrán acumular en un mismo funcionario dos o más servicios, dotados separadamente en el presupuesto, pero sin percepción del sueldo correspondiente al servicio acumulado, y sí, tan sólo, de una gratificación, que podrá ascender, como máximo, a la mitad del sueldo fijado al servicio que se acumula, salvo el caso de que en la plantilla aprobada figure ya hecha la reducción.

El Delegado Regio-Presidente y el Delegado de Fomento-Director técnico, podrán elevar anualmente a la Asamblea, al final de cada ejercicio, propuesta razonada de recompensas y premios al personal a sus órdenes, según los trabajos extraordinarios que haya realizado.

Artículo 144. Si un funcionario desempeñare, temporalmente, una función de categoría superior a la que le corresponda, según la plantilla de la Confederación (como sucederá cuando un Ingeniero auxiliar quede al frente de una obra; un encargado atienda a una zona, que comprenda varias obras, o a una obra de gran importancia, o uno de zona a todas las obras y servicios ejecutivos correspondientes de una División), podrá la Dirección técnica autorizar la percepción de la gratificación correspondiente, sin variación de sueldo. Esta percepción será incompatible con la gratificación por

acumulación, autorizada en el artículo anterior, pero no será obstáculo para la recompensa que por servicios prestados disponga la Asamblea.

Artículo 145. Los individuos no pertenecientes a los escalafones oficiales, tendrán las retribuciones que les señalen el Delegado Regio-Presidente o el Director técnico, dentro de las cifras fijadas en los presupuestos aprobados, cuyas partidas serán consideradas como autorizaciones máximas de gastos.

Este personal podrá ser, también, objeto de recompensas o premios, cuyo límite será el del sueldo que perciba, que no podrá ser rebasado, salvo en casos excepcionales y con la conformidad expresa de la Junta de Gobierno.

La Junta elevará a la Asamblea todas las propuestas de recompensas.

Artículo 146. Análogamente se procederá para el resto del personal perteneciente a otros escalafones, así como del administrativo y subalterno, ajeno a los servicios técnicos, correspondiendo la propuesta al Delegado Regio-Presidente, quien podrá delegar en los Jefes de los servicios o en el del Negociado Central el informe definitivo, para la presentación de la propuesta de la Junta de Gobierno a la Asamblea.

Artículo 147. Los gastos de locomoción que en el desempeño de sus servicios, cualquiera que sea su naturaleza, realicen los funcionarios de la Confederación, les serán reembolsados íntegramente, al regreso de su viaje o salida, si no se les hubiesen proporcionado los medios necesarios para su traslación. También podrán recibir fondos «a justificar», para el desempeño de las comisiones que se les encomienden.

Artículo 148. Los funcionarios técnicos, encargados del servicio activo, percibirán dieta, como indemnización de gastos extraordinarios, por cada día o fracción que pasen fuera de su residencia oficial, correspondiendo la dieta de Inspector a los que tengan esta categoría, en el escalafón del Cuerpo a que pertenezcan; la de Ingeniero Jefe a los que asimismo tengan ésta, y la correspondiente al título y categoría respectivos a todos los demás.

Para casos en que, por circunstancias especiales, se considere justificada la percepción de dieta distinta, precisará acuerdo de la

Junta de Gobierno, previo informe del Delegado de Fomento-Director técnico.

Artículo 149. Cuando la ausencia de la residencia oficial de un funcionario exceda de un mes, se considerará como caso de residencia eventual, si no ocasiona movimiento, reduciéndose la dieta o indemnización a la mitad. A los tres meses, cesará la indemnización, y se considerará la residencia correspondiente como oficial.

SECCIÓN TERCERA

ATRIBUCIONES

Artículo 150. El Director técnico tendrá las atribuciones, derechos y facultades que se deducen de su representación oficial y de los artículos de este Reglamento; los Jefes de División, las que corresponden a los Ingenieros Jefes de los servicios oficiales, y los Ingenieros de zona, encargados o auxiliares, las de su función en el servicio oficial correspondiente, en cuanto no se oponga a lo establecido en el R. D. de 5 de marzo de 1926, Decreto-Ley de 28 de mayo, y a lo especificado en estos artículos.

Artículo 151. Los Ingenieros de División y los de zona podrán entenderse, autorizados por la Dirección técnica, con las Autoridades y Corporaciones, en cuestiones de mero trámite de los asuntos de su competencia, y en todas las incidencias a que den lugar los estudios y las obras.

En caso de urgencia, podrá considerarse extensiva la autorización a los Ingenieros encargados, debiendo dar cuenta inmediatamente a los Ingenieros de zona o División, a cuyas inmediatas órdenes se encuentren.

Artículo 152. Corresponde al Delegado de Fomento-Director técnico, si se trata del personal facultativo sometido directamente a su dependencia, y al Delegado Regio-Presidente, en los demás casos, conceder las vacaciones y licencias que, por motivo justificado, solicite el personal de la Confederación, debiendo ser objeto de reglamentación interior la forma y requisitos para acordarlas.

SECCIÓN CUARTA

MONTEPÍO

Artículo 153. Queda facultada la Junta de Gobierno de la Confederación para proponer a la Asamblea las bases de un Montepío o Caja de previsión y auxilio, en favor del personal de la Confederación, que no pertenezca a los escalafones del Estado; Montepío o Caja que podrá también, en su día, sustituir a la previsión del Estado, respecto de los funcionarios del mismo que presten servicios en la Confederación.

Este Montepío podrá ser exclusivamente constituído por la Confederación o establecido de acuerdo con el Instituto Nacional de Previsión.

CAPÍTULO VI

Reglamentos de régimen interior

Artículo 154. Para el funcionamiento de los servicios dependientes de la Dirección técnica, Delegaciones oficiales y Asesorías, podrán dictarse, a propuesta de los respectivos Delegados, los correspondientes Reglamentos e instrucciones de régimen interior, que serán aprobados por la Junta de Gobierno y sometidos a conocimiento de la Asamblea, para su sanción definitiva.

TÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA CONFEDERACIÓN

CAPÍTULO I

Recursos e ingresos

Artículo 155. La Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir sólo podrá poseer bienes patrimoniales en la cuantía necesaria para garantizar, en primer término, el abono de intereses y amortización de la Deuda que emita, con aprobación y garantía

del Estado, para atender al cumplimiento de sus propios fines, y para la realización de los gastos originados por las obras y servicios incluídos en los planes, reglamentos y presupuestos de la Confederación.

Artículo 156. Después de garantizado el cumplimiento de las cargas financieras de los empréstitos, los restantes ingresos serán dedicados a satisfacer los gastos que originen el funcionamiento de los órganos de la Confederación, y todos los trabajos, obras y servicios aprobados.

Los gastos del presupuesto ordinario, a que se refiere el artículo 26 del R. D. de 5 de marzo de 1926, integrarán el capítulo I del presupuesto de gastos, único al que serán aplicables las cuotas o derramas de cooperación a los fines comunes, exigibles a todos los aprovechamientos confederados, de acuerdo con las prescripciones del indicado artículo.

Si el producto de estas cuotas no fuera suficiente para la satisfacción de los gastos incluídos en dicho capítulo del Presupuesto, se dedicará a las mencionadas atenciones la parte necesaria de los restantes ingresos. Por lo contrario, no podrán dedicarse aquellas cuotas a fines distintos de los de carácter general, abonándose en cuenta especial el sobrante que pudiera haber, al objeto de la reducción de las cuotas confederales en el presupuesto del siguiente ejercicio.

Artículo 157. Para la satisfacción de los gastos de la Confederación y, en su caso, del déficit a que haya podido dar lugar el abono de los incluídos en el capítulo I del correspondiente presupuesto, la Confederación contará con los siguientes ingresos:

1.º Una subvención anual del Estado, que formará parte de los presupuestos de la Nación.

Las subvenciones anuales, totalizadas, habrán de ascender, al término de las obras, al 40 por 100 del importe de las mismas, sumado el 50 por 100 de los gastos invertidos en estudios y servicios generales, incluyendo los de Dirección y Administración y los de carácter social. A estos efectos, los gastos de las Juntas de Obras y los parciales de dirección, administración y sociales, serán sumados a los de la obra misma.

Se abonará o cargará a esta participación del Estado, la parte

de intereses y gastos de amortización que corresponda a la forma y época de entrega, y a las condiciones de los empréstitos sucesivos, por el importe líquido de lo entregado.

Para determinar la cuantía total de la subvención, al término de las obras, no se cargarán al importe total de éstas los gastos realizados por el Estado en las ya ejecutadas en la cuenca al constituirse la Confederación, ni tampoco el de aquellas otras que, como las de defensa contra las inundaciones, la Confederación podrá efectuar en el concepto de prestación de servicios, a que se refiere el apartado d) del artículo 7.° del R. D. de 5 de marzo de 1926.

2.° Las cooperaciones exigibles a los interesados en obras en ejecución, bien por convenios anteriores a este Decreto-Ley, en la parte que sea atribuíble a los trabajos, bien por acogerse a los beneficios de leyes anteriores, bien con arreglo a las normas que han de regir en lo sucesivo en la Confederación, por estos acuerdos, que exigen, por parte de los interesados en el aprovechamiento de cada obra agrícola, el abono del 60 por 100 de su importe, en veinticinco anualidades, contadas a partir del quinto año siguiente al de la terminación y entrega de las obras a la entidad encargada de su administración autónoma, teniendo en cuenta, como en la aportación del Estado, el importe de la parte correspondiente a los gastos ocasionados por los empréstitos.

Por lo que respecta a los industriales, concesionarios de nuevas obras de regularización o modificación del régimen de las aguas, las cooperaciones exigibles a aquéllos serán fijadas con arreglo a lo dispuesto en los Reales Decretos de 28 de julio de 1928, 19 de abril de 1929 y demás disposiciones que en lo sucesivo se dicten sobre el particular.

En las obras de carácter general que beneficien a varias entidades agrícolas, industriales o de cualquier otro carácter, no sindicadas previamente, la participación del Estado será la misma, y la de los particulares se distribuirá en la forma que acuerde la Asamblea, a propuesta de la Junta de Gobierno de la Confederación; pudiéndose hacer efectiva la parte que corresponda a los restantes, por las vías adecuadas, si lo aprueba la Asamblea, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 8.°, apartado h), del R. D. de 5 de marzo de 1926.

Si hay un nuevo beneficiario, después del acuerdo de distribución, su aportación vendrá a reducir la de los primeros, proporcionalmente. En caso de disconformidad, cabrá recurso ante la Junta de Gobierno y la Asamblea.

3.° El producto de la tarificación de los transportes fluviales y de la flotación, respetando los derechos particulares que en la actualidad existan, cuyo ingreso se dedicará, en primer término, a satisfacer los gastos ocasionados a la Confederación por los correspondientes estudios y servicios.

4.° El producto de las obras cuya explotación realice o arriende, aplicando este ingreso a cancelar la deuda que justifique la explotación directa, según el artículo 7.°, apartado e), del Real Decreto de 5 de marzo de 1926.

El producto del arriendo del aprovechamiento secundario, como es el de energía hidroeléctrica, en los canales de riego y pantanos, se dedicará, en primer término, al pago de la parte de cargas financieras que alcance a la obra de que se trate, y el resto, si lo hay, al pago de las cargas generales de la Confederación.

5.° Las aportaciones, voluntarias o convenidas, de las entidades y particulares interesados en alguna mejora inmediata.

6.° El producto de la cesión, en subasta pública, de los terrenos que fueron de dominio público y hayan pasado a propiedad de la Confederación, por vía de concesión, puestos en término de producir, con motivo de la ejecución de obras; terrenos cuyo producto se destinará a cubrir, en primer lugar, las cargas financieras de la obra misma.

7.° Las aportaciones de Diputaciones y Ayuntamientos, a que pudiere dar lugar la aplicación del artículo 27, apartado g), del R. D. de 5 de marzo de 1926.

Artículo 158. Se cargará al coste de cada obra un 5 por 100, por gastos de dirección facultativa, con exclusión de los del proyecto, y un 1,5 % por administración, como máximo. Si el gasto efectivo por estos conceptos fuere menor, se dedicará el sobrante a satisfacer los estudios y servicios de carácter general, autorizados por el artículo 21 del R. D. de 5 de marzo de 1926.

CAPÍTULO II

Gastos, economías y transferencias

Artículo 159. Todos los gastos de la Confederación, distintos de los mencionados en el artículo 26 del R. D. de 5 de marzo de 1926, o sean los comprendidos en el capítulo I de los presupuestos ordinarios, que se formen anualmente, serán distribuídos en diversos capítulos, divididos en artículos, que, a su vez, estarán detallados por conceptos.

Artículo 160. Las sumas que se presupongan para obras y servicios de todas clases, que no puedan ser realizados durante el año, no se considerarán como créditos anulados para el ejercicio siguiente, sino como remanentes, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-Ley citado.

Artículo 161. Después de satisfacer todos los gastos, a los sobrantes que pudieran resultar, y que no fueran remanentes por obras y servicios no realizados, se les dará el destino que determine la Asamblea de la Confederación, después de recompensar al personal cuyo trabajo y celo por el servicio hayan podido influir en las economías obtenidas. Tras de esta atención, será considerado con carácter preferente, el adelanto del plazo de amortización de los empréstitos vigentes.

Artículo 162. La cuantía de lo figurado en los distintos capítulos de gastos, no será estrictamente limitativa de las cantidades que han de consumirse en las obras y servicios de la Confederación, pudiendo hacerse transferencias, dentro del mismo capítulo, hasta 1.000.000 de pesetas, por la Junta de Gobierno; de 500.000, por el correspondiente Comité; de 100.000, por la Dirección técnica, previo informe del Consejo técnico correspondiente, y de 25.000 pesetas, en caso de urgencia, por el Ingeniero que asuma la dirección de las obras y servicios objeto de la transferencia.

Para transferencias de mayor cuantía, será necesaria la conformidad de la Asamblea y la aprobación del Ministro de Fomento.

De capítulo a capítulo sólo podrán hacerse transferencias por la Junta de Gobierno, hasta el límite de 500.000 pesetas.

Artículo 163. En cualquier caso, será indispensable la conformidad de la Asamblea y la aprobación del Ministro, si la cantidad transferida rebasa del 30 por 100 de la consignación de la obra o del servicio objeto de la reducción del crédito.

CAPÍTULO III

Empréstitos

Artículo 164. Para cubrir la diferencia entre el total de los ingresos y el importe de los gastos ocasionados por las obras y servicios del Plan, podrá la Confederación emitir empréstitos, conforme a lo prevenido en los artículos 12 y 27 h) del R. D. de 5 de marzo de 1926, y de acuerdo con el R. D. de 24 de enero del mismo año, relativo a emisiones de capital con garantía del Estado, quedando facultada para poner solamente en circulación los títulos cuya cuantía convenga a sus necesidades y disponibilidades.

Si la emisión se efectuase por series, o por sumas importantes, dentro de la misma serie, estará facultada la Junta de Gobierno de la Confederación para convertir en Bonos del Tesoro su deuda pública similar, si lo estimare oportuno; títulos que, en tal caso, serán depositados en el Banco de España, y podrán ser pignorados, para obtener las cantidades que reclamen las atenciones de la Confederación.

Artículo 165. La negociación de los títulos podrá hacerse:

1.° Por la venta en firme a entidades bancarias.

2.° Por suscripción pública a cierre o prorrata.

3.° Por negociación en Bolsa.

Las condiciones de emisión, plazo de amortización y tanto por ciento de interés, serán señaladas en cada emisión autorizada.

La deuda llevará el epígrafe «Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir». Los títulos irán firmados por el Delegado Regio-Presidente, Delegado de Fomento, Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública y dos síndicos, vocales de la Junta de Gobierno, de cuyas cinco firmas, tres podrán ir estampilladas.

Los intereses se abonarán por trimestres vencidos, mediante entrega del correspondiente cupón.

Las amortizaciones serán por sorteo, salvo en el caso de mediar conformidad de la Asamblea y aprobación del Gobierno, para la amortización por subasta o concurso, en condiciones de mayor ventaja, cuando la marcha económica lo permita o aconseje.

Artículo 166. Los títulos de la Deuda emitida por la Confederación, serán objeto de contratación oficial, y se admitirán con el carácter de «Valores industriales», por su tipo medio de cotización, como garantía de contratos y afianzamientos.

CAPÍTULO IV

Facultad de librar letras y pagarés

Artículo 167. Podrá también la Confederación usar del crédito, mediante el libramiento de letras o pagarés nominativos o a la orden, contra su Caja en las condiciones siguientes:

Primera. El vencimiento no excederá de noventa días.

Segunda. En ningún caso se prorrogará el vencimiento, ni se concertará la renovación.

Tercera. La cuantía de los efectos en circulación no podrá exceder de la décima parte del presupuesto total de ingresos.

Estos efectos irán autorizados por el Delegado Regio-Presidente, el de Fomento y el Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública.

CAPÍTULO V

Contratación de obras y servicios

Artículo 168. Las obras podrán ser ejecutadas, según los casos y circunstancias, por administración directa, por contrata, con o sin subasta, por concurso, o por un sistema mixto, adecuado a la naturaleza e importancia de cada una.

Podrán ser simultaneados varios de estos sistemas, en una misma obra, cumpliéndose, en todo caso, las condiciones señaladas en los artículos siguientes.

Artículo 169. En el proyecto de toda obra nueva, figurará, precisamente, el sistema administrativo de ejecución, que deba ser adoptado, a juicio de la Junta de Gobierno, previa propuesta de la Dirección técnica.

Si el sistema adoptado no correspondiera a las condiciones señaladas, será preciso obtener la aprobación del Ministro de Fomento.

Artículo 170. Para variar el sistema de ejecución de una obra en marcha, o de una obra nueva, con proyecto aprobado y sistema de ejecución previsto, será preciso un acuerdo expreso de la Junta de Gobierno de la Confederación, y la aprobación del Ministerio de Fomento, en el caso de que la importancia y condiciones de la obra excedan del límite, o no coincidan con los términos de la autorización que a la Junta atribuye el presente Decreto-Ley.

Artículo 171. Si no media acuerdo en contra, con la consiguiente aprobación del mismo, el sistema que habrá de seguirse será el de contrata, por subasta o concurso, salvo en los siguientes casos, en que podrá seguirse el sistema de administración:

1.° Cuando se trate de trabajos aleatorios y cuya medida final no sea expresión del gasto.

2.° Cuando se trate de trabajos o procedimientos protegidos por una concesión de exclusiva.

3.° Cuando hayan sido convocadas dos subastas, sin haber habido postor, o cuando, convocado un concurso, haya sido declarado desierto o desestimadas todas sus proposiciones.

4.° Cuando, aun sin concurrir circunstancia alguna de las mencionadas en los números anteriores, el caso sea urgente, a juicio de la Junta de Gobierno, y el importe de la obra inferior a 500.000 pesetas.

Artículo 172. En las obras cuyo importe total, sin incluir expropiaciones, sea inferior a 2.000.000 de pesetas, podrá ser sustituído el sistema de contrata por el de destajo, bien por tanto alzado o por unidades de obra, si se cumplen las condiciones siguientes:

1.° El importe total de cada destajo, a los precios del proyecto, será, como máximo, de 500.000 pesetas.

2.° En cada destajo, el 70 por 100, por lo menos, de su importe, debe corresponder a unidades de obras de la misma naturaleza, como excavaciones, fábrica, estructura metálica, etc.

Artículo 173. La Confederación se reserva el derecho de suministrar por administración los materiales, utilizando al efecto los que ya existan, en el momento de entrar en vigor esta resolución, y previo el acuerdo y demás formalidades que procedan en lo sucesivo. También podrá, en análogas condiciones, suministrar sólo alguno de los materiales de importancia preponderante, como cemento o hierro, e igualmente podrá facilitar maquinaria o medios auxiliares de igual procedencia o análogo modo de adquisición, cuya relación y características deberán figurar en los correspondientes anuncios.

Artículo 174. Lo mismo en las obras por administración directa, que en las que se ejecuten por medio de destajos parciales, con suministro directo de materiales o medios auxiliares, se celebrarán concursos para la adquisición de estos elementos, limitando a 10.000 pesetas la facultad de adquisición directa por el Ingeniero-Director Jefe de las obras, y a 50.000 por las Juntas de Obras, previo informe favorable de la Dirección técnica.

La Junta de Gobierno podrá acordar adquisiciones de importe menor de 100.000 pesetas, sin las formalidades de concurso, a propuesta de la Dirección técnica, en los siguientes casos:

1.° Cuando se trate de materiales o elementos protegidos por una concesión de exclusiva o de fabricación única.

2.° Cuando se haya celebrado un concurso y declarado desierto.

3.° En caso de incumplimiento de las condiciones de un concurso, si se presentare ocasión de un contrato directo, que las mejore, en lo que quede del suministro.

4.° En casos de verdadera urgencia, a juicio de la misma Junta de Gobierno.

Artículo 175. El arriendo de locales podrá hacerse, sin concurso, por los Ingenieros-Directores, por las Juntas de Obras y Sociales y por la Junta de Gobierno, si la renta anual no excede,

respectivamente, de 3.000, 5.000 y 30.000 pesetas; pero la Junta de Gobierno podrá facultar a las Juntas o a los Ingenieros directores de las obras, para aumentar aquellas cifras hasta el doble, como máximo, siempre que medie una solicitud justificativa.

Cuando la renta exceda de las anteriores cifras, será forzoso el concurso; pero la Junta de Gobierno podrá elegir el terreno o local que satisfaga mejor las necesidades previstas, aun cuando no sean los de tipo de oferta más bajo, si el exceso no pasase del 20 por 100 de dicho tipo.

Artículo 176. En las convocatorias de las subastas o concursos, podrá el órgano competente de la Confederación fijar condiciones de cumplimiento imprescindible, en cuanto se relaciona con el señalamiento de garantías de crédito suficiente y de preparación del concursante.

Teniendo en cuenta estas condiciones, se aceptará la proposición que, a juicio de aquel organismo, sea más ventajosa, aun cuando no sea, precisamente, la más económica; pero si la diferencia sobre ésta fuese igual o mayor del 10 por 100, deberá mediar acuerdo de la Junta de Gobierno, previo informe de la Junta de Obras y del Consejo técnico correspondientes.

Artículo 177. Las subastas y concursos se anunciarán en la «Gaceta de Madrid» y en los periódicos oficiales y particulares que la Delegación Regia-Presidencia acuerde, limitándose el anuncio a la expresión de la cuantía y condiciones generales.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, memorias, planos, modelos y muestras, estarán a disposición de los interesados, en las oficinas de la Confederación, pudiendo quienes lo soliciten, obtener copias, previo abono de su importe, que será expresado en el anuncio.

En éste constarán los lugares en que puedan presentarse los pliegos y proposiciones; el plazo de presentación de los mismos; el modelo de la proposición, que habrá de presentarse forzosamente en pliego cerrado; el sitio, día y hora en que hayan de celebrarse las subastas; las autoridades, directas o delegadas, ante las cuales haya de celebrarse el acto, y el orden del mismo.

Artículo 178. En las condiciones de todo contrato, deberá preverse la falta de cumplimiento por parte de los contratistas, y

determinarse la sanción a que hubiere lugar, así como los medios de hacerla efectiva; entendiéndose que la firma del contrato implica la conformidad con la sanción y con los medios establecidos para aplicarla.

Los casos que no pudieran resolverse por la aplicación de las cláusulas del contrato; por las disposiciones de este Reglamento; por la Ley de Contabilidad y Administración, de 1.° de julio de 1911; por las disposiciones oficiales aclaratorias de las mismas; por el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, de 13 de marzo de 1903, y demás prescripciones aplicables al ramo de obras públicas, se resolverán por las reglas de Derecho común.

Artículo 179. Aparte de las condiciones que en cada caso se señalen, todo concursante o solicitante deberá acreditar el depósito del 1 por 100 del importe del concurso o subasta, como garantía previa, y, una vez hecha la adjudicación, el adjudicatario deberá ampliar el depósito, hasta la cantidad que se señale en el pliego de condiciones económicas; cantidad que en ningún caso podrá ser inferior al 5 por 100, guardando relación el exceso sobre esta cifra con la baja propuesta, en armonía con lo establecido en el R. D. de 26 de julio de 1926.

La mitad, por lo menos, de dicha cantidad, deberá ser depositada en títulos de la deuda de la Confederación, y, en caso de no existir, en valores del Estado y en la Caja de aquélla. El resto podrá ser admitido, caso de que así se acuerde, en maquinaria, materiales y medios auxiliares, aplicables a la ejecución de las obras o al cumplimiento de las obligaciones propias del contrato, y la tasación, que deberá alcanzar el doble de la suma porque hayan de responder tales medios, será efectuada por el Ingeniero encargado de las obras.

El depósito provisional quedará afecto al abono de los gastos ocasionados por el concurso o subasta, devolviéndose el sobrante inmediatamente después de efectuar el prorrateo, en caso de que haya lugar a ello. Tales depósitos provisionales habrán de efectuarse precisamente en metálico.

Artículo 180. Si no figurase ninguna condición en contra, en el pliego de condiciones económicas que sirva de base al contrato,

se abonará íntegro al contratista el importe de las certificaciones mensuales, en tanto que, con su 10 por 100, no exceda de la cifra del depósito definitivo. A partir de la certificación correspondiente a la fecha en que esto ocurra, se descontará de cada certificación ese 10 por 100, para responder de las obligaciones finales, y además un 0,25 por 100, que ingresará en la Caja de la Confederación, y que será destinado a los gastos que origine la inspección, quedando siempre pendiente, hasta la recepción definitiva, la percepción de las partidas que correspondan a la conservación de las obras, durante el plazo de garantía que se haya señalado en el contrato.

Artículo 181. Para la cancelación de los depósitos provisionales y definitivos, constituídos en la Caja de la Confederación, será indispensable:

1.° Liquidar la obligación a que estén afectos.

2.° Acreditar el pago del impuesto de Derechos Reales y demás gravámenes de todas clases que recaigan sobre los depositantes o sus afianzados, por razón de los contratos y servicios que los depósitos garanticen.

Artículo 182. En todo lo que no haya sido expresamente modificado por este R. D., se aplicarán los preceptos de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado y del R. D. aprobatorio del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, entendiéndose delegadas las facultades de las Direcciones generales y del Ministro en la Junta de Gobierno y demás órganos de la Confederación, para cuanto esté especificado en la presente disposición o pueda ser objeto de autorizaciones sucesivas.

TÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

Preceptos legales de aplicación a la Administración y Contabilidad de la Confederación.

Artículo 183. Por administrar la Confederación propiedades y derechos del Estado, o sus bienes patrimoniales, o los adquiridos

por expropiaciones, con garantía del Erario público, ha de actuar bajo la inspección de aquél, siendo aplicables a los intereses confederados los artículos 5.º, 6.º, 11, 15, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1.º de julio de 1911, coordinados con la modalidad jurídica de esta Confederación, a tenor de las disposiciones siguientes:

a) A los usuarios y beneficiarios de las obras dependientes de la Confederación, que hayan de sufragar el canon de mejoras, de que se ocupa el artículo 8.º del R. D. de 5 de marzo de 1926, no se les podrán conceder exenciones, perdones, rebajas, ni moratorias, para el pago de la contribución proporcional para gastos orgánicos, de que trata el artículo 6.º de dicho R. D., ni de los demás derechos mencionados en el artículo 27 del mismo, los cuales habrán de exigirse a todos, conforme a las ordenanzas que se redacten por la Asamblea, debidamente aprobadas.

b) La cobranza de los derechos especificados en la disposición anterior, corresponderá a las dependencias de la Confederación, sin medida alguna coercitiva, salvo la de privación del disfrute de los servicios, que podrá acordarse por la Junta de Gobierno. Estas sanciones no podrán hacerse extensivas, ni afectar a los servicios explotados con carácter público, ni a los aprovechamientos de aguas para riego.

c) Transcurridos los períodos voluntarios de las exacciones, a que se refieren las disposiciones anteriores, períodos que se fijarán en las Ordenanzas, se expedirán certificaciones acreditativas de los descubiertos que resulten en contra de los beneficiarios y usuarios, o de los concesionarios de servicios y explotaciones. Dichas certificaciones serán base para los procedimientos de apremio a seguir por el agente especial nombrado por la Confederación, o por las Delegaciones de Hacienda, cuya jurisdicción alcance al domicilio del deudor o al término donde posea los bienes, teniendo lugar la exacción ejecutiva conforme a la Instrucción de Recaudación y Apremios, de 26 de abril de 1900, y demás disposiciones relacionadas con ella.

d) Los recargos de apremio serán los que marquen dichas disposiciones, y quedarán a favor de las entidades que realicen la cobranza ejecutiva, o serán distribuídos en la forma establecida

por lo que respecta a recargos y apremios en las Contribuciones del Estado, debiendo ingresarse en la Caja de la Confederación el principal del débito exigido, los intereses legales de demora y la parte de los recargos de apremio que hayan de realizarse a favor del Estado.

e) Para el cobro de sus exacciones tiene la Confederación, por ser sus intereses los propios del Estado, derecho de prelación, en concurrencia con otros acreedores, con las mismas reservas y garantías que fija el artículo 11 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad.

f) No podrán ser enajenados ni hipotecados los derechos y propiedades de la Confederación, sino en virtud de leyes especiales, ni arrendados sus servicios y obras de riego, sino con sujeción a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 7.° del R. D. de 5 de marzo de 1926, salvo en aquella parte que constituya su propio patrimonio.

g) Para someter al juicio de árbitros las contiendas que puedan suscitarse, sobre derechos e intereses de la Confederación, frente a los particulares o entidades extrañas a la misma, habrá de preceder autorización legislativa, acuerdo del Gobierno o disposición ministerial que lo consienta.

h) Ningún tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución, ni dictar providencias de embargo contra las rentas, propiedades y derechos de la Confederación, cuando unos u otras puedan impedir o entorpecer de alguna manera la realización de los servicios públicos que la Confederación tenga encomendados.

Las autoridades competentes para conocer en las posibles reclamaciones contra la Confederación, dictarán sus fallos y dispondrán que se cumplan, pero no adoptarán medida coercitiva alguna, siendo el Ministro de Fomento quien señalará la forma de cumplimiento del fallo dictado, después de oir sobre este punto a los órganos gestores de aquélla.

i) No se admitirá reclamación gubernativa contra la Confederación, a título de daños y perjuicios o por cualquiera otra causa, transcurrido un año del hecho en que se funde el reclamante, sin perjuicio del derecho que a éste pueda caber para acudir a los Tribunales ordinarios, en tiempo y forma.

j) Prescribirá el derecho a que la Confederación o el Estado reconozcan o liquiden créditos contra aquélla, cuando no se haya solicitado tal reconocimiento o liquidación, dentro de los cinco años consecutivos a la conclusión de las obras o servicios origen de la reclamación.

k) Prescribirán a los cinco años, contados desde la fecha de su vencimiento, los intereses de las obligaciones de los empréstitos emitidos, y en cuanto a la restitución del capital, en igual plazo, contado desde la fecha del llamamiento a reembolso, en el caso de que, al corresponder su amortización, no hubieran transcurrido veinte años sin percibir intereses, pues en este caso quedarán prescritos al cumplirse esos veinte años.

l) Los créditos a favor de la Confederación, por sus cánones, derramas y todas clases de derechos, prescribirán a los cinco años, contados desde la fecha del respectivo devengo.

m) Si las reclamaciones de los interesados, pidiendo el reconocimiento y pago de servicios prestados a la Confederación, sufrieran demora en su despacho, por causas de fuerza mayor, por no haberse dictado las resoluciones administrativas que correspondan a Centros oficiales, o por otras dificultades insuperables, y los interesados dejaran transcurrir el plazo de cinco años, sin reinstar el curso de sus respectivos expedientes, prescribirán también dichos derechos, transcurrido tal período de tiempo.

Artículo 184. Los fondos y valores de la Confederación se hallarán en una de estas situaciones:

1.ª En el Banco de España, en cuenta corriente, a nombre de la Confederación.

2.ª En la Caja de la Confederación.

3.ª En poder de las Juntas Sociales, de las Juntas de Obras o de las de Explotación.

La cantidad máxima que podrá ser guardada en la Caja, será señalada por la Junta de Gobierno, y estará en relación con el importe de la fianza constituída por el Cajero.

Cuando hayan de retirarse fondos de la cuenta corriente del Banco de España, se efectuará la operación por medio de cheques o talones, autorizados con las firmas del Delegado Regio-Presi-

dente, del Director técnico y del Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública.

El Cajero custodiará los talonarios.

Artículo 185. La cuenta de Caja se dividirá en dos: una para el metálico y créditos a favor de la Confederación, pendientes de cobro, que se custodiarán el tiempo indispensable para hacerlos efectivos, y otra para los títulos y toda clase de valores en general.

Artículo 186. Los ingresos de todas clases serán practicados mediante órdenes, autorizadas por el Delegado Regio-Presidente y el Administrador o el Cajero, debiendo aquéllas ir numeradas y producir los correspondientes resguardos.

Artículo 187. Cuando hayan de ingresarse en la cuenta corriente cantidades procedentes del Tesoro Público, el Cajero entregará en el Banco de España, para su abono en la cuenta, el talón que reciba, como importe del libramiento de aquéllas, sirviendo de comprobante para ulteriores operaciones de contabilidad el resguardo de entrega, que será utilizado para formalizar el ingreso en la Confederación y expedir, en su vista, la correspondiente orden de ingreso.

Artículo 188. Los ingresos y pagos se efectuarán por el Cajero-Pagador, con intervención del Administrador, y ambos autorizarán con sus firmas estas operaciones.

Artículo 189. Los pagos por adquisición de materiales y efectos, los de personal técnico y todos los que hayan de hacerse por la Dirección técnica o el Negociado Central, serán ordenados por el Delegado Regio-Presidente, y tanto dichos pagos como las entregas de fondos a las Juntas de Obras, se harán por medio de libramientos, autorizados por el Delegado Regio-Presidente, el Director técnico y el Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, o bien por quienes deban sustituirles en sus cargos, cuando, al efecto, medie delegación expresa.

La entrega de talón de cuenta corriente al interesado, representa el pago de las atenciones a que se refiera.

La firma del «recibí» de las cantidades que pague la Caja directamente en metálico, se pondrá por los mismos interesados o

por sus apoderados legales, en los libramientos y recibos, acreditando su personalidad, con arreglo a las disposiciones que se dicten.

También podrán hacerse los pagos mediante autorizaciones administrativas, visadas por el Delegado Regio-Presidente.

Artículo 190. Para el pago de obras realizadas por contrata o por administración, será preciso expedir previamente certificaciones facultativas, que serán extendidas por los Ingenieros, y visadas por los directores facultativos de cada obra o explotación.

Tales certificaciones estarán justificadas por relaciones valoradas de obras ejecutadas o suministros realizados.

Artículo 191. Cuando se necesite proveer de fondos a la Caja, se expedirá un libramiento a favor del Cajero, produciendo el correspondiente cheque, que, después de hecho efectivo, originará entrada, en el mismo día, en la Confederación, justificándose el libramiento con el resguardo de ingreso en la Caja-Pagaduría.

Artículo 192. Mensualmente, se practicará un balance ordinario de fondos, valores y efectos, procediéndose, para ello, al examen y comprobación de los libros y al arqueo de la Caja.

El saldo o saldos de las cuentas corrientes con los Bancos, se comprobarán mediante los documentos que faciliten estos establecimientos.

Además de los expresados balances, se efectuarán los extraordinarios que ordenen el Delegado Regio-Presidente o el Delegado del Ministerio de Hacienda, o los que acuerde la Junta de Gobierno. Serán obligatorios, en casos de cese en sus cargos del Delegado Regio-Presidente, Director técnico, Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, Administrador, Jefe de Contabilidad o Cajero.

Cuando sólo se trate de sustituciones, por enfermedad o prolongada ausencia, no precisará la práctica del balance; pero sí la formalidad del arqueo de fondos, mediante la redacción de la correspondiente acta.

Consistirá el arqueo en el examen y comprobación de los libros, para obtener la veracidad de sus saldos, y, además, en el recuento de valores y numerario.

A las comprobaciones, exámenes y arqueos podrán asistir, si lo estiman conveniente, el Delegado Regio-Presidente y los Vocales

de la Junta de Gobierno, siendo obligatoria la presencia del Delegado del Ministerio de Hacienda y del Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública.

De las operaciones se levantará el acta consiguiente, en un libro destinado al efecto, que será firmado por todas las personas que hayan asistido a la operación.

Artículo 193. La contabilidad administrativa se ajustará a las normas señaladas en este Reglamento, y al plan detallado que formule el Jefe de Contabilidad, con la aprobación del Delegado del Ministerio de Hacienda. Este plan habrá de ser acordado por la Junta de Gobierno.

Artículo 194. El sistema de contabilidad de la Confederación será esencialmente administrativo, para reflejar con exactitud en libros y cuentas, todos los hechos económicos que afecten a los planes y presupuestos aprobados.

No deberá existir cuenta de pérdidas y ganancias, pues los quebrantos deberán estimarse como mayor coste de las obras y servicios, y los beneficios como producto de las explotaciones.

Se ajustará la contabilidad de la Confederación a las normas generales de la Contabilidad Pública, y especialmente a las que actualmente regulan la de Obras Públicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, procurando el mayor grado de sencillez y perfección, sin perder ninguna de las comprobaciones y garantías que aquella ofrece, estableciéndose el nexo de las cuentas entre sí y el contacto con la Contabilidad Central, que se llevará obligatoriamente por el sistema de «partida doble».

La Confederación, según su propia organización interior, y atendiendo a la importancia de sus obras y explotaciones, fijará el plan de desarrollo de la Contabilidad, haciéndolo de forma que, en todo momento y con la mayor exactitud, pueda conocerse la verdadera situación económica, y sea posible determinar el coste por conceptos que vaya alcanzando cada obra principal, de modo que siempre pueda compararse el resultado de los gastos técnicos y administrativos, con los cálculos y autorizaciones comprendidos en los presupuestos.

El procedimiento contable de registrar los hechos, será centralizador, con objeto de que la Confederación pueda, a fin de año,

hacer la refundición de cuentas en una general anual, que habrá de rendirse al Tribunal Supremo de Hacienda, compendio de todas las parciales, para que, de este modo, queden cumplidos globalmente, como indica el artículo 13 del R. D. de 5 de marzo de 1926, los requisitos exigidos por la Ley de Contabilidad.

Artículo 195. A los fines del artículo anterior, las cuentas serán de dos clases: unas de centralización de operaciones, que serán las que rindan las Juntas de Obras y los demás servicios de la Confederación, demostrativas de su gestión, a los órganos de la Confederación, y otras de carácter oficial, que habrán de ser sometidas a conocimiento de la Junta de Gobierno y de la Asamblea, y serán rendidas al Tribunal Supremo de la Hacienda Pública.

Las primeras quedarán archivadas en la Confederación, pudiendo expedirse las certificaciones precisas para justificar las partidas de las cuentas generales de carácter oficial.

Artículo 196. Según tal división de cuentas, las Juntas de Obras rendirán a la Confederación, dentro de los diez primeros días de cada mes, la «cuenta de gestión y situación de fondos», que comprenderá:

1.ª parte. El importe de los créditos concedidos para obras y servicios, según los presupuestos primitivos y adicionales; el cómputo de los designados para ser invertidos, según las distribuciones aprobadas, y los remanentes de créditos para nuevas consignaciones.

2.ª parte. La existencia de las consignaciones destinadas a dichas obras y servicios, para aumentar las concedidas en el mes (data de la primera parte), con el fin de deducir del total los pagos y obligaciones atendidos y fijar el sobrante de consignación disponible para nuevos gastos.

3.ª parte. El importe de las obligaciones pagadas por cada obra o servicio independiente, de modo que se arrastre a la suma de gastos de uno a otro mes, para añadir los realizados en el de que se trate (comprobando con la data de la 2.ª parte), y conocer, por simple examen, el importe invertido en las obras, desde su comienzo a la fecha de la cuenta. Para ello, se estudiará el medio de recoger los gastos hechos, hasta que la Confederación se haga cargo de la continuación de las obras.

4.ª parte. Demostrará el importe de los derechos e ingresos a favor de la Confederación, por los productos que de cada obra o servicio parcial se obtengan, presentando esta parte análoga estructura que la anterior, con el fin de arrastrar, de un mes a otro, la suma de los productos de cada procedencia, comprobándose entre sí, de este modo, los gastos o productos de cada servicio u obra.

5.ª parte. Estará destinada a presentar la situación de fondos, marcando, de las existencias entrantes del mes anterior, los ingresos y pagos verificados, que tendrán comprobación con la 3.ª y 4.ª parte, y, por último, las existencias salientes en la Caja-Pagaduría y en el Banco de España.

Además, podrán comprenderse en las cuentas, mediante las operaciones convenientes, cuantas particularidades sea preciso conocer, según la naturaleza de las operaciones que en cada obra o explotación se practiquen.

Artículo 197. Las cuentas de «gestión y situación de fondos» servirán de base a la Confederación para aprobar la gestión de sus organizaciones subordinadas, y para centralizar la Contabilidad. Por tanto, serán visadas, inmediatamente de recibidas, por la Administración y Contabilidad de la Confederación, para que, además de hacer las comprobaciones aritméticas, cuiden de examinar detenidamente la justificación y procedencia de los pagos y la liquidación y realización de los ingresos.

Los Jefes de estos servicios informarán sobre el examen de dichas cuentas, haciendo constar si las operaciones realizadas se ajustan a las facultades concedidas a la Dirección técnica, a las Juntas y a las órdenes que la Confederación les haya comunicado.

Emitidos dichos informes, se elevarán las cuentas a la aprobación del Delegado Regio-Presidente, con informe previo del Delegado del Ministerio de Hacienda y del Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública.

Cuando alguna partida de la cuenta fuere de dudosa aplicación o de ilegítima procedencia, se hará constar así en los informes respectivos. El Delegado Regio-Presidente podrá disponer que provisionalmente se elimine dicha partida del concepto de gastos, dejándola como «valores en suspenso», sin otra consecuencia, de mo-

mento, que considerar reducido en su importe el crédito y la consignación.

En tal caso, se someterá la cuenta al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno, a fin de que pueda admitir la partida de que se trate o mantenga su permanencia en «valores en suspenso», hasta que se tramite la resolución del caso o se ultime el oportuno expediente de responsabilidad y el consiguiente reintegro, que deberá exigirse a los responsables, según la legislación vigente.

Si el hecho revistiera caracteres de desfalco, alcance o malversación, o se hubieran infringido las disposiciones vigentes, los acuerdos de la Junta de Gobierno o las órdenes de la Confederación, deberán, desde luego, tanto el Delegado Regio-Presidente, como el Delegado del Ministerio de Hacienda y el Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, hacer uso de las atribuciones que les están reservadas para garantía de los intereses del Estado y de la Confederación.

Artículo 198. La justificación que se unirá a la cuenta será la original de pagos, excepto en lo que se refiere a nómimas o relaciones de jornales, donde no puede ofrecerse la garantía de la firma del perceptor. En estos casos, se sustituirán tales relaciones con certificaciones expresivas de la totalidad de dichos gastos.

Las relaciones originales se enviarán a la Confederación, y se conservarán en ella, remitiéndose certificaciones al Tribunal Supremo de la Hacienda Pública.

Las certificaciones serán firmadas por los mismos que autoricen las relaciones, hasta su aprobación, acuerdo de pago y realización material de éste.

Artículo 199. Mensualmente, serán sometidos a la aprobación o reparo de la Junta de Gobierno, los siguientes documentos: balance de comprobación de sumas y saldos; resumen de las cuentas de gestión, y estados de ingresos y pagos y de situación de fondos.

A fin de cada ejercicio, formará la Confederación, para llevarla a conocimiento de la Asamblea y su ulterior rendición al Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, la «cuenta general de operacio-

nes», que demostrará la gestión global y justificada de la Confederación, refundiendo las cuentas parciales.

Dicha cuenta será formada, en el plazo de dos meses, por las oficinas centrales de la Confederación, y será rendida por el Delegado Regio-Presidente, en nombre de los representantes oficiales del Gobierno, llevando la firma de todos éstos. También será firmada por el Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, Administrador, Cajero-Pagador y Jefe de Contabilidad, como garantía de su redacción y legalidad.

Dicha cuenta general será sometida a un primer examen de la Junta de Gobierno; irá luego a informe de la Comisión de Cuentas, de la Asamblea; después a conocimiento de ésta, y será rendida, por último, al Tribunal Supremo de la Hacienda Pública.

Al Ministro de Fomento será remitido anualmente un balance general, siguiendo el mismo orden establecido en el plan de obras aprobado para el propio ejercicio económico.

Artículo 200. La contabilidad se llevará en los siguientes libros principales: Diario, Mayor, Inventarios y balances, y Registro de Ingresos y Pagos.

Además, se llevarán cuantos libros auxiliares y registros sean precisos para detalles de las cuentas abiertas en el Mayor, y para conocer los datos que sean necesarios.

Artículo 201. A la forma de llevar estos libros, serán aplicables todos los preceptos del Código de Comercio, y por lo que toca a la rectificación de errores, podrán seguirse los métodos señalados en dicho cuerpo legal, por medio de asientos complementarios y contra-asientos.

CAPÍTULO II

Aprobación de presupuestos, planes, empréstitos y reglamentos

Artículo 202. Los planes y presupuestos globales de la Confederación, y los reglamentos y ordenanzas, serán sometidos a la aprobación definitiva del Ministro de Fomento.

Los empréstitos a que hubiere lugar serán autorizados por el

Gobierno, previa aprobación, por el Ministro de Fomento, del plan a cuya ejecución queden afectos, y por el de Hacienda, de sus condiciones y características financieras.

Dichos empréstitos se emitirán siempre con la garantía de la riqueza creada, previo cumplimiento de lo prevenido en el R. D. de 12 de enero de 1926, y con el aval del Estado.

El Tribunal Supremo de la Hacienda Pública entenderá en todo lo referente al servicio de Intervención, por los anteriores conceptos, a cargo del Interventor Delegado del mismo Tribunal.

Cuanto se relacione con los trabajos de colonización que queden incorporados a dichos planes, se someterá al conocimiento y sanción del Ministerio de Trabajo y Previsión, o del de Economía, según los casos, por conducto siempre del de Fomento.

Artículo 203. Transcurrido el plazo de un mes, desde la presentación de los planes y de los proyectos de empréstitos, en los Ministerios respectivos, sin que éstos hayan hecho observación alguna, se entenderá que quedan aprobados, y que la Confederación puede realizarlos íntegramente, en todos sus aspectos técnicos, económicos y financieros.

Los reglamentos y ordenanzas se considerarán aprobados provisionalmente, en cuanto se refieran al servicio, después de un mes, sin que se hubiera dictado resolución por la Superioridad; y si transcurrieran tres meses, sin haber recaído sobre ellos disposición alguna, se entenderán aprobados definitivamente.

Cuando figure en el plan un proyecto de obra nueva, se considerará prorrogado por un mes el plazo señalado en el artículo 17 del R. D. de 5 de marzo de 1926, por lo que se refiere a estas obras nuevas, a los efectos de la tramitación que corresponda.

Si el proyecto de obra nueva es remitido para su aprobación, en curso de ejercicio económico e independientemente del plan, se entenderá aquélla otorgada plenamente, si en el plazo de un mes no ha dictado la Superioridad resolución en contra.

Los proyectos que deban ser sometidos a la aprobación superior, serán remitidos directamente al Ministro de Fomento.

Artículo 204. Podrán figurar en el plan las obras con proyecto aprobado técnicamente por la Superioridad, o aquellas otras de las cuales se acompañe un proyecto detallado, al que se unirá el infor-

me del Consejo técnico correspondiente, que quedará pendiente de aprobación.

Ninguna obra podrá comenzar sin haber recaído aprobación sobre el expediente de información pública, que podrá acompañar al proyecto, o tramitarse una vez aprobado éste o el plan en que figure.

La información abierta será anunciada en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia, y en la misma habrá de intervenir, con su informe final, el Síndico o Síndicos de las zonas afectadas, los cuales podrán recabar todas las opiniones que tengan a bien, dentro del plazo de un mes, que durará, en todo caso, la información.

Los proyectos serán expuestos en el local de la Confederación, y un duplicado en el domicilio de uno de los Síndicos de las zonas referidas, designado por el Delegado Regio-Presidente.

CAPÍTULO III

Expropiación de terrenos regables y no regados

Artículo 205. Los expedientes de expropiación de terrenos regables y no regados, a que se refiere el artículo 64, letra e), de este Reglamento, serán tramitados por las Juntas sociales, y resueltos y ejecutados por la Junta de Gobierno, contra cuyos acuerdos podrán alzarse los interesados, ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de un mes.

Artículo 206. El que ejercite el derecho de tanteo, a que se refiere el artículo 64, apartado e), de este Reglamento, lo verificará mediante escrito, que presentará a la Junta de Gobierno, acreditando, con el resguardo correspondiente de la Caja de Depósitos de la Hacienda Pública, haber depositado el 20 por 100 del importe de la venta.

Artículo 207. Transcurridos los nueve días del plazo del tanteo, la Junta de Gobierno, en término del tercero día, determinará, en el caso de ser varios los que ejerciten el derecho, quién lo

ostenta preferente, poniéndolo en conocimiento del expropiado, para que, en el término de diez días, proceda a otorgar la escritura de venta. Si no lo hiciere así, el Delegado Regio-Presidente la otorgará en su nombre, y tanto en uno como en otro caso, el adquirente entregará el resto del precio, más los gastos originados por la subasta, en el acto del otorgamiento.

Del precio obtenido, se entregará al expropiado la cantidad que sirvió de tipo a la subasta, deducido el coste de la escritura matriz, y el resto ingresará en la Caja de la Confederación.

Si el comprador no comparece a otorgar la escritura, en el plazo que se señale, perderá el depósito, que quedará a beneficio de la Confederación, y volverá a ser subastada la finca.

Artículo 208. El adquirente contraerá la obligación de poner en condiciones de riego, en el término de un año, la superficie expropiada, y, si no lo verificase, será vendida nuevamente la finca, por acuerdo de la Junta de Gobierno, sirviendo de tipo a la subasta el mismo precio de la adjudicación. El expediente seguirá los trámites que señala la Ley de expropiación forzosa.

CAPÍTULO IV

Recursos de alzada

De las disposiciones de los Comités ejecutivos y de la Junta de Gobierno, cabe alzada ante la Asamblea; y de los acuerdos de ésta, ante el Ministro de Fomento, quedando expedita la vía contenciosa, en su caso, dentro del término que marcan las leyes respectivas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La Junta de Gobierno de la Confederación queda facultada para suplir, cuando proceda, los preceptos contenidos en este

Reglamento, por falta o insuficiencia de los mismos, dando cuenta de ello al Ministro de Fomento.

2.ª Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter legal o reglamentario, que se opongan al presente Reglamento, que tendrá fuerza de Decreto-ley.

Sevilla, 31 de octubre de 1929.

Aprobado por S. M.—*Rafael Benjumea.*

APENDICE I

TRAMOS Y ZONAS DE LA CUENCA DEL GUADALQUIVIR A LOS EFECTOS DE SU REPRESENTACIÓN EN LA ASAMBLEA

TRAMOS DEL GUADALQUIVIR

APROVECHAMIENTOS AGRÍCOLAS

Primer tramo. Del origen del río a Mengíbar. (Extensión aproximada en hectáreas: 204.193). Capitalidad: ÚBEDA (Jaén).

Pueblos que comprende:

Provincia de JAÉN: Baeza, Bedmar, Bejígar, Cazorla, Hornos, Iznatoraf, Jabalquinto, Jódar, La Iruela, Mancha Real, Peal de Becerro, Quesada, Santo Tomé, Sorihuela, Torreblascopedro, Torreperogil, Torrequebradilla, *Úbeda*, Villacarrillo, Villagordo y Villanueva del Arzobispo.

Segundo tramo. De Mengíbar a Peñaflor. (Extensión aproximada en hectáreas: 421.721). Capitalidad: CÓRDOBA.

Pueblos que comprende:

Provincia de CÓRDOBA: Almodóvar del Río, *Córdoba*, El Carpio, Fuente Palmera, Hornachuelos, La Herrería. La Ventilla, Lopera, Montoro, Ochavillo del Río, Palma del Río, Pedro Abad, Peñalora, Posadas, Villa del Río, Villafranca, Villalón.

Provincia de JAÉN: Andújar, Cazalilla, Espeluy, Marmolejo y Villanueva de la Reina.

Tercer tramo. De Peñaflor a Alcalá del Río. (Extensión aproximada en hectáreas: 169.078). Capitalidad: TOCINA (Sevilla).

Pueblos que comprende:

Provincia de SEVILLA: Alcolea del Río, Brenes, Cantillana, Carmona, Lora del Río, Peñaflor, *Tocina*, Villanueva del Río y Villaverde del Río.

Cuarto tramo. De Alcalá del Río a la desembocadura. (Extensión aproximada en hectáreas: 194.666). Capitalidad: SEVILLA.

Pueblos que comprende:

Provincia de CÁDIZ: Sanlúcar de Barrameda, Trebujena.

Provincia de SEVILLA: Alcalá del Río, Coria del Río, Dos Hermanas, Utrera, Gelves, La Algaba, Las Cabezas de San Juan, La Puebla del Río, La Rinconada, Lebrija, Los Palacios, Palomares del Río, San Juan de Aznalfarache y *Sevilla*.

APROVECHAMIENTOS INDUSTRIALES

Primer tramo industrial. Del origen del río a Mengíbar. Capitalidad: ÚBEDA (Jaén).

Segundo tramo industrial. De Mengíbar a Alcalá del Río. Capitalidad: CÓRDOBA.

En cada tramo, se agruparán, para todos los efectos de representación, los usuarios de agua del Guadalquivir, cuyas tomas de derivación estén situadas entre los límites fijados para cada tramo.

ZONAS DE LA CUENCA DEL GUADALQUIVIR

Primera zona. (Región Alta). Cuenca directa del Guadalquivir, desde su nacimiento hasta su confluencia con el Guadalimar, por la margen derecha, y hasta el Guadalbullón, por la izquierda, comprendiendo el Jandulilla. (Extensión aproximada en hectáreas: 257.460). Capitalidad: ÚBEDA (Jaén).

Pueblos que comprende:

Provincia de JAÉN: Albanchez de Úbeda, Baeza, Bedmar, Cazorla Chilluevar, Garciez, Hornos de Segura, Jimena, Jodar, La Iruela, Santo Tomé, Solera, Torreperogil, Torrequebradilla, Torres, *Úbeda*, Villacarrillo y Villargordo.

Segunda zona. (Región Alta). Cuenca baja del Guadiana Menor y la de sus afluentes, Toya y Canal, de la margen derecha, y las de Alicún y Fardes, de la izquierda. (Extensión aproximada en hectáreas: 342.700). Capitalidad: GUADIX (Granada).

Pueblos que comprende:

Provincia de GRANADA: Alamedilla, Albuñán, Alcudia de Guadix, Aldeire, Alicún de Ortega, Alquife, Beas de Guadix, Benalúa de Guadix,

Cortes y Graena, Charches, Cogollos de Guadix, Darro, Diezma, Dolar, Esfiliana, Ferreira, Fonelas, Gor, Gorafe, Gobernador, Guadahortuna, *Guadix*, Huélago, Jerez del Marquesado, Laborcillas, La Calahorra, Lanteira, Lopeza, Lugros, Montejicar, Moreda, Policar, Purrullena, Villanueva de las Torres.

Provincia de JAÉN: Cabra de Santo Cristo, Hinojares, Huesa, Los Villares, Peal de Becerro y Quesada.

Tercera zona. (Región Alta). Cuenca alta del Guadiana Menor y la de sus afluentes, Gállego, Guardal, Cullar, Castril y Guadalentín. (Extensión aproximada en hectáreas: 394.980). Capitalidad: BAZA (Granada).

Pueblos que comprende:

Provincia de GRANADA: *Baza*, Benamaurel, Caniles, Castillejar, Castril, Cortes de Baza, Cullar de Baza, Freila, Galera, Huéscar, Orce, Puebla de Don Fadrique, Zujar.

Provincia de JAÉN: Pozo Alcón.

Cuarta zona. (Región Alta). Cuenca del Guadalimar y sus afluentes, Guadalmena, Guadalén, Guarrizas, Montizón. (Extensión aproximada en hectáreas: 619.080). Capitalidad: VILLANUEVA DEL ARZOBISPO (Jaén).

Pueblos que comprende:

Provincia de ALBACETE: Alcaraz, Bienservida, Cotillas, Peñascosa, Povedilla, Salobre, Vianos, Villapalacios, Villaverde de Guadalimar.

Provincia de CIUDAD REAL: Almedina, Puebla del Príncipe, Terrinches, Torre de Juan Abad, Villamanrique, Villanueva de la Fuente.

Provincia de JAÉN: Aldeaquemada, Arquillos, Beas de Segura, Benatae, Begíjar, Conena, Castellar de Santisteban, Chiclana, Génave, Ibros, Iznatoraf, Jabalquinto, La Puebla de Segura, Linares, Lupión, Montizón, Navas de San Juan, Orcera, Rus, Sabiote, Santa Elena, Santisteban del Puerto, Segura de la Sierra, Siles, Sorihuela de Guadalimar, Torreblascopedro, Torres de Albanchez, Vilches, *Villanueva del Arzobispo* y Villa Rodrigo.

Quinta zona. (Región Media). Cuenca de los ríos Jándula y Rumblar y vertientes del Guadalquivir, de la margen derecha, comprendidas entre la desembocadura del Guadalimar y Jándula. (Extensión aproximada en hectáreas: 427.440). Capitalidad: ANDÚJAR (Jaén).

Pueblos que comprende:

Provincia de CIUDAD-REAL: Brazatortas, Cabezas-rubias del Puerto,

Mestanza, Puertollano, San Lorenzo, Solana del Pino, Villanueva de San Carlos.

Provincia de JAÉN: *Andújar*, Bailén, Baños de la Encina, Carbonera, Guarromán y La Carolina.

Sexta zona. (Región Media). Cuenca de los ríos Guadalbullón, con sus afluentes, Quiebrajano, Río Frío y Eliche, Arroyo Salado y vertientes del Guadalquivir, de la margen izquierda, comprendida entre el Guadalbullón y el Salado de Porcuna. (Extensión aproximada en hectáreas: 268.720). Capitalidad: JAÉN.

Pueblos que comprende:

Provincia de CÓRDOBA: Villa del Río.

Provincia de JAÉN: Arjona, Arjonilla, Cambil, Campillo de Arenas, Carchelejo, Carchel, Cazalilla, Escañuela, Espeluy, Fuente del Rey, Higuera de Arjona, Higuera de Calatrava, Huelma, *Jaén*, Jamilena, La Guardia, Lopera, Los Villares, Mancha Real, Marmolejo, Martos, Mengíbar, Noalejo, Pegalajar, Porcuna, Santiago de Calatrava, Torre del Campo, Torredongimeno, Valenzuela, Villanueva de la Reina y Villardompardo.

Séptima zona. (Región Media). Cuenca del Guadalmellato, Arenoso y Yeguas, y vertientes del Guadalquivir, de la margen derecha, entre el Jándula y Guadalmellato. (Extensión aproximada en hectáreas: 331.980). Capitalidad: VILLAFRANCA DE CÓRDOBA (Córdoba).

Pueblos que comprende:

Provincia de CIUDAD-REAL: Fuencaliente.

Provincia de CÓRDOBA: Adamuz, Ovejo, *Villafranca de Córdoba* y Villanueva de Córdoba.

Octava zona. (Región Media). Cuenca del Guadalmellato y vertientes del Guadalquivir, de la margen derecha, comprendida entre el Guadalmellato y Bembezar, y de la margen izquierda, entre el Salado y el Genil. (Extensión aproximada en hectáreas: 314.240). Capitalidad: CÓRDOBA.

Pueblos que comprende:

Provincia de CÓRDOBA: Almodóvar del Río, Bélmez, Bujalance, Cañete de las Torres, *Córdoba*, El Carpio, El Terrible y Pueblonuevo, Espiel, Fuenteovejuna, Fuente Palmera, Guadalcázar, La Carlota, La Grajuela, Montoro, Pedro Abad, Peñarroya, San Sebastián de los Ballesteros, Villaharta, Villanueva del Rey y Villaviciosa.

Novena zona. (Región Media). Cuenca del Guadajoz. (Extensión aproximada en hectáreas: 243.660). Capitalidad: CASTRO DEL RÍO (Córdoba).

Pueblos que comprende:

Provincia de CÓRDOBA: Almedinilla, Baena, Carcabuey, *Castro del Río*, Doña Mencía, Espejo, Fernán Núñez, Fuente Tójar, Luque, Montemayor, Montilla, Nueva Carteya, Priego de Córdoba, Zuheros.

Provincia de JAÉN: Alcalá la Real, Alcaudete, Castillo de Locubín, Fuensanta y Valdepeñas.

Décima zona. (Región Media). Cuenca del Bembezar y vertientes del Guadalquivir, de la margen derecha, entre aquél y el Retortillo. (Extensión aproximada en hectáreas: 226.000). Capitalidad: HORNACHUELOS (Córdoba).

Pueblos que comprende:

Provincia de CÓRDOBA: *Hornachuelos* y Posadas.

Provincia de BADAJOZ: Azuaga, Coronada, Fuente del Arco, Malcocinado y Valverde de Llerena.

Undécima zona. (Región Baja). Cuenca del Genil, desde su desembocadura hasta Iznajar. (Extensión aproximada en hectáreas: 376.920). Capitalidad: ÉCIJA (Sevilla).

Pueblos que comprende:

Provincia de CÓRDOBA: Aguilar, Benamejí, Cabra, Encinas Reales, Iznajar, La Rambla, Lucena, Montalbán, Monturque, Palenciana, Palma del Río, Puente Genil, Rute, Santaella.

Provincia de MÁLAGA: Cuevas Bajas, Cuevas de San Marcos, Sierra de Yeguas, Villanueva de Algaidas, Villanueva de Tapia.

Provincia de SEVILLA: Aguadulce, Badolatosa, Casariche, *Écija*, El Rubio, Estepa, Gilena, Herrera, Lora de Estepa, Los Corrales, Marinaleda, Martín de la Jara y Pedrera.

Duodécima zona. (Región Media). Cuenca del Genil, desde Cijuela hasta su origen, y cuenca de los afluentes, Dilar, Colomera y Darro. (Extensión aproximada en hectáreas, 200.105). Capitalidad: LOJA (Granada).

Pueblos que comprende:

Provincia de GRANADA: Agrón, Algarinejo, Alhama de Granada, Arenas del Rey, Chimeneas, Escuzar, Fornes, Huetor-Tajar, Jatar, Jayena, Lachar, *Loja*, Montefrío, Moraleda de Zafayona, Salar, Ventas de Huelma, Ventas de Zafarraya, Villanueva de Mesía y Zafarraya.

Décima tercera zona. (Región Media). Cuenca del Genil, desde Iznajar hasta Cijuela, y cuenca de su afluente, Cacín. (Extensión aproximada en hectáreas: 249.380). Capitalidad: GRANADA.

Pueblos que comprende:

Provincia de GRANADA: Alfacar, Armilla, Alhendín, Atarfe, Beas de Granada, Belicena, Benalúa de las Villas, Cajar, Calicasas, Campotejar, Caparacena, Cenes de la Vega, Cijuela, Cogollos Vega, Cúllar Vega, Churriana, Dehesas Viejas, Deifontes, Dilar, Dúdar, Freila, Gabia la Chica, Gabia la Grande, Gójar, *Granada*, Güejar Sierra, Güevejar, Huetor Santillán, Huetor Vega, Illora, Iznalloz, Los Olivares, Malá, Moclín, Monachil, Nivar, Ojíjares, Otura, Peligros, Pinos Genil, Pinos Puente, Piñar, Pulianas, Pulianillas, Purchil, Quéntar, Santa Fe, Viznar y Zubia.

Décima cuarta zona. (Región Baja). Cuenca de los ríos Retortillo, Guadalbacar, Rivera de Huezna y vertientes del Guadalquivir, de la margen derecha, comprendida entre el Retortillo y el Viar, y la de la margen izquierda, comprendida entre el Genil y el Corbones. (Extensión aproximada en hectáreas: 247.540). Capitalidad: LORA DEL RÍO (Sevilla).

Pueblos que comprende:

Provincia de CÓRDOBA: Villanueva del Rey.

Provincia de SEVILLA: Alcolea del Río, Cazalla de la Sierra, Constantina, El Pedroso, Fuentes de Andalucía, La Campana, La Luisiana, La Puebla de los Infantes, Las Navas de la Concepción, *Lora del Río*, Peñaflor, San Nicolás del Puerto y Villanueva del Río.

Décima quinta zona. (Región Baja). Cuenca de los ríos Corbones y Guadaira. (Extensión aproximada en hectáreas: 263.060). Capitalidad: CARMONA (Sevilla).

Pueblos que comprende:

Provincia de SEVILLA: Alcalá de Guadaira, Algámitas, *Carmona*, El Arahal, El Viso del Alcor, La Lantejuela, La Puebla de Cazalla, Mairena del Alcor, Marchena, Morón de la Frontera, Osuna, Paradas y Villanueva de San Juan.

Décima sexta zona. (Región Baja). Cuenca del Viar y Rivera de Huelva, y sus afluentes la de Cala y vertientes del Guadalquivir, de la margen derecha, comprendidas entre aquél y la Rivera de Huelva. (Extensión aproximada en hectáreas: 450.460). Capitalidad: CANTILLANA (Sevilla).

Pueblos que comprende:

Provincia de SEVILLA: Alanís, Alcalá del Río, Almadén de la Plata, Burguillos, *Cantillana*, Castilblanco de los Arroyos, El Garrobo, El Real

de la Jara, El Ronquillo, Guadalcanal, Guillena, Gerena, La Algaba, Salteras, Santiponce, Villaverde del Río.

Provincia de HUELVA: Aracena, Arroyo Molinos de León, Cala, Cañaveral de León, Corteconcepción, Cortelazor, Higuera de Aracena, Hinojales, Los Marines, Puerto Moral, Santa Olalla del Cala, Valdelarco, Zufre.

Provincia de BADAJOZ: Bienvenida, Cabeza de Vaca, Casas de la Reina, Fuente de Cantos, Fuente del Arco, Fuentes de León, Llerena, Monesterio, Montemolín, Puebla del Maestre, Reina, Segura de León, Trasierra y Villagarcía de la Torre.

Décima séptima zona. (Región Baja). Marismas y cuencas directas del Guadalquivir, de la margen izquierda, desde el Corbones hasta su desembocadura, y de la margen derecha, desde la Rivera de Huelva hasta su desembocadura, exceptuados el caño del Guadalimar y la cuenca del Guadiamar. (Extensión aproximada en hectáreas: 384.240). Capitalidad: SEVILLA.

Pueblos que comprende:

Provincia de CÁDIZ: Sanlúcar de Barramada, Puerto Serrano y Trebujena.

Provincia de SEVILLA: Almensillas, Bollullos de la Mitación, Bormujos, Brenes, Camas, Castilleja de la Cuesta, Castilleja de Guzmán, Coria del Río, Dos Hermanas, El Coronil, Espartinas, Gelves, Gines, Las Cabezas de San Juan, La Puebla del Río, La Rinconada, Lebrija, Los Palacios y Villafranca, Mairena de Aljarafe, Montellano, Olivares, Palomares del Río, San Juan de Aznalfarache, *Sevilla*, Tocina, Tomares, Umbrete, Utrera, Valencina y Villanueva del Ariscal.

Décima octava zona. (Región Baja). Cuencas del Guadiamar y caño del Guadalimar. (Extensión aproximada en hectáreas: 255.520). Capitalidad: SANLÚCAR LA MAYOR (Sevilla).

Pueblos que comprende:

Provincia de HUELVA: Almonte, Bonares, Bollullos del Condado, Chucena, Escacena del Campo, Hinojos, Manzanilla, Paterna del Campo, Rociana, Villalba del Alcor.

Provincia de SEVILLA: Albaida de Aljarafe, Aznalcázar, Aznalcóllar, Benacazón, Carrión de los Céspedes, Castilleja del Campo, El Castillo de las Guardas, Huévar, Pilas, *Sanlúcar la Mayor* y Villamanrique de la Condesa.

APÉNDICE II

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE ARBITRAJES

CAPÍTULO I

Organización del Tribunal

Artículo 1.° En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.°, apartado a), del R. D.-Ley de 5 de marzo de 1926, se constituye, dentro de la Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir, un Tribunal de Arbitrajes, con arreglo a las normas que establecen los artículos siguientes.

Artículo 2.° La Comisión de Arbitrajes designada por la Asamblea de la Confederación, nombrará de su seno un Comité, compuesto de siete miembros, que se constituirá en Tribunal, para entender en las cuestiones surgidas entre los usuarios sometidos a su competencia.

Artículo 3.° Este Comité será renovado anualmente, debiendo establecerse un turno, para que todos los Síndicos que integran la Comisión de Arbitrajes puedan formar parte, sucesivamente, del mismo.

Artículo 4.° El Comité designará dos Presidentes y dos Secretarios, al constituirse como Tribunal de Arbitrajes, y podrá nombrar también, en cada caso, uno o más ponentes para el estudio de las cuestiones ante él planteadas.

Artículo 5.° Cuando corresponda al Presidente de la Comisión plena formar parte del Comité, será Presidente forzoso de éste.

Artículo 6.° Funcionará el Comité, con carácter permanente, en el domicilio oficial de la Confederación, y ante el mismo habrá de comparecer el que formule cualquier reclamación, motivada por competencia o discordia entre dos o más interesados en el aprovechamiento de las aguas.

Artículo 7.° Las funciones auxiliares del Comité serán desempeñadas por su Secretario, y también por el personal adscrito a la Asesoría jurídica de la Confederación, cuando fuese necesario.

Artículo 8.° Cuando exista un caso de incompatibilidad en cualquiera de los miembros que constituyan el Tribunal, alegada por una de

las partes y apreciada por el mismo Comité, deberá éste designar otro Síndico perteneciente a la Comisión plenaria de arbitrajes, para que sustituya al miembro declarado incompatible.

CAPÍTULO II

De la competencia del Tribunal

Artículo 9.° El Comité de Arbitrajes conocerá de las reclamaciones que ante él se presenten, por causa de toda suerte de competencias, conflictos y diferencias que puedan surgir entre los usuarios representados en la Asamblea.

Artículo 10. Podrá conocer, también, de los conflictos o diferencias surgidos entre uno o más usuarios y otro u otros que no lo sean, pero siempre será preciso que las partes en discordia se sometan voluntaria y expresamente a la competencia del Tribunal.

CAPÍTULO III

De las normas de procedimiento

Artículo 11. Los que ventilen una cuestión cualquiera ante el Comité de Arbitrajes, podrán comparecer y defenderse personalmente o por medio de un representante con poder suficiente o designado por comparecencia ante el Secretario de dicho Comité.

Artículo 12. La reclamación se formulará por escrito, en el que habrán de consignarse, de manera clara y precisa, los extremos siguientes:

a) La designación del Comité ante el que se verifique la comparecencia.

b) La designación de los demás interesados o partes en la cuestión.

c) La enumeración concreta y sucinta de los hechos sobre que verse la reclamación formulada.

d) La pretensión que el reclamante deduzca de tales hechos, expuesta en términos categóricos.

e) La fecha en que la reclamación se presenta, con la firma del compareciente.

Artículo 13. Recibida la reclamación en el Comité, se pasará inmediatamente a informe de la Asesoría jurídica.

Este informe versará exclusivamente sobre la procedencia de admitir el arbitraje.

Artículo 14. Si el arbitraje es admitido por el Comité, se dará cuenta, sin pérdida de momento, a las partes interesadas, concediéndoles, al propio tiempo, un plazo que no podrá exceder de quince días, para que presenten todos los antecedentes y documentos que abonen sus derechos, y propongan las pruebas que hayan de practicarse, si las estiman necesarias.

Artículo 15. Las partes interesadas podrán explicar y razonar, en un escrito ampliatorio de la demanda, la conveniencia de admitir los documentos y pruebas propuestas.

Artículo 16. Si la parte demandada en el arbitraje no compareciese, dentro del término señalado en el artículo 14, será requerida nuevamente por el Comité, para que haga valer sus derechos, en la forma ya indicada, y si transcurridos ocho días a contar del nuevo requerimiento, que se hará con los apercibimientos oportunos, tampoco compareciese, seguirá la tramitación del expediente, sin perjuicio de oir a los demandados, en el momento en que presenten sus alegaciones, siempre que lo hagan antes de dictarse la providencia en que se declaren suficientemente esclarecidos los hechos.

Artículo 17. En vista de los documentos y pruebas aportados por las partes, señalará el Comité la forma y plazo en que hayan de practicarse las pruebas propuestas.

Artículo 18. El Comité podrá acordar de oficio la práctica de otras pruebas, que estime necesarias para el esclarecimiento completo de los hechos, y a tal efecto podrá señalar un nuevo plazo, de duración variable, según la naturaleza de estos medios probatorios.

Artículo 19. También podrá acordar el Tribunal, que en estas pruebas decretadas de oficio, intervengan o no las partes interesadas.

Artículo 20. Una vez unidas todas las pruebas, o sus testimonios, al expediente, declarará el Comité, por medio de una providencia, que el asunto se halla suficientemente esclarecido y que existen datos bastantes para proponer el fallo que haya de dictarse.

Artículo 21. Dentro del plazo de ocho días, a contar desde la fecha de la providencia anterior, el Comité formulará, en un escrito razonado y fundamentado, la oportuna propuesta de fallo, que se unirá al expediente.

Esta propuesta de fallo deberá ir firmada, cuando menos, por cinco miembros del Comité.

Artículo 22. El Comité trasladará dicho expediente a la Junta de Gobierno, la que conocerá del mismo en su próxima reunión, debiendo en ésta dictar el fallo definitivo.

Artículo 23. Si la Junta de Gobierno, al conocer de uno de estos expedientes, entendiera que por la importancia y gravedad del caso y por la cuantía de los intereses afectados, debiera ser informado por el pleno de la Comisión de Arbitrajes, y resuelto por la Asamblea de la Confederación, suspenderá el fallo por el momento y aplazará la resolución hasta que sea convocada la próxima Asamblea, a la que se trasladarán todos los antecedentes necesarios, para que pueda dictarse sentencia con el debido conocimiento de causa, previo el oportuno dictamen de la Comisión plenaria de Arbitrajes.

Artículo 24. Los fallos que se dicten, tanto en uno como en otro caso, se comunicarán a los interesados, entregándoles copia textual, y advirtiéndoles del derecho que les asiste para apelar de la resolución dictada, ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 25. Al propio tiempo se comunicará al Ministerio de Fomento la resolución adoptada, incluyendo los votos particulares que se hubieren formulado.

Artículo 26. El plazo para interponer el recurso de alzada, será el de quince días, a contar desde la fecha de notificación de la sentencia dictada en esta primera instancia.

Artículo 27. Dicho recurso deberá interponerse, por escrito, ante el Delegado Regio-Presidente de la Confederación, quien le dará la tramitación oportuna, remitiendo el recurso a la Superioridad, juntamente con el expediente de su razón.

Artículo 28. Transcurrido el plazo para interponer el recurso de alzada, sin haber sido ejercitado este derecho, por ninguna de las partes, será firme y ejecutiva la sentencia.

Artículo 29. La Junta de Gobierno, y en su nombre el Delegado Regio-Presidente, requerirá el auxilio de las autoridades competentes, para hacer efectivos los fallos firmes que se hubiesen dictado.

Artículo 30. Transcurrido el plazo de dos meses, sin que el Ministro hubiese dictado la ulterior resolución procedente, será firme la sentencia de la Confederación, y se procederá a ejecutarla.

Artículo 31. En todos los casos no previstos en este Reglamento, serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente.

ÍNDICE DEL REGLAMENTO

Págs.

TÍTULO I

Del organismo confederal

CAPÍTULO ÚNICO

Composición, personalidad, representación y domicilio 28

TÍTULO II

Órganos directivos de la Confederación

CAPÍTULO I

Enumeración de los mismos 30

CAPÍTULO II

De la Asamblea, su constitución y funcionamiento 30

CAPÍTULO III

De las Comisiones y competencia de las mismas 46

CAPÍTULO IV

Junta de Gobierno, Delegados oficiales permanentes y Secretarios ..... 47, 51, 52, 54, 55, 56 y 57

CAPÍTULO V

Comités Ejecutivos 58

CAPÍTULO VI

Consejos técnicos 58

TÍTULO III

Órganos ejecutivos de la Confederación

CAPÍTULO I

Enumeración de los mismos 60

Capítulo II — Págs.

Juntas de Obras 60

Capítulo III

Juntas de explotación y policía de obras 70

Capítulo IV

Juntas Sociales 74

Capítulo V

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA CENTRAL

SECCIÓN PRIMERA

Negociado Central 77

SECCIÓN SEGUNDA

Administración económica central 78

Capítulo VI

DEL PERSONAL

SECCIÓN PRIMERA

Nombramiento y separación 79

SECCIÓN SEGUNDA

Retribución y ascensos 82

SECCIÓN TERCERA

Atribuciones 85

SECCIÓN CUARTA

Montepío 86

Capítulo VII

Reglamentos de régimen interior 86

TÍTULO IV

Régimen económico de la Confederación

Capítulo I

Recursos e ingresos 86

Capítulo II

Gastos, economías y transferencias 90

Capítulo III

Empréstitos 91

Capítulo IV

Facultad de librar letras y pagarés 92

Capítulo V Págs.

Contratación de obras y servicios 92

TÍTULO V

Del procedimiento

Capítulo I

Preceptos legales de aplicación a la Administración y contabilidad de la Confederación 97

Capítulo II

Aprobación de presupuestos, planes, empréstitos y reglamentos .. 107

Capítulo III

Expropiación de terrenos regables y no regados 109

Capítulo IV

Recursos de alzada 110

Disposiciones transitorias 110

APÉNDICE I

Tramos y zonas de la cuenca del Guadalquivir 112

APÉNDICE II

Reglamento para la tramitación de Arbitrajes 119

This **BOOK** may be kept out **TWO WEEKS ONLY,** and is subject to a fine of **FIVE CENTS** a day thereafter. It was taken out on the day indicated below:

UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
00027752049